

# MEMORIA

ELEVADA AL

# GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1906

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. TRINITARIO RUIZ Y VALARINO



MADRID

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

A cargo de Bernardo Millán,

Ronda de Atocha, 15, centro.

1906



EXCMO. SEÑOR:

Agobiado aún el espíritu y apenado el ánimo por el recuerdo del horrendo suceso que para oprobio de la humanidad tuvo lugar el 31 de Mayo último con ocasión de la Boda regia, creería faltar al más elemental de los deberes de mi cargo si no aprovechara este solemne momento para hacerme intérprete de los sentimientos de todo el Ministerio fiscal, cuya representación tengo y cuya voz me manda la ley llevar, á fin de rendir público testimonio de amor al Trono y á las augustas personas que felizmente lo ocupan, consignando á la vez la protesta de indignación que como funcionarios y como hombres opusimos entonces y reproducimos ahora contra el cobarde atentado que trocó el regocijo en luto, inmolando tantas víctimas inocentes al más loco y criminal de todos los fanatismos.

Destinado este trabajo por expreso precepto legal á informar sobre los hechos más culminantes ocurridos durante el año en la amplia esfera que abarca la administración de justicia, guardar silencio acerca de aquel triste y

memorable acontecimiento, podría inducir á creer y autorizar la sospecha de que el Ministerio público *no le concediese* la excepcional importancia que tiene como cruenta manifestación de un estado morbozo que reclama urgente y radical remedio, ya que el gravísimo riesgo corrido y la espantosa realidad del daño causado son gritos de alarma que deben hallar eco en todas las conciencias honradas para aunar el esfuerzo en defensa del orden social y del interés común, tanto más amenazados, cuanto más solapados y pérfidos son los medios de que se valen los enemigos que hay que combatir.

No es mi propósito abordar el tema del anarquismo, harto complejo para tratarlo como mero detalle de una MEMORIA de carácter general, ni menos aspiro á trazar planes de reforma que garanticen para lo sucesivo en ese respecto la seguridad colectiva é individual. Me faltarían, si lo intentase, espacio y autoridad, aparte de que es materia reservada, por su naturaleza y trascendencia, á la potestad ministerial, á la que de derecho corresponde la iniciativa, por lo mismo que sobre el aspecto jurídico de la cuestión está predominando el social y político; pero, si como abogados de la ley tenemos que aguardar á que la ley hable, nuestra múltiple representación ante los Tribunales de justicia y la propia índole de nuestros cargos, por virtud de los cuales somos los propulsores del organismo judicial, nos obligan á declarar que aceptamos gustosos las responsabilidades del puesto de honor que por razón de nuestro oficio ocupamos, y que en la lucha, acaso desigual por muchos conceptos, entre el derecho y la ley con la iniquidad y la barbarie, no hemos de sentir vacilaciones y desmayos, sean cuales fueren las vicisitudes del porvenir.

Y cumplido el deber que á mi juicio me imponía la cualidad de Jefe del Ministerio público, paso á emitir informe sobre el estado de la administración de justicia en España durante el año judicial que hoy termina, en observancia de lo que prescribe el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, lisonjeándome la esperanza de que V. E. ha de acoger benévolutamente este trabajo, sin otro mérito que el de la recta intención que lo preside, y lo espero con tanto más motivo, cuanto que en la mayor parte de los asuntos que trate, habré de ser simple compilador de lo que en sus Memorias exponen los Fiscales de las Audiencias, obligándome la sinceridad á declarar que las deficiencias que se adviertan deben cargarse á mi cuenta, porque significarán sólo mi desacierto en la compilación.

Como el precepto legal es terminante, no puedo desentenderme de él, y habré de examinar puntos ya estudiados anteriormente, siquiera reconozca que el resultado de ese examen no ha de pantentizar notables variaciones ni suministrar datos nuevos á la crítica, sin que me sea lícito apartarme de esa trillada senda, ni aun á pretexto de evitar la consiguiente monotonía; porque, si soy árbitro de elegir temas, es vaciándolos en el molde que el legislador traza. Sumiso á su mandato, me propongo que esta Exposición, excepto en lo que es común á todas, sirva de complemento á la que tuve el honor de elevar al Gobierno de S. M. en igual día del año pasado. Allí bosquejé el cuadro del proceso criminal en su aspecto, digámoslo así, objetivo, es decir, discurriendo sobre sus diferentes períodos y carácter propio de cada uno. Ahora estudiaré ese mismo proceso en su aspecto subjetivo, ó sea en relación con los que en el mismo intervienen; y de ese modo, con-

ducido por el método, daré á conocer en lugar adecuado las lecciones recogidas de la práctica y las necesidades que más se han dejado sentir. Examinaré después algunas cuestiones propuestas por los Fiscales en sus Memorias, y cerraré mi modesto trabajo con ligeras indicaciones relativas á asuntos contencioso-administrativos.

## OBSERVACIONES ACERCA DE LA DELINCUENCIA

---

Decía el año anterior al tratar este mismo punto, que según algunos escritores el aumento de la criminalidad en un país, no siempre es indicio de relajación y de decaimiento, y que hasta cabría en lo posible que una mayor delincuencia fuera la resultante de un poderoso desarrollo en las fuerzas productoras y conservadoras. ¡Pluguiera al cielo que esta consoladora hipótesis pudiera tener su confirmación en nuestra Patria! Por mucho que sea nuestro optimismo, la realidad no nos permite forjarnos ilusiones. La criminalidad aumenta, por regla general, en todas las Naciones civilizadas, al compás que aumentan la población, la riqueza pública y privada, el comercio, la industria y los medios de satisfacer las múltiples necesidades que ese mismo bienestar crea. La criminalidad de un pueblo rico, feliz, floreciente y poderoso, al que acuden gentes de países extraños en demanda de auxilio, de sustento ó de fortuna, se concibe que no sea la misma hoy que en otras épocas de menos prosperidad y más aislamiento; pero, cuando sin variar sensiblemente las condiciones en la vida de una Nación crece la delincuencia, es en vano buscar teorías con que cohonestar el hecho. Ciertamente que, según frase de un celebrado autor contemporáneo, la delincuencia, como la fiebre, sube ó baja obede-

ciendo á causas variadísimas; mas cuando sube siempre, cuando el termómetro clínico un día tras otro acusa elevación en la temperatura, la enfermedad forzosamente se ha de calificar de grave y sería temerario cruzarse de brazos encomendando la curación á las solas fuerzas de la naturaleza.

De las indicaciones que hacen los Fiscales de las Audiencias, con no estar este año tan exornadas de comentarios, sin duda por huir de enfadosas, y acaso para ellos estériles repeticiones, se desprende que continúa la delincuencia en progresión ascendente. El testimonio reviste todos los caracteres de seriedad apetecible, y, por consiguiente, hay que admitir que el hecho es cierto. No importa que el crecimiento no sea brusco, sino paulatino y lento. Eso mismo agrava el mal, porque revela que no es efecto de factores transitorios, sino que responde á causas permanentes; que van poco á poco aflojándose los vínculos que unen al ciudadano con la moral y con la ley, perdiéndose la noción del bien y la virtud y depravándose las costumbres. El Ministerio fiscal, en esto como en todo, recoge el dato y lo expone lealmente á los pensadores y á cuantos tengan el deber de anotar, para fines de utilidad pública, la enseñanza que de él se derive.

El Fiscal de la Audiencia de Almería aduce y prueba que la criminalidad en aquella provincia ha aumentado con relación al año anterior, y reducido ese aumento á cifras, resulta determinado por 226 causas, ó sea una décima parte más sobre las ingresadas en aquél. La proporción es ciertamente considerable; pero aún llama más la atención, para el objeto de dar idea aproximada del estado de la región en la esfera de la delincuencia, el número de algunos delitos, en armonía con su índole. De los datos esta-

dísticos que acompaña el aludido Fiscal, aparece que las causas despachadas por aquella Fiscalía durante el año que comprende la Memoria, son 7 por parricidio, 11 por asesinato, 43 por homicidio, 9 por infanticidio, 5 por aborto y 192 por lesiones, que forman un total de 267 delitos contra las personas. Todavía es más alarmante, sin embargo, y produce más penosa impresión, por el relajamiento que supone de vínculos morales y legales que sirven de contenido al desbordamiento de las pasiones, lo que concierne á las ofensas al principio de autoridad. Entre atentados y desacatos á ésta, resistencia, desobediencia, insultos y amenazas á la misma, son 160 los delitos que registra la estadística anual. Añádase á eso más de 300 procesos por delitos contra la propiedad, recorriendo todas las gradaciones que menciona el Código, desde robos hasta maquinaciones para alterar el precio de las cosas, 28 por incendio, 14 por suicidio, etc., etc., y se tendrá la demostración palmaria de que, aun haciendo todas las concesiones y salvedades imaginables, la provincia de Almería no puede presentarse, en esa parte, como modelo de morigeración y respeto á las leyes.

No tan desconsoladoras son las noticias del Fiscal de Bilbao, por más que dependan de causas que puedan ser circunstanciales. Afirma que la criminalidad en aquella provincia en el año á que su Memoria se contrae, no ha sufrido aumento sensible comparada con los precedentes, porque 21 causas que la estadística acusa de más en el actual, nada significa en ese sentido, si se tiene en cuenta que, á gestión de cierta sociedad, hubo que formar gran número de procesos con los que se pretendía paralizar reclamaciones entabladas contra aquélla en la vía civil. Eliminadas estas causas, resultará que la criminalidad en el

período de referencia fué menor, ó cuando menos, no sufrió alteración notable. Débese el que no haya aumentado á la mayor exportación de mineral que facilitó ocupación á todos los obreros de la zona minera y á muchos de otras provincias, sucediendo lo propio con el hierro fabricado que se envió al extranjero en grandes cantidades, con el natural beneficio para los operarios. Contribuye á ese resultado el Cuerpo de policía municipal que, según el referido funcionario, es modelo entre los de su clase.

Habla también de que la provincia de Vizcaya, en punto á criminalidad, se divide en dos zonas y, mientras en la que forman los Juzgados de Guernica, Durango y Marquina, casi no existe por ser los habitantes de esa región gente morigerada que vive de la agricultura y de la pesca, en los demás puntos, sobre todo donde hay minas, el elemento obrero, compuesto de advenedizos, ex presidiarios y gente maleante, proporciona mayor contingente de delitos.

No juzgo que habré de molestar á V. E. reproduciendo algunos párrafos de la Memoria del Fiscal de Bilbao, ya que por versar sobre delitos de carácter político-social, ofrecen interés de actualidad: Helos aquí: «La llamada > cuestión social, aunque muy paulatinamente, tiende á > empeorar en esta provincia. El socialismo cuenta en ella > con gran número de prosélitos y con una perfecta orga- > nización. Acude á las huelgas, lucha en las elecciones > generales y municipales, contando con numerosa repre- > sentación en varios Ayuntamientos, celebra su junta del > trabajo en medio del mayor orden, y, al menos en este > año judicial, sus procedimientos y conducta no ocasiona- > ron la comisión de delitos. En cambio, como elemento

»perturbador, el anarquismo va adquiriendo poco á poco,  
»pero sin cesar, considerable desarrollo, sobre todo en los  
»pueblos obreros de la ribera y vega de Baracaldo y Ses-  
»tao. Durante el año no realizaron los anarquistas acto  
»alguno contra las personas por los medios en ellos usua-  
»les. Riñen constante batalla con los socialistas para con-  
»seguir la jornada de ocho horas apelando á medios de  
»violencia, entre los cuales figura uno de carácter espe-  
»cialísimo: *la huelga de inquilinos*, puesta en práctica hace  
»pocos meses y que dió lugar á procedimientos criminales.  
»La vida del obrero en esta provincia, á pesar de no ha-  
»ber más impuestos que el provincial y municipal de con-  
»sumos, es muy difícil por la carestía de los artículos de  
»primera necesidad. Si á esto se agrega el precio subidí-  
»simo de las habitaciones, se comprende que los obreros  
»tengan que someterse á un régimen antihigiénico y no  
»siempre en armonía con la moral, cobijándose en un solo  
»hogar dos y hasta tres familias, á veces desconocidas en-  
»tre sí, que en este hacinamiento y promiscuidad ofrecen  
»diariamente escenas poco edificantes. Pues bien: la cares-  
»tía de los alquileres fué el motivo de la huelga aludida.  
»Los pueblos de Baracaldo y Sestao, esencialmente obre-  
»ros, venían protestando de mucho tiempo atrás en mitins  
»y reuniones contra el alto precio de los inquilinatos, con  
»su secuela de desahucios por falta de pago, causa á su  
»vez de disgusto y desasosiego entre el vecindario. Los  
»anarquistas, que allí son numerosos, idearon poner fin á  
»este estado de cosas provocando una huelga de inquilini-  
»nos, secundada, á ser posible, por todo el elemento tra-  
»abajador de esta parte de la provincia. Hallaron el pre-  
»texto en un desahucio acordado contra cierto vecino en  
»Baracaldo. Cuando el Juzgado pretendió ejecutar su sen-

»tencia poniendo en práctica el lanzamiento, se encontró  
»la calle y la casa del desahuciado invadida por miles de  
»mujeres que, violentamente, impidieron á los funciona-  
»rios judiciales el cumplimiento de su deber, y, en este  
»momento, los vecinos, en su inmensa mayoría, sacaron  
»sus muebles á la vía pública con el propósito, que rea-  
»lizaron, de comer y dormir en ella. La línea del ferroca-  
»rril de Portugalete se convirtió por aquella parte en un  
»campamento y el túnel llamado de Baracaldo sirvió tam-  
»bién de albergue á numerosas familias que allí traslada-  
»ron su ajuar, impidiendo el movimiento de los trenes.  
»Tampoco la línea del tranvía eléctrico se libró de la in-  
»vasión, pues en un gran trozo de ella se colocaron ca-  
»mas, sillas, utensilios de cocina, etc., haciendo imposible  
»la circulación de los coches. En una palabra: caminos y  
»vías, calles y plazas públicas, quedaron convertidas en  
»habitaciones del vecindario, al que se veía en los aludi-  
»dos parajes comer en familia, acostar á los niños y veri-  
»ficarlo después los mismos obreros. No contentos con  
»esto, los sucesivos días los anarquistas, al frente de nu-  
»merosos grupos compuestos de mujeres y chicos, logra-  
»ron hacer parar los trabajos en las importantes fábricas  
»de los Astilleros y San Francisco, intentando hacer lo  
»propio en la Vizcaya, y, aunque prevenidos el Director  
»y los guardias de la fábrica, se opusieron á que los amo-  
»tinados se apoderasen de la sirena y dieran la señal de  
»suspender las tareas, fueron al fin heridos y arrollados  
»por las masas, consiguiendo los amotinados producir la  
»señal de paro que inmediatamente fué atendida, que-  
»dando en huelga muchos miles de operarios. Con motivo  
»de estos hechos, el Juez de Valmaseda se dirigió á Ba-  
»racaldo en el ferrocarril de Santander, pero los grupos

» de amotinados que recorrían la ribera del Casagua, por  
» donde aquél pasa, con objeto de conseguir también el  
» paro de las fábricas allí establecidas, detuvieron el tren  
» y obligaron á los viajeros á abandonarle. El Juez, sin  
» embargo, lejos de retroceder á su residencia, atravesó el  
» río en una desquiciada barca bajo una lluvia de piedras  
» arrojadas por los obreros, y, marchando á campo traviesa  
» por caminos apartados, logró llegar á Baracaldo sin más  
» escolta que un alguacil del Juzgado, encontrándose, al  
» llegar, en el Juzgado municipal de dicho pueblo, á un  
» funcionario del Ministerio fiscal que, habiendo sido de-  
» tenido igualmente en la línea de Luchana, tampoco ha-  
» bía querido retroceder á Bilbao, sino que lo mismo que  
» el Juez, escoltado solamente por un alguacil de la Au-  
» diencia, venció toda clase de dificultades, y marchando  
» como el referido Juez lo había hecho por caminos extra-  
» viados para llegar al Juzgado á fin de inspeccionar el  
» sumario que se iba á instruir. Una vez allí estos funcio-  
» narios, comunicaron al Gobernador civil el estado del  
» conflicto é impetraron los medios necesarios, no sólo para  
» realizar su cometido en lo referente al proceso, sino tam-  
» bién para que se cumpliera la sentencia del Juez muni-  
» cipal y no quedase por más tiempo burlado el respeto  
» á la cosa juzgada y el principio de autoridad. El Gober-  
» nador civil resignó el mando en la autoridad militar, y,  
» ésta, con tropas llegadas de los cantones próximos, ocupó  
» el pueblo de Baracaldo y demás que fueron teatro de  
» los sucesos, y ya con estos elementos, el Juez municipal,  
» en medio de la expectación de todo el vecindario, eje-  
» cutó su sentencia lanzando á la vía pública los muebles  
» acaso del único obrero que no los tenía en ella volunta-  
» riamente.»

A pesar de la extensión del relato que precede, he creído que no debía omitirlo, porque si bien desde el punto de vista de las responsabilidades contraídas por los que tales hechos ejecutaron, no presenta el caso excepcional importancia, la tiene grande en mi sentir en orden á otros trascendentales fines que á la ilustración de V. E. no se ocultan, y que no es el Ministerio público el llamado á apreciar.

Quéjase el Fiscal de Cádiz de que el aumento de la criminalidad en el año que comprende su Memoria, es bastante considerable con respecto al anterior, y los datos estadísticos que remite justifican sobradamente la queja, puesto que desde 1.º de Mayo de 1905 á 30 de Abril de 1906, se incoaron allí 3.360 sumarios, mientras que en igual período de 1904 á 1905, sólo se instruyeron 2.890, resultando, por tanto, un exceso entre aquél y éste de 470 causas, proporción, sin género alguno de duda, merecedora de llamar la atención. Dicho está que en Cádiz, como en casi todas las regiones, predominan los delitos contra las personas y la propiedad, pero es de notar que á esos delitos siguen por razón del número los cometidos contra el principio de autoridad, indicando el funcionario á que me refiero, que á más de las causas generales generadoras de la criminalidad, existe allí una especial, cual es la extensión que va adquiriendo el vicio de la embriaguez.

También en Córdoba hubo aumento determinado por 338 procesos más que el año anterior, y de lo propio se queja el Fiscal de Jaén, donde los delitos contra las personas llegan á una cifra que sugiere tristes reflexiones. Nada menos que 315 juicios de esa especie se celebraron en los doce meses que abraza la Memoria, descomponién-

dose de este modo: 40 por homicidio, 112 por disparo de arma de fuego contra personas y 183 por lesiones.

En tanto que el Fiscal de León señala algún decrecimiento de la criminalidad en aquella provincia, que se hace más perceptible en los delitos contra la propiedad, efecto del mayor bienestar de la clase proletaria por el mayor rendimiento de las cosechas en relación con el año anterior, el de Málaga acusa aumento en el contingente de causas de su Audiencia por motivo opuesto, ó sea por la crisis económica y agraria por que pasó el país y la consiguiente falta de jornales para los trabajadores; mas, aunque el aumento en Málaga pudiera contrapesarse con la disminución en León, por lo mismo que ni aquél ni ésta son de tal entidad que se traduzca en guarismos importantes, nos volverían á la amarga realidad los datos que suministra el Fiscal de Murcia. Según éste, en el territorio de aquella Audiencia ha aumentado durante el año actual en más de 800 el número de causas con respecto al año anterior. Con ser alta la cifra, aún sorprenden más los conceptos de la delincuencia si se para la consideración en que de los estados aparece que por la Fiscalía de Murcia se ha despachado en el transcurso del último citado año 1.157 causas por delitos contra las personas, y entre ellas 102 por homicidio. Ciertamente, Excelentísimo Señor, que el comentario, por vivo que fuera, quitaría fuerza á las revelaciones de la estadística, pudiendo afirmarse que donde tal situación es la ordinaria y normal, la seguridad personal deja mucho que desear.

Son varias y muy complicadas las causas á que ese estado de cosas obedece, y no he de señalarlas aquí porque están dichas en las MEMORIAS anteriores, y, á ellas se suma, por lo que á Murcia atañe, la omnimoda libertad

que allí existe para la adquisición y uso de toda clase de armas, no obstante las continuas advertencias del Ministerio fiscal: y así se concibe el detalle que menciona el funcionario de quien tomo estas referencias. Refiere que en una de las Salas de aquella Audiencia, estándose celebrando un juicio por delito de asesinato con gran afluencia de público, el Presidente, de acuerdo con el Fiscal, ordenó practicar un cacheo entre los concurrentes como espectadores, dando por resultado la recogida de considerable número de armas de uso prohibido. El dato es elocuente en más de un sentido, porque atestigua esa libertad absoluta de que el Fiscal habla y prueba la desaprensión de los que asistían al acto, más como cortesanos de ese bajo matonismo tan difundido en nuestro pueblo, que como ciudadanos amantes de la ley y de la justicia. La misma medida en sí parece grandemente significativa, pues no cabe duda que cuando el Presidente y el Fiscal se decidieron á adoptarla, á pesar de que tiene todo el carácter de una función de policía, les asistirían motivos serios y graves.

Contrastarían agradablemente con lo que antecede los asertos del Fiscal de Orense, si de sus explicaciones no resultara algo que es casi tan lamentable como el incremento que pueda tener la criminalidad. En efecto, aquel funcionario afirma que en el año de que da cuenta se formaron 300 causas menos que el anterior, pero indica que es debido á la excesiva emigración, mayor que en ninguna época precedente; y á la verdad, si para que la delincuencia disminuya en un territorio se requiere que sus habitantes emigren, forzosamente se ha de cerrar el corazón á toda esperanza.

Según el Fiscal de Tarragona, también allí crece la cri-

minalidad, singularmente en los delitos de robo y hurto, aunque por lo general de no gran importancia. Define las causas de ese movimiento ascendente, que no difieren de las que mencionan los demás Fiscales, y entre ellas la falta de trabajo para la clase proletaria por la pérdida de la vid, que era la principal fuente de riqueza en aquella provincia.

De más sombríos colores es la pintura que traza el Fiscal de Teruel. «Sensible aumento de criminalidad, dice, »se ha observado en el período que media desde la anterior Memoria hasta hoy en los delitos contra la propiedad en su forma más grave, ó sea en los de robo á mano »armada con intimidación y violencia en las personas, »consistentes en asaltos en caminos, carreteras y despo- »blados á viandantes y carreteros, delitos que no eran los »que más frecuentemente se perpetraban antes en esta »provincia. Mucho más triste y deplorable ha sido en »igual período el aumento en la comisión de los delitos »de sangre, y más aún su calidad y gravedad suma, puesto »que no se han ocasionado en la forma más común y or- »dinaria de lesiones de mayor ó menor trascendencia, in- »feridas con arma blanca y disparos de las de fuego, si que »también en la de homicidios, asesinatos y parricidios, »dándose el caso aterrador de que durante el último cua- »trimestre del presente año se hayan impuesto por esta »Audiencia tres penas de muerte en tres distintos juicios, »uno de ellos por muerte violenta dada por el procesado »á su padre, otra también por muerte producida por el »reo á su esposa, y otra por igual muerte de una joven »por el que con ella tenía relaciones. También en corto »período se han impuesto varias condenas de cadena per- »petua por asesinato.»

No es grande el aumento que arroja la estadística en Toledo, pues advierte el Fiscal que como ya lo había en el año anterior con relación al que le precedió, hay que convenir en que la criminalidad, cuando menos, no tiende á decrecer en aquella provincia; como tampoco cree el de Zamora que pueda fundarse un juicio optimista en la disminución de 294 causas en su Audiencia durante el presente año con respecto al anterior, porque aun así, pasan de 1.000 las instruídas; á cuya cifra no llegaba en años anteriores á los dos referidos; y ya que menciono al Fiscal de Zamora, entiendo que no debo prescindir de dar á conocer á V. E. uno de los pasajes de su Memoria que, por lo que á mí toca, confieso haber leído con cierta sorpresa; dice así: «Al principio de esta Memoria se apuntaba como relativa novedad en este país la aparición de delitos de carácter comunista cometidos por los jornaleros afiliados á sociedades obreras organizadas, delitos consistentes, ya en coacciones ó en simples amenazas, ya en huelgas intentadas para poner condiciones, no siempre justas y equitativas, á los patronos y terratenientes, y ya en roturaciones arbitrarias de terrenos comunales, ó pretensiones inatendibles, dentro de la ley, para conseguir, mediante la alteración del orden público y la amenaza á las Autoridades, el inmediato reparto de aquéllos. Los partidos judiciales en que ese germen se manifiesta más vigoroso y en que esos delitos suelen realizarse de tiempo en tiempo, son sólo los de Toro, Villalpando y Benavente. En este último y en el pueblo de San Cristóbal de Entreviñas, tuvo lugar en Mayo del año anterior una de esas explosiones comunistas, en la que, no sólo se perturbó gravísimamente el orden, insultando y amenazando al Alcalde y Autoridades, á quienes se pidió el re-

»parto de las praderas comunales de un modo tumultua-  
»rio y agresivo, con el concurso también de las mujeres,  
»sino que fué víctima de las iras populares el Secretario  
»del Ayuntamiento que, habiendo salido á la calle en los  
»momentos de mayor efervescencia, fué perseguido por  
»los grupos y alcanzado en la casa de un vecino, donde  
»tuvo que refugiarse, y allí acometido con palos y pie-  
»dras, hasta privarle de la vida. En el proceso que se  
»formó hay seis acusados por el homicidio y ocho mujeres  
»por el desorden, habiéndose suspendido la vista comen-  
»zada pocos días hace para la práctica de una información  
»suplementaria.»

Lamenta el Fiscal de la Audiencia territorial de Bur-  
gos el incremento paulatino, pero continuado y persis-  
tente que allí tiene la criminalidad, exponiendo sus cau-  
sas con frase sentida y perfecta clarividencia, é igual au-  
mento denuncia el de Valencia, no resistiendo ya al deseo  
de transmitir algunos de los párrafos de su Memoria, por-  
que en ellos se reflejan aspectos singulares de la delin-  
cuencia en la última de las citadas ciudades. «Los aumen-  
»tos habidos, dice, en los procesos por delitos de impre-  
»ta, mayores que los que indica la cifra de 14 antes  
»apuntados y que sólo se refieren á los comprendidos en  
»el art. 582 del Código penal y los observados en delitos  
»electorales, se explica porque durante el año se han ce-  
»lebrado dos elecciones generales, aquí siempre agitadas  
»porque toma parte en las contiendas del sufragio la  
»mayoría del censo, siendo casi para extrañado que no  
»sumen más los procesos de esta índole en consecuencia  
»del choque que se produce entre tan considerables ma-  
»sas de electores. Fenómeno es este que no debiera que-  
»dar perdido en la indiferencia de los llamados al estu-

»dio psicológico de las muchedumbres, porque si ello sig-  
»nifica aptitudes para el ejercicio de los derechos de  
»ciudadanía, revela conjuntamente la existencia de una  
»fuerza social no contagiada de la tendencia moderna al  
»desvío de estas luchas legales por inclinación á otras  
»que se manifiestan en laborantismos clandestinos y  
»atentatorias á toda idea de orden, gobierno, familia y  
»propiedad. Esto explica que en la comarca en que me  
»hallo la vida política sea movida, con frecuencia tumul-  
»tuosa, influyendo también en ello causas meramente lo-  
»cales por desorganización y desgarramiento de colecti-  
»vidades é influjo del exceso de esa vida libre á que an-  
»tes me refería; pero es de consignar, en tributo á la ver-  
»dad, que tal estado no es signo de positiva criminalidad,  
»porque no refleja un mayor número de delitos, y porque  
»respondiendo á motivos de carácter circunstancial y tran-  
»sitorio, con ellos ha de desaparecer á plazo no lejano. Sin  
»embargo, ese estado produce las naturales inquietudes  
»y obliga á la Autoridad á vivir prevenida en defensa  
»del orden público, haciéndose necesaria con mucha fre-  
»cuencia la concentración de la Guardia civil de la Co-  
»mandancia, por ser escasa la dotación de la capital y de  
»poca confianza é insuficiente la de Guardias municipales  
»y de Seguridad; y esta atención al mal mayor trae la  
»secuela del aumento de los delitos contra la propiedad,  
»porque los criminales dados al oficio del merodeo y del  
»descuido, no pierden la ventaja que les reporta el haberse  
»de abandonar la vigilancia de caminos y poblados y aun  
»la del interior de las ciudades. Tal vez sin esta anorma-  
»lidad en el servicio y contando con la eficaz cooperación  
»del Jurado para la represión enérgica de los más graves  
»de estos delitos, se iniciaría descenso progresivo, pues se

»advierte que en ellos es en los que más se da la circunstancia de reincidencia, lo que quiere decir que constituye para muchos modo de vivir por el escaso riesgo de ser sorprendidos ó descubiertos ó por la esperanza de impunidad ó de atenuaciones que reduzcan la pena á términos inverosímiles.»

Otros puntos relacionados con la criminalidad estudia el aludido Fiscal de Valencia con la misma lucidez y alteza de miras, en especial el referente á la Policía, en el que hay ideas originales é interesantes que esta Fiscalía acoge desde luego y se propone utilizar como valiosos elementos de información.

Entre los Fiscales que con más energía y ahinco claman contra el estado de creciente desmoralización é indisciplina social que aparece tras de esos auges de la delincuencia, figura el de Granada, quien dice que pone espanto en el ánimo el número de delitos de sangre que en aquella provincia se cometen, y el espanto sube de punto cuando se registran las hojas de los procesos y se observa que tales delitos reconocen una causa fútil, y hasta en la generalidad de los casos puede asegurarse que no tienen ninguna, por lo que asaltan á la mente, como hipótesis explicativas, las tendencias regresivas ó atávicas de que hablan los antropólogos.

Dentro de los delitos contra las personas hay uno que, según el expresado Fiscal, se comete con frecuencia pasmosa, que aumenta de día en día y que no bastan á contener su desarrollo ni la severidad del precepto legal que lo sanciona ni la inexorabilidad de los Tribunales. Ese delito es el de disparo de arma de fuego contra determinada persona; y juzgo ocioso decir, porque lo he dicho antes de ahora desde este mismo puesto, que el Fiscal de Granada,

así como los demás Fiscales, no se limitan á denunciar el mal señalando sus causas, sino que expresan la necesidad de que se acuda á tiempo con el oportuno remedio. Igual aumento de criminalidad acusan en sus respectivos territorios los Fiscales de Las Palmas, Madrid y Zaragoza.

Por último, el de la Audiencia de Barcelona, después de referir detalladamente el enorme movimiento de causas en aquella Audiencia, cosa que no debe producir extrañeza si se tiene en cuenta el rápido y exuberante desenvolvimiento de las fuerzas productoras y de la riqueza en aquella hermosa región de España, se fija en delitos especiales que, aun cuando obedezcan á causas no imposibles de desterrar y á la tensión de los espíritus por desatentadas propagandas dañosas y opuestas al bien común, fueron, y es justo que sean, objeto de serias preocupaciones. Lo que, pues, se diga acerca de esos delitos ofrece siempre interés de actualidad; y yo creería que mi labor no respondería á los fines de utilidad pública si omitiera referencias que por la fuente de que están tomadas y por las condiciones del que las transcribe á este Centro, reclaman preferente atención. Dejo, pues, la palabra al Fiscal de Barcelona:

«Delitos contra la integridad de la Patria en Cataluña.—En la Memoria que tuve el honor de elevar á V. E. »en 7 de Diciembre último, cumpliendo lo que se sirvió »ordenarme en 3 del mismo mes, se consiguieron las causas »próximas y remotas de los delitos contra la integridad de »la Patria, la mayor ó menor eficacia de los procesos para »contener ese género de delincuencia y la severidad ó lenidad del Jurado en lo tocante á su represión. No se ha de »repetir ahora lo que entonces se manifestó, pero importa

»mucho hacer constar que esta clase de delitos produjo ex-  
»traordinaria preocupación, hasta el punto de hacer nece-  
»saria la venida de V. E. á esta ciudad para apreciar el es-  
»tado de la administración de justicia respecto á ese géne-  
»ro de delincuencia y después la publicación de la Circular  
»de esa Fiscalía de 7 de Enero dictando reglas severísimas  
»para ver de obtener la rápida sustanciación de los proce-  
»sos y la efectividad de los castigos. Pero comprendióse  
»bien pronto que la acción judicial y fiscal no eran bastan-  
»te si no se suplían las naturales deficiencias de una legis-  
»lación promulgada en época en que eran muy distintas  
»las condiciones de la vida nacional. En la citada Memoria  
»de 7 de Diciembre, expuso lealmente el que suscribe su  
»humilde opinión de que no se obtendría el castigo á los  
»ataques á la integridad de la Patria mientras conociera el  
»Jurado de las causas á que aquéllos dieran origen, y así lo  
»reconoció después el Poder legislativo, puesto que en la  
»ley de 23 Marzo último se somete el fallo de esos procesos  
»al Tribunal de derecho. Dolorosa experiencia demuestra  
»que ni se equivocó el modesto funcionario que tal predic-  
»ción hubo de consignar, ni dejó de ser altamente previsio-  
»ra la acción legislativa, puesto que todas, absolutamente  
»todas las causas criminales de que ha conocido el Jurado  
»por delitos contra la Patria en Barcelona, han terminado  
»por veredictos de inculpabilidad, no sirviendo de nada el  
»recurso de revisión, pues el nuevo Jurado ha venido á dar  
»idéntico veredicto: y es seguro que las causas aún no  
»vistas, y las revisiones aún no pedidas ni efectuadas, ten-  
»drán exactamente igual solución absolutoria. Y téngase  
»presente que no es que faltara en esos procesos materia  
»justiciable ni prueba acerca de la persona delincuente,  
»pues V. E. mismo apreció durante su estancia en esta ca-

»pital, con el detenido estudio que hizo de esas causas la  
»importancia de los hechos delictivos sobre que versaban,  
»y es demostración inequívoca de que halló evidente delin-  
»cuencia y persona responsable, la misma Circular de V. E.,  
»fecha 7 de Enero, de que se ha hecho mención, y en la que  
»ordenó se agotaran los recursos legales cuando las resolu-  
»ciones que recayeran no fuesen conformes con la acusación  
»fiscal. Pero, según ya expuse en mi Memoria de 7 de Di-  
»ciembre, ó el Jurado no da importancia á ese género de  
»delincuencia ó muchos se componen en su mayoría de in-  
»dividuos que simpatizan con las ideas separatistas del que  
»dió lugar al proceso, ó bien dicho Tribunal popular halla  
»más cómodo no exponerse á la censura de la masa que  
»acude á esos juicios, seguro de que, si el veredicto es de  
»culpabilidad, ha de ser recibido con demostraciones de  
»desagrado, y si, por el contrario, es en sentido absoluto-  
»rio, dentro de los claustros de la Audiencia han de resonar  
»los aplausos y las manifestaciones de júbilo, más que en  
»favor del delincuente, en son de protesta contra el orga-  
»nismo oficial encargado de promover y afirmar por medio  
»de un castigo merecido, el respeto al derecho y á la ley.  
»Afortunadamente, tan lamentable manera de juzgar ter-  
»minará en breve, puesto que sólo podrá conocer el Jurado  
»de las causas incoadas con fecha anterior á la promulga-  
»ción de la ley de 23 de Marzo que atribuye el conoci-  
»miento de las que á partir de esa fecha se formen á los  
»Tribunales de derecho. Por lo demás, he de hacer obser-  
»var una coincidencia harto significativa. Desde que se  
»promulgó la tan discutida y combatida ley que acabo de  
»citar, puede afirmarse que no se han incoado en Cataluña  
»procedimientos por delitos contra la Patria, y este hecho  
»es más elocuente que cuanto pudiera expresarse en apoyo

»de esa ley, pues demuestra que sus preceptos tienen virtualidad suficiente para contener las expansiones de una aspiración vituperable y criminal.»

Los demás Fiscales, unos prescinden de tratar la materia por conceptuar sin duda que les basta dar por reproducido lo dicho en anteriores Memorias, y otros exponen que la criminalidad no ha tenido sensible alteración durante los doce meses á que contraen su información.

He preferido, Excmo. Sr., formar este capítulo, á mi entender el más interesante de la MEMORIA, con los antecedentes que me facilitaban los Fiscales de las Audiencias, procurando, cuando lo aconsejan la índole del asunto ó la manera de tratarlo, que el informe no pierda la fisonomía y el colorido que su autor le da, para lo cual inserto íntegra la parte que lo requiere. De este modo apporto á mi trabajo elementos de gran valía, y á falta de mérito propio, podré ostentar el que me preste la colaboración de mis ilustrados y dignos subordinados. Y ya que cifro toda la esperanza en haber construído con materiales ajenos, supongo que no estará fuera de propósito y de lugar que para sintetizar el pensamiento que se transparenta en cada uno de los fragmentos que contiene la información que acerca de la criminalidad presento, termine con frases tomadas de un publicista á quien no ha mucho me he referido.

«Si la honradez tiene derecho á que las leyes la protejan contra el torrente avasallador del crimen, que crece y crece y sin cesar recorre impetuoso y desbordado del uno al otro extremo de los pueblos cultos, entonando en su rápida carrera cantos de destrucción y de esterminio, y marcando su curso proceloso con las tristísimas señales del

ultraje, la sangre y la violencia, no ha de ser ni con diques ni con barreras como su marcha se contenga, sino acudiendo á las fuentes mismas donde nace para cegarlas, ó impedir al menos que broten con abundancia y fuerza tantas.»

## INSPECCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

---

La impresión que se saca de lo que los Fiscales informan acerca del enunciado que encabeza estas líneas, es que los Tribunales han funcionado durante el año judicial que acaba de finar con cuanta regularidad consienten los obstáculos que oponen las deficiencias de algunas leyes y las inveteradas penurias del Erario. No escasean en el primer concepto los anatemas contra el sistema de recusaciones. Desde hace mucho enérgicos clamores denuncian la improvisación de la ley en esta materia, y todos los que aman el ideal de la justicia y el prestigio de los Tribunales lamentan que no se haya acometido ya la reforma de las leyes procesales en lo tocante á ese particular. Hoy, como ayer y como siempre, los funcionarios fiscales insisten en señalar lo defectuoso de nuestro sistema, que permite, tanto al acusador particular como al procesado, desembarazarse del Juez que estorba á sus fines ó paralizar indefinidamente el curso de los procesos. Entre los Fiscales que tocan ese punto están los de Almería y Castellón, según los cuales, el abuso que de esa facultad ó recurso legal se hace en sus respectivas provincias es intolerable.

A juzgar por lo que dice el Fiscal de Castellón, donde más se deja sentir la gravedad del abuso es en las causas

que se forman contra los Ayuntamientos á raiz de los cambios políticos. Los vencedores quieren arrojar de los Municipios á sus contrarios, y para ello no reparan en medios. Presentan querrela criminal por algún delito imaginario, ó acudiendo al socorrido resorte de malversación de caudales públicos, para lo que la manera de ser de nuestra Administración municipal ofrece sobrados pretextos; se recusa al Juez propietario, al llamado á sustituirle y á su suplente, hasta llegar al de bienios anteriores, de antemano escogido, y éste, tal vez en el mismo día, decreta el procesamiento y suspensión del Ayuntamiento ó de los Concejales que se pretende inutilizar, y con esto se ha logrado por un procedimiento expedito y eficaz lo que se buscaba. Después los expedientes de recusación continúan su curso ó se abandonan, y todo queda reducido á unas pesetas de multa, si es que no se ha podido evitar, que sí se suele poder, esa responsabilidad.

El tema es, ciertamente, antiguo, y ha sido dilucidado anteriormente, no sólo en las MEMORIAS de esta Fiscalía, sino en otras esferas y lugares que por su elevación infundían la esperanza de que muy pronto cesaría ese espectáculo bochornoso en la justicia, que queda sometida al capricho y al interés del que gestiona como actor ó como reo. Ya sé que hay pendiente un proyecto de reforma, en que con mano fuerte se procura cerrar la puerta al abuso; pero es lástima que entretanto puedan los litigantes de mala fe ampararse en la ley para consumir verdaderas iniquidades, ó, cuando menos, para impedir el desembarazado y regular ejercicio de la jurisdicción penal.

Aparte de esta y otras anomalías á que se presta el actual enjuiciamiento, y que tendrán no tardía rectificación, hay en las Memorias de los Fiscales los acostumbrados

lamentos por la escasez de personal, que obliga á una labor ruda, y, aun así, muchas veces imposible de realizar. Y, en efecto, á poco que se fije la atención se comprende que la distribución de funcionarios fiscales en las respectivas Fiscalías ni es equitativa, ni responde á las exigencias del servicio. Con frecuencia, comparando unas Audiencias con otras, se ve que á mayor trabajo menor número de funcionarios, resultando de aquí quejas, retrasos y entorpecimientos que no alcanza á vencer la mejor voluntad y el más ferviente celo por parte de los funcionarios víctimas de tales desigualdades.

La reducida dotación de personal en las Fiscalías origina de rechazo un mal, contra el que son inútiles los más decididos esfuerzos. Aludo al auxilio de los Abogados fiscales sustitutos con carácter de estabilidad y permanencia, que varias veces se ha querido proscribir, sin que jamás se haya logrado, pues de poco sirve que se dicten disposiciones si su cumplimiento es imposible. Madrid, Barcelona, Granada, Valencia, Albacete y algunas Audiencias más tienen sus Fiscalías indotadas, tanto de personal como de material, y, ó el despacho de las causas se abandona para que se acumule el retraso y llegue un día en que las Salas no puedan marchar, ó hay que solicitar y aun agradecer la cooperación de esa juventud que acepta los cargos de Abogados fiscales sustitutos, sin esperanza de recompensa para el presente ni para el porvenir.

Y cuenta que ni el sacrificio que se les exige es pequeño, ni lo que ellos dan es cosa de poca monta. En esta Corte se halla á la vista de todos el mérito contraído por los sustitutos, pues por una ú otra causa su asistencia á los juicios es diaria, y diario también el despacho, no ya de causas determinadas, sino de negociados, respondiendo

de modo tan brillante á la confianza en ellos depositada, que se granjean la cordial estimación de sus superiores y el respeto de todos los demás, por cuanto contribuyen desinteresada, leal y acertadamente al ordenado curso de los procesos criminales.

Aun cuando más perceptible en el Ministerio fiscal la escasez de funcionarios, proporcionalmente al trabajo que sobre ellos recae, también mencionan algunos Fiscales igual escasez en el personal de Magistrados, y hasta el de Albacete, á la vez que transmite la súplica del de Cuenca para que se restablezca siquiera una de las dos plazas de Abogado fiscal que antes existían, me dirige el siguiente ruego: «El que suscribe se permite insistir en >rogar á V. E., por las razones repetidamente expuestas >en anteriores Memorias, que manifieste, si á bien lo tie- >ne, al Gobierno de S. M., la conveniencia de crear en >esta Audiencia una plaza de Presidente de la Sala de lo >criminal, ó de Magistrado á la misma adscrito, con lo >cual funcionarán perfectamente las Salas, regularizán- >dose el servicio á las mismas encomendado.» Yo hago mío ese ruego, ya que tanto por lo que el Fiscal de Albacete indica, como por otros datos que esta Fiscalía tiene, considero de verdadera necesidad el aumento que se solicita.

Más grave aún es lo que expone el Fiscal de Oviedo. «No son los motivos indicados los únicos (alude á los que >originan el aumento en la criminalidad), existe otro de >tanta ó mayor importancia, y del que me ocupé en la Me- >moría del año pasado. Me refiero á la falta de personal >en esta Audiencia. Imposible es, dado el número de asun- >tos civiles y criminales de que entiendo, que puedan, por >muchos que sean los esfuerzos de los Magistrados, resol- >verse con la brevedad que fuera de desear, y esta demora

»de dos ó tres años en señalar día para la celebración de  
»los juicios orales, trae como consecuencia la impunidad,  
»por la ausencia del procesado ó de los testigos cuando lle-  
»ga el día señalado, en ignorado paradero, sin perjuicio  
»de la acción que ejerce el tiempo en el recuerdo de los  
»sucesos, dándose con frecuencia el caso de que el mismo  
»ofendido sea el que muestre más interés en favorecer á  
»su ofensor, teniendo, además, que suspenderse diaria-  
»mente las sesiones de esos juicios con tanto y tan obli-  
»gado retraso señalados, efecto de no haberse podido citar  
»testigos de importancia por cambios de residencia, lo  
»cual, aparte del trabajo que supone, perjudica al Estado  
»con el abono de dietas á los que han comparecido.»

Si yo no he entendido mal lo que dice el Fiscal de Oviedo, los dos ó tres años de que habla, son desde que una causa se pone en estado de señalar hasta que se puede hacer el señalamiento, y, siendo así, encuentro grave sobre toda ponderación, el hecho que se afirma, y aun añadiré, que estoy cerca de pensar que el estado á que la carencia ó escasez de personal ha traído á la administración de justicia criminal en la Audiencia de Oviedo es deplorable y reclama urgente remedio. Malo sería que el retraso de dos ó tres años fuera desde que se incoa el sumario hasta la celebración del juicio. No habría positivamente razón para elogiar la rapidez en el procedimiento; pero dos ó tres años suspendido el proceso en espera de turno para celebrar el juicio público, me parece de tanto bulto, que por decoro de la administración de justicia, prefiero creer en un error de números ó en una mala inteligencia mía. De todos modos, habré de completar el conocimiento que ahora tengo para adoptar las medidas que la excepcional gravedad del caso haga pertinentes.

Dentro de este concepto general de la inspección sobre la administración de justicia, debe mencionarse la reorganización de los Tribunales de Barcelona, en cuanto á la categoría de los funcionarios que allí prestan sus servicios. Era una necesidad desde larga fecha reconocida, que se colocara en condiciones más decorosas, por lo que al sueldo se refiere, á los Magistrados, Fiscales y Jueces que ejercían sus funciones en la más populosa é importante de las ciudades de España, á la vez que se aumentara su número en consonancia con el extraordinario de negocios civiles y criminales en que entendían. La ley de 15 de Marzo último respondió á esas exigencias con aplauso de la opinión y con ventaja para la causa pública. El Fiscal de aquella Audiencia se hace cargo de dicha reorganización para patentizar sus beneficiosas consecuencias, y manifiesta que en el tiempo transcurrido desde que se implantó la reforma, se nota mayor rapidez en la tramitación y más acierto en la formación de los sumarios.

Menciona también que con el aumento de personal ha podido constituirse en la Audiencia una tercera sección para lo criminal, que permite ver y fallar un número grande de causas que antes por precisión llevaban un curso lento, abrigando la persuasión aquel funcionario de que el año próximo han de quedar pendientes muchas menos de las que aparecen en los estados que acompaña. De donde resulta que el refuerzo numérico del personal y el aumento de la dotación por la elevación de la categoría, no sólo redundan en mayor prestigio de los que en Barcelona desempeñan funciones judiciales y fiscales, sino que garantiza la regularidad en el servicio, quitando razón de ser á las quejas y reclamaciones que antes se producían.

En justo tributo á la cultura de la capital de Cataluña,

copio las manifestaciones con que finaliza esa parte de la Memoria del Fiscal de quien estoy hablando: «Como consecuencia, dice, de la reorganización de Tribunales se hizo indispensable realizar mejoras en el mobiliario de la Audiencia y Juzgados, presentando hoy un aspecto mucho más decoroso y digno de su objeto. Tanto la Diputación como el Ayuntamiento de esta ciudad se hallan animados de los mejores propósitos para la terminación del Palacio de Justicia, y en el próximo presupuesto extraordinario que ambas Corporaciones harán en este año, hay muy fundados motivos para creer que se incluirá la cantidad necesaria al efecto, con lo cual podrán estar mejor atendidos los servicios é instalados los Tribunales de un modo verdaderamente espléndido.»

Y no sólo consigno lo que antecede por el aplauso que merece el celo y desprendimiento de las Corporaciones populares de Barcelona, sino para que pueda servir de estímulo á alguna otra capital, donde lo que se relaciona con los Tribunales de justicia no se mira con tan respetuosa solicitud. Son varios los Fiscales, que aun sabiendo que sus lamentos se perderán entre el confuso ruido de otras mil aspiraciones no atendidas por circunstancias que se sobreponen á las voluntades mejor templadas, indican con mal encubierta pena la desdeñosa apatía con que tocan cada vez que intentan algo para reparar los estragos del tiempo en los locales donde la majestad de la justicia vive en consorcio con la humildad y la pobreza llevadas á su más baja expresión.



## EL PROCESO CRIMINAL

---

### **El Fiscal como órgano de la jurisdicción requirente.**

Tantas voces, tan autorizadas y elocuentes, han proclamado las excelencias de la Institución fiscal, que sería temerario empeño, más censurable en mí que en otro alguno, el de enderezar mis pasos por ese sendero, pues ni nada nuevo podría decir, ni mi objeto en este momento es comprometerme en una defensa teórica que ninguna apremiante necesidad reclama. El arraigo, por otra parte, del Ministerio público entre nosotros, con su base en la naturaleza del Estado y en la constitución política de la sociedad española, harían inoportuno el tema si por una indiscreción que difícilmente me perdonaría, osase desenvolverlo, cuando á través de la ruina de tantas otras instituciones, la nuestra ostenta, aquí y fuera de aquí, una existencia cada día más vigorosa y robusta como encarnación de las leyes y baluarte de las libertades.

Pero, por más que concretamente no sea ese mi objeto, algo con él se relaciona lo que pretendo decir, ya que, si bien no he de remontarme á lucubraciones científicas y de carácter abstracto, de ellas partiré como punto de arranque para las observaciones que habré de exponer. El Ministerio fiscal no es un organismo auxiliar de la administración de justicia, sino una fuerza independiente, insus-

tituible y necesaria para la realización del derecho en el proceso criminal. La función punitiva del Estado es absurda y tiránica sin el Ministerio fiscal, y su sola presencia en el juicio es un homenaje á la justicia en favor de los justiciables. Por eso decía uno de los más afamados jurisconsultos de nuestros días que en la evolución histórica del derecho, en el lento y fatal camino de la humanidad, aparece siempre, en una ó en otra forma, la austera figura del egregio representante de la ley. Restar, pues, facultades y atribuciones al que tal investidura tiene, es alterar la naturaleza del juicio criminal si éste ha de inspirarse en los dictados de la ciencia y en las exigencias de toda buena organización.

De hecho en nuestra Patria, abiertas las puertas de par en par á las corrientes modernas, el Ministerio fiscal tuvo un desarrollo grande, encargándose la experiencia de acreditar la bondad de la idea y el feliz acierto en su desenvolvimiento. Circunscrito á su misión, extraño á los acontecimientos políticos y desligado de las pasiones de bandería, su historia es la de los adelantos legislativos y jurídicos de que nos envanecemos, porque merced á ellos marchamos al nivel de las demás Naciones cultas y vivimos en un régimen legal de garantía y de igualdad. Desterrados los abusos y las rutinas de doctrinas empíricas cuyo recuerdo sonroja, los ciudadanos están seguros de conservar su personalidad y los derechos á ella inherentes, seáles la fortuna próspera ó adversa, que si los atributos de la ciudadanía son estimables para el hombre venturoso que recorre el camino de la vida sin tropiezos, para el perseguido por la desgracia son preciosos y sagrados.

Paso á paso ha ido el Ministerio fiscal ganando terreno, y hoy, con beneplácito general, su campo de acción se ex-

tiende y ensancha hasta el extremo de poder afirmarse que su oficio se requiere y se hace sentir en todos los órdenes relacionados con las leyes que habitual ó excepcionalmente aplican los Tribunales. La variedad de casos que comprende el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, explica lo complejo del cargo fiscal y lo importante y decisivo del papel que el legislador le encomienda. Defensor nato del orden legal y social, representante del poder público, centinela de los derechos otorgados por la Constitución, tutor de los que se encuentran desvalidos, es el eje principal sobre que gira el mecanismo de la administración de justicia. Con facultades regladas ó sin otra regla que su prudencial juicio, investiga, inquiere, denuncia, impetra, acusa ó defiende y después inspecciona y vigila lo juzgado para exigir responsabilidades á los juzgadores, si á ello hubiere lugar, ó hacer que se cumplan las por ellas impuestas.

Decir, no obstante, que el Ministerio fiscal no tiene impugnadores, suponer que aun aquellos mismos que le reconocen como parte integrante de un sistema orgánico, racional y científico no miran con recelo la extensión de sus atribuciones con el pretexto de peligros más ó menos imaginarios y de daños no denunciados por la realidad, pero sí posibles, porque en lo humano no hay imposible nada, sería cerrar los ojos á la evidencia y precisamente para contestar á esos enemigos, escribo estas líneas, que someto, como todo lo que expongo, al superior criterio de V. E., por si el razonamiento que va á servirme de apoyo tuviera fuerza bastante á evitar que las proyectadas reformas introduzcan innovaciones injustificadas y expuestas á malograr la obra legislativa que hoy rige sin levantar protestas ni suscitar conflictos.

Anda por ahí la especie, escuchada de viva voz en ocasión solemne, de que hay que depurar el sistema acusatorio que convierte á los juzgadores en personajes pasivos y mudos sin facultad para emitir juicio mientras el Fiscal no acuse; y esto, dicho así, ó significa la abolición del sistema acusatorio, ó no significa nada, porque la esencia de ese sistema estriba en que el acusador sea el dueño de la acción y los juzgadores meros jueces silenciosos del campo, según la frase del propio legislador, que vigilan la observancia de las condiciones pactadas y conceden, terminada la lid, el galardón al triunfador.

Mas, ¿en qué razón puede fundarse esa idea de depuración, sinónima de supresión y aniquilamiento? Porque, al cabo de veintitrés años que lleva en vigor la ley de Enjuiciamiento con su sistema acusatorio algo atenuado, esta Fiscalía, que ha estado atenta á los movimientos de la opinión, no tiene noticia de que hayan sufrido quebrantos los fueros de la justicia por mal uso que el Ministerio fiscal haya hecho de su facultad de sostener ó retirar la acusación; antes bien, si pecan los funcionarios fiscales, y estoy muy distante de creer que eso sea un pecado grave, es por exceso de parsimonia y meticulosidad. Actúan los Fiscales en público, después de oídas las pruebas por todos y de conocidos todos los antecedentes de la causa, con responsabilidad moral y legal ante sus superiores y ante la sociedad: sus deslices, sus complacencias ó sus errores, tienen simultánea comprobación; el crédito y el prestigio que arriesgan no es suyo sólo, sino también de otros que se hallan presentes, y, si en estas condiciones la censura calla y las mil lenguas de la maledicencia enmudecen, bien podemos asegurar que ni la maledicencia ni la censura encuentran nada digno de reparar.

¿Querrá sostenerse, por ventura, que no debe oponerse un valladar infranqueable al juicio del Tribunal colegiado, que, precisamente por esta cualidad de colegiado, ofrece más garantía de acierto para el reconocimiento y triunfo de la verdad, que un criterio personal, como es el del acusador público? En esto habría mucho de arbitrario y convencional. Sin suscribir yo en absoluto á la opinión de los que afirman ser un hecho constante de psicología colectiva que varios hombres reunidos tienen una capacidad media inferior á la de cada uno de ellos por separado, diré, sin embargo, que las colectividades son también susceptibles de error, y que ese error, cuando procede de un Tribunal de justicia, es infinitamente más gravoso y funesto que el que pueda cometer el Fiscal; pues el de éste sólo puede consistir en sustraer á la pena como inocente al que es culpable, ya que los demás errores tiene potestad el Tribunal para corregirlos y enmendarlos, mientras que los que éste cometa en disconformidad con el Ministerio público, serán á la inversa, condenando como culpable al que en realidad es inocente: contingencia temerosa que basta para enfriar el entusiasmo de los que de buena fe corren tras de una modificación por nadie pedida ni por ninguna necesidad reclamada.

El tránsito del sistema inquisitivo al acusatorio se hizo sin dificultades, y el legislador, para calmar las suspicacias y recelos de los que fatalmente ven siempre en toda innovación expansiva un germen de corrupción y desorden, estableció la limitación contenida en el art. 733 de la citada ley de Enjuiciamiento. Es cuanto se puede admitir en esa materia sin desnaturalizar el sistema. El error de entendimiento en que puede incurrir el Fiscal, equivocando, á juicio de los juzgadores, la calificación del hecho justicia-

ble, se remedia y subsana por el mismo Tribunal del modo en la ley previsto; pero, en lo que depende de la determinación de la voluntad en cuanto al ejercicio de la acción acusatoria, el Fiscal es libre y señor de su albedrío, sin que el error que en ese punto cometa, si es que lo comete, pueda ser subsanado ni corregido.

Insisto en lo que antes decía. El error es el patrimonio de todos, y está en tela de discusión si en ese respecto ofrecen más garantía los Tribunales colegiados ó el juicio unipersonal, supuestas, como es de rigor, las dotes indispensables de competencia y rectitud en unos y en otros; y, si fuera posible despojar el argumento de la nota de vanagloria que el Ministerio fiscal no quiere darle, diría que en la colección de sentencias del Tribunal Supremo se halla la demostración de que en la mayor parte de los recursos interpuestos por esta Fiscalía, el Tribunal colegiado fué el que incurrió en error. Admitida esa falibilidad de las colectividades, considérese cuán peligroso sería dejar al Tribunal colegiado el arbitrio de condenar al que el Fiscal no acusa.

En donde aparece más grave la cuestión es en el terreno de los principios. Cometido un delito, el Estado tiene á su disposición todos los medios de que dispone el Poder público. La policía, la fuerza armada, la cárcel, el Juez instructor y el sumario. Durante el primer período de la causa el presunto culpable no pierde su personalidad, pero está sometido á la coacción que sobre él ejerce la sociedad organizada, y tiene limitados sus derechos, porque así lo exige la defensa social que, depositaria del Poder, lo emplea como le parece conveniente para preparar sus armas de ataque, reduciendo á la impotencia al acusado. Dejemos á un lado si debe ó no ser así, puesto que no se trata de

eso; pero, terminado ese período de preparación y de defensa privilegiada, el Estado, el daño causado por el delito y esa abstracción que se llama vindicta pública, constituyen una sola personalidad que, ni por razones de justicia, ni por motivos de conveniencia pública, es distinta en derechos y obligaciones del supuesto criminal. En el juicio sólo se busca la verdad. El interés de la sociedad consiste en que se cumpla la ley, castigando al culpable ó absolviendo al inocente. El supremo ideal es la justicia, y, por consiguiente, el que afirma y el que niega, el que acusa y el que exculpa, son igualmente acreedores á que se les oiga y atienda, para lo cual deben disponer de idénticos medios y recursos.

Planteadas la contienda, la lealtad y la igualdad deben ser sus armas. La persona enjuiciada tiene pleno derecho á saber por qué se le acusa, y qué responsabilidad se le pide, sin que en ningún caso parezca tolerable que recaiga condena cuando el que acusa confiesa su error y retira la acción que ejercitaba; que, si en lo civil es un defecto que vicia la sentencia el que ésta otorgue más de lo pedido, en lo criminal sería el regreso á sistemas condenados por los hombres de ciencia y por la razón: y hé aquí por qué dije al principio que el Fiscal, como genuino órgano de la jurisdicción requirente, es dueño de la acción acusatoria y de sus lógicas consecuencias.

Sin necesidad de exponerlo habrá adivinado la penetración de V. E., que, en mi mente, hago todo género de salvedades, por lo mismo que razono sobre uno de tantos problemas de posible discusión en el porvenir, pero guardando los respetos debidos á las opiniones ajenas y el acatamiento obligado, cuando llegue la sazón, á los preceptos que las leyes contengan.

### **El Fiscal en su función inspectora.**

Desaparecidos los Promotores, se encontró el legislador con un vacío en lo que respecta á la vigilancia que al Estado incumbe en la instrucción de los sumarios, pues los Jueces de instrucción, instaurada la reforma llevada á cabo en 1883, se iban á encontrar sin la intervención directa y continuada y sin la cooperación que aquellos funcionarios prestaban, y se ocurrió á la dificultad del modo que determina el art. 306 de la ley de Enjuiciamiento, ó sea encomendando á los Fiscales de las nuevas Audiencias la inspección de las diligencias sumariales. La función, pues, del Fiscal en el proceso es doble, por cuanto obra como representante de la sociedad y como representante de la ley. La función social la ejerce en el sumario y la jurídica en el juicio.

Para restablecer el derecho perturbado por el delito, la sociedad ofendida necesita aportar datos que desbaraten las maquinaciones del culpable, cuyo interés se cifra en eludir la responsabilidad que contrajo, borrando las huellas de su acción para despistar á la justicia, y aun cuando el Juez tenga obligaciones en ese orden, ni el cúmulo á veces abrumador de sus ocupaciones, ni la índole del cargo que desempeña, son abonados para garantizar el éxito. La gestión del Fiscal, á quien son lícitas las investigaciones, lo mismo en el terreno oficial que en el confidencial, completa la obra de tutela social, haciendo, además, imposibles aquellos abusos que deben temerse cuando todo se fía al esfuerzo y al celo de un solo hombre.

Hasta qué punto se realice hoy este fin lo dicen los Fiscales en sus Memorias, trasunto y reproducción de las

de años anteriores. Se incurriría de seguro en inexactitud si se negare la existencia de la inspección fiscal en los sumarios, ó si se dijera que esa función no puede ejercerse con fruto; antes bien, á esta Fiscalía consta que, no sólo en las capitales de provincia donde el Fiscal reside y tiene ocasión oportuna de estar al habla con el Juez instructor, cuando no de asistirle con su presencia y consejo en los casos que más puedan exigirlo, sino en los demás Juzgados tiene efecto la inspección, sin que al Juez le sea dable sustraerse á ella; pero resulta, en verdad, superficial y más débil de lo que importa al interés público.

Conviene todos los Fiscales, ahora como antes, en que la única forma de inspección eficaz, de las tres que menciona el citado art. 306 de la ley procesal, es la personal; pero también la más difícil de todas, excepto en la capital de la provincia. Fuera de ella se circunscribe á casos extraordinarios y excepcionales, á lo cual contribuye no poco el que para viajar tiene el funcionario que adelantar el importe de los gastos que el viaje le ocasiona en la seguridad de que el reintegro ha de ser trabajoso y tardío, como lo comprueba lo que expresé en mi MEMORIA anterior al tratar este mismo punto, aduciendo el ejemplo de lo ocurrido en Sevilla, donde el funcionario fiscal que fué á inspeccionar el sumario que se formó por delitos que tuvieron resonancia universal, á los seis meses de prestado ese servicio, aún se le adeudaban los desembolsos que había hecho, y Dios sabe el tiempo que aún transcurriría hasta reintegrarse. Por eso no es de extrañar que sean muy contadas las veces en que los Fiscales ó sus auxiliares acudan al lado de los Jueces instructores de fuera de la capital, y que las salidas con ese objeto no excedan de dos ó tres durante el año en las Fiscalías que tuvieron que

acudir á ese medio de inspección. La ejercida sobre los demás sumarios fué por testimonios, con todos los inconvenientes y deficiencias otras veces puntualizados.

No para aquí el daño, sino que lo acrecienta la intervención de los Jueces municipales en la formación de los sumarios, ya sustituyendo á los Jueces de instrucción en vacantes, ausencias y enfermedades, y ya practicando las primeras diligencias cuando el delito se ha cometido en algún pueblo rural y el Juez de instrucción no puede ó no estima oportuno constituirse inmediatamente en el lugar del suceso. Varios son los Fiscales que discurren sobre eso, y, en la imposibilidad de transcribir lo que cada uno dice, opto por dejar la palabra al de Burgos, porque atendidas las condiciones topográficas de aquella provincia, aparecen más perceptibles las anomalías y defectos. Se expresa así:

«..... La ilustración y celo que ponen á contribución los  
»Jueces instructores, suplen hasta cierto punto la falta de  
»inspección personal. No puede decirse otro tanto respecto á la ausencia de los Jueces de instrucción durante los  
»primeros momentos de la incoación de los sumarios, frecuente por desgracia, y que, si en ningún caso tiene fácil  
»sustitución, es en esta provincia mucho más lamentable  
»por las especiales condiciones de la justicia municipal  
»llamada á dicha sustitución. El juicio que en general merece esta institución, su irregular funcionamiento y las  
»deficiencias que acusa, son cosas que á nadie se ocultan.  
»Fruto las más veces del cacicato local, cuyas demasías  
»nada respetan, los Jueces municipales dan un carácter  
»poco atractivo y recomendable á la administración de justicia en los respectivos términos municipales, no obstante los esfuerzos que para combatir el influjo deletéreo que

»que en esa materia ejercen, emplean los dignísimos funcionarios del Poder judicial en todas sus categorías. En esta provincia es donde se tocan más de cerca los inconvenientes de la justicia municipal, incubada al calor de las exigencias políticas, inspirada en el deseo de servir á sus adeptos ó influída á veces por pasiones malsanas. Para una población de 340.000 almas, tiene la provincia 511 Juzgados municipales, fracciones territoriales microscópicas en donde el que administra justicia conoce al detalle á sus administrados y puede fácilmente, si no le anima espíritu de rectitud, hacer sentir sus arbitrariedades, cuando sus inclinaciones, afectos ó compromisos le impulsan por torcidos caminos. Hay 40 términos municipales que no llegan á 200 vecinos, y más de 50 menores de 300, resultando de aquí que los elegibles para Jueces y Fiscales municipales apenas saben leer y escribir, y como los pueblos por su escasísima importancia carecen de medios para tener un regular Secretario de Ayuntamiento, que pudiera á la vez serlo del Juzgado municipal y suplir ante los apremios de la realidad las deficiencias del Juez, es imposible exigir de los que actualmente desempeñan estos cargos ningún servicio, por sencillo que sea, en orden á la buena marcha de tales Juzgados. Impónese, pues, la necesidad de acometer innovaciones en el modo de ser de los organismos en que encarna la justicia municipal, fundiendo en agrupaciones relativamente grandes las demarcaciones municipales hoy existentes, y sustituyendo la autoridad personal de los actuales Jueces con la colectiva de los scabinatos tan en boga en países extranjeros.»

### **El Juez instructor en sus relaciones con el Fiscal.**

Intimamente enlazado con el tema anterior está el que acabo de enunciar. Representando el Fiscal y el Juez instructor intereses afines que se unen y compenetran, sus relaciones preciso es que se funden en la armonía y mutuo acuerdo. Me complace, pues, poder significar que ni uno solo de los Fiscales formula quejas en ese concepto y, en cambio, bastantes son los que expresan hallarse satisfechos del comportamiento y considerada atención con que los Jueces instructores reciben las peticiones ó advertencias que para los fines del proceso criminal aquéllos les dirigen.

En la ardua tarea de instruir los sumarios, el Juez no debe encerrarse en exclusivismos ni hacer intempestivos alardes de una independencia á la que nunca perjudica prestar oídos á los requerimientos razonables de quien ha de tener el sumario como piedra angular de sus futuras pretensiones, porque del sumario sale el acta de acusación provisional y de esa fuente se han de tomar las pruebas que se articulan en el juicio y que tienen una importancia capitalísima para el acusador, supuesto que ya no le ha de ser permitido articular otras, salvo lo que para circunstancias especiales prescriben los arts. 729, 745 y 746 de la ley procesal. Fijo el Juez en esta consideración y sin perder de vista que el sumario no lo instruye para sí sino para otros, que su jurisdicción es transitoria y no llega más que hasta el auto de terminación, en tanto que aquí comienza lo más importante y grave de la misión fiscal, sólo debe emplear resistencias y oponer negativas cuando lo

que por el Fiscal se interesa es de notoria impertinencia ó de conocida é incuestionable inutilidad.

Después de todo, esto no es un juicio mío, sino del propio legislador. La ley rituaría en su art. 311 manda que el Juez que instruye el sumario, practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular que-rellante, si no las considera inútiles ó perjudiciales; y este precepto imperativo bien claro dice que no cabe negar lo que el acusador público, aquel que no tiene más objetivo que el de la ley y la justicia, interesa por divergencia de apreciación sobre la mayor utilidad y presumible resultado de la diligencia propuesta; no. El principio legal está redactado de tal modo, que da á las diligencias que pide el Fiscal la presunción *juris* de pertinentes, que sólo cede ante una evidencia en sentido contrario; pero lo que la ley dice la razón lo confirma. Vigente el sistema acusatorio, el sumario es para el Fiscal y, en tal supuesto, el Juez que en la instrucción siga un procedimiento eliminativo con relación al Fiscal, conspira contra los verdaderos fines del juicio y siembra de obstáculos la marcha del proceso, ya porque el Fiscal verosímelmente conseguirá de la Audiencia la revocación de las negativas del Juez, y ya porque el tiempo que se invierte en la tramitación de los recursos á que esto dé lugar, es fuerza que se quita y oportunidad que se pierde en daño de la sociedad y de la acción que á su nombre se deduce.

#### **El procesado como sujeto de derechos y de acciones.**

A cambio de positivos males en otros conceptos, la civilización y el progreso ha dado satisfacción á la conciencia humana creando un estado de derecho inspirado en la

razón y en el respeto á nuestros semejantes. Proscritos antiguos métodos forjados por la rudeza y el prejuicio, descarsamos todos en el amparo de la ley que jamás abandona al individuo, cualquiera que sea su condición y el mérito ó demérito de sus obras. A la arbitrariedad, á la prevención y al ciego furor en el trato del presunto culpable de un delito, ha seguido la regla jurídica equitativa, discreta y suave, sin tortura ni mancilla, sin odio ni prevención. La idea de la venganza social se nos presenta mezquina y repulsiva, y nuestro instinto, nuestra razón y nuestro sentimiento rechazan, como rechaza la ley, toda medida coactiva y todo sufrimiento impuestos al reo que no estén aconsejados ó requeridos por una elemental prudencia ó por la ley imperiosa de la necesidad.

Ha arraigado de tal modo entre nosotros el culto á la personalidad humana y el sentimiento de lo justo, que por espantoso que sea un crimen, por mucho que hiera á las conciencias honradas y que alarme á la opinión, se levantará una protesta de profunda indignación contra la perversidad del culpable, y se pedirá con ansias de justicia que se le imponga todo el rigor del castigo á que se ha hecho acreedor, pero nadie pensará ni nadie consentiría que se le sometiese á un régimen de crueldad ni que se le negasen los derechos que asisten á los demás hombres, estén ó no sujetos á un procedimiento criminal.

Modelo en esa parte nuestra ley de Enjuiciamiento, ha cuidado de que, con ocasión de perseguir delitos, no queden desconocidas las garantías constitucionales, que podrán modificarse en alguna parte, si ello fuera indispensable para la investigación de la verdad, pero que subsisten en su esencia. La libertad personal, la de emisión del pensamiento, la de asociación, la de residencia, la inviolabilidad

del domicilio y de la correspondencia, todo esta reglado con tal escrúpulo, que sólo un fallo judicial recaído tras amplio debate, con igualdad de medios sostenido, puede interrumpir, por más ó menos tiempo, su disfrute y ejercicio.

Timbre de honor es para el Tribunal Supremo y para esta Fiscalía haber interpretado siempre con espíritu abierto los preceptos de la ley. Por la influencia de determinadas convicciones, por reminiscencias de otros métodos de enjuiciar ó por un espíritu de defensa social no bien entendido ni serenamente formado, en ocasiones diversas los Tribunales inferiores tomaron acuerdos y resoluciones de las que salían mal librados los derechos de las personas sometidas á proceso. Creyóse por algunos funcionarios que, por no mencionarlo el art. 384 de la tantas veces nombrada ley de Enjuiciamiento, el procesado no podía apelar de los autos de procesamiento dictados por los Jueces de instrucción para ante las Audiencias. El Tribunal Supremo no pudo resolver esa duda, porque contra tales autos no se otorga recurso de casación; pero esta Fiscalía, en repetidas ocasiones, encargó á sus subordinados que defendieran con tesón la doctrina contraria, y los razonamientos que adujo fueron de tal fuerza y de tanto valor, que los Tribunales los aceptaron, y hoy la práctica es uniforme en el sentido de considerar esos autos apelables por los procesados.

Otro tanto sucede respecto á si pueden reponerse ó dejarse sin efecto esas resoluciones por el mismo que las dictó, á instancia del procesado ó del Fiscal, y más marcadamente aparece el criterio de estricta legalidad de esta Fiscalía, favorable á las garantías de que siempre ha de estar asistido en el proceso la persona del supuesto culpa-

ble, en lo relativo á la forzosa presencia de éste en las sesiones del juicio, anatematizando como ilegítimo y absurdo el que pudiera recaer una condena á sus espaldas, pues si eso no cabe hacerlo cuando la ausencia es voluntaria, menos cabrá cuando obedece á un motivo legítimo, como lo es la imposibilidad por enfermedad crónica ó de muy larga duración. Esto significa que el procesado no es ya *siervo de la curia*, como elocuentemente le llamaba la exposición que precede á la ley refiriéndose á tiempos anteriores, sino sujeto hábil de derechos y acciones, sin que con ello la causa pública haya perdido lo que la humanidad y la justicia indudablemente ganan.

### **El defensor.**

En esos tres grandes ciclos de la justicia punitiva, el crimen, el juicio y la pena, se presenta el ministerio de la defensa ostentando los mayores títulos á la consideración pública y los timbres más legítimos de honorabilidad. Si el Ministerio fiscal tiene la angusta representación de la ley y de la sociedad organizada para los fines de la vida colectiva, el defensor representa los fueros de la humanidad y del individuo que, sujeto en prisiones ó sometido á un poder para el incontrastable que le avasalla y le arroja, sufre una persecución tal vez injusta y necesita igualar la lucha con un enemigo prepotente para salvar su vida ó arrancar de manos de su acusador, siquiera sea en jirones, su libertad y su honor.

Defender al inocente, proteger al débil, agotar todos los recursos de una nobilísima profesión para reparar injusticias y restañar dolores en beneficio del desvalido á quien la sociedad señala con el estigma del deshonor, an-

ticipando juicios que acaso se confirmen, pero que hasta tanto que esto ocurra no son más que un sentimiento de agresiva impiedad para con la miseria y la desgracia, constituye la más alta de las prerrogativas y la más bella de las funciones á que da lugar el proceso criminal. Puede la justicia humana tener sus privilegios en orden á la investigación y comprobación de los delitos y aseguramiento de la persona del culpable, mas todo eso no afecta á los derechos de la defensa. Por uno ú otro camino, por el de la acusación ó por el de la exculpación, se inquiere la verdad, que es el gran ideal del espíritu y que no está vinculada en ninguna entidad ni en ningún cargo, por preeminente que sea. El hallazgo de la verdad es el interés social y el fin de justicia, y desde ese punto de vista, tan santa y tan noble es la acusación como la defensa, tan respetable é inmune el ministerio del acusador como el del defensor.

Esto sentado, si la sociedad se ha organizado para realizar el derecho, y la esencia del derecho es la justicia y la verdad, en el debate judicial la sociedad está representada lo mismo por el que acusa que por el que defiende, sin contar con que el triunfo de la inocencia encarcelada y oprimida es, no sólo el triunfo de la justicia, sino el triunfo de la humanidad. Por eso ilustres pensadores de corazón generoso han patrocinado la idea de una magistratura de defensa, á semejanza de la fiscal, cuyas condiciones de competencia y rango oficial contrapesasen la autoridad y prestigio que, en opinión de las gentes indoctas, hacen que la balanza se incline con sobrada frecuencia del lado del Ministerio público.

Sea ó no quimérica tal aspiración, lo que está fuera de duda, es el que el defensor ejerce en el proceso crimi-

nal, y, sobre todo, en el período del juicio, un ministerio también público y social; que sus derechos, sus recursos y sus prerrogativas, son las prerrogativas, los recursos y los derechos del representante de la acusación; que si el defensor viene obligado á rectitud, mesura y comedimiento, debe, en cambio, facilitársele el desempeño de un cometido de suyo espinoso y difícil, porque es la lucha de un hombre contra todas las fuerzas en acción y contra todos los prejuicios de la sociedad; y que la desigualdad, el desvío ó la resistencia para con la defensa, puede estorbar al conocimiento de la verdad, con daño, de fijo involuntario, pero no por eso menos gravoso para el interés de la justicia que se pretende servir.

**El Magistrado del juicio como órgano de la jurisdicción decisoria.**

Temía el preclaro autor de la ley procesal vigente que el carácter individualista de ésta y las concesiones que se hacían al principio de libertad parecieran á una parte de nuestros Jueces y Magistrados sin duda exorbitantes. Acaso fuera así entonces, mas hoy es justo decir que nuestra Magistratura se ha identificado con el espíritu de la ley y la aplica con su acostumbrada lealtad. Sabe perfectamente que al hacerle el legislador (me contraigo á las causas que no son de Jurado) soberano de los hechos, con la facultad inapelable é indiscutible de apreciar las pruebas sin más reglas que las que le dicte su prudencia y conciencia, no se propuso tan sólo condenar y proscribir sistemas en que la excesiva preponderancia del elemento social obligaba á aplicar no pocas veces un criterio artificial, del que con frecuencia salían maltrechas la razón y

la justicia, sino que rompió añejas trabas que impedían la humanización del derecho criminal, que por su dureza é inflexibilidad parecía cerrar la entrada á todo piadoso sentimiento que tuviera por objeto concordar lo justo con lo equitativo, el precepto legal con la infinita variedad de matices, de gradaciones y de atenuaciones que admite la realidad de los hechos.

El Tribunal de derecho en las causas de su exclusiva competencia, se ha dicho, es un Jurado en cuanto á los hechos. Está bien. La afirmación es rigurosamente exacta. La característica del Código procesal en el trámite del juicio, es la pasividad de la jurisdicción decisoria durante el desarrollo de las pruebas *á la manera de los jueces del campo en los antiguos torneos*, y su absoluta libertad de establecer en el fallo las premisas de hecho; y esa libertad de que es raíz el art. 741 en consonancia con el mecanismo todo de la ley, es de tal modo dogma del procedimiento, que ya no se consiente en lo sucesivo discusión que de cualquier modo tienda á limitarla ó desconocerla. Llenarían un volumen las declaraciones del Tribunal Supremo que así lo reconocen y declaran. A los efectos de la casación, ha dicho el expresado Tribunal con insistente repetición, los principios por que se rige la prueba y las reglas de crítica científico-legal, decaen ante la apreciación sintética de los hechos procesales que la Sala sentenciadora forme según su conciencia.

Soy el primero en reconocer que no valdría la pena de entretenerse en estas disquisiciones, triviales en fuerza de conocidas, si no fuera otra la mente de la ley que la de sustituir, por vía de ensayo, un sistema desacreditado con otro nuevo, sustancialmente distinto, y cuyo éxito se fiaba á los ignorados azares del porvenir. Ciencia evolutiva

la del derecho en todas sus ramas, sólo la acción del tiempo en las costumbres y el cambio en la organización de los Tribunales bastarían á explicar la novedad; pero la reforma tuvo una significación de mayor alcance y trascendencia. El juzgador no era ya un instrumento del poder constituido que habría de abdicar de su juicio personal para juzgar con arreglo á una medida que de antemano se le marcaba, sino una conciencia libre que, sin más pauta que la honradez y la rectitud, estimaba las pruebas con criterio individual y subjetivo, y como el hecho es la base del derecho, la justicia penal dejaba de ser un empirismo y una cruel ironía para transformarse en un juicio psíquico que, en cuanto lo permitieran las estrecheces y angosturas de la ley sustantiva, inaugurase la era de desagravio para la justicia mediante el empleo de normas de razón en lo tocante á individualizar las responsabilidades.

*Todo es congruente y lógico en la ley.* El otorgamiento de concesiones y ventajas al interés social durante el período de preparación del proceso criminal para impedir que la astucia ó la malicia del culpable malogre la obra de restauración del orden legal perturbado por el delito, sin que por esto se prescindiera de los derechos que á aquél asisten como ciudadano y persona jurídica. La identificación, llegado el juicio, de la defensa y acusación en cuanto al ejercicio de acciones y derechos, equiparando el interés público al privado, ó mejor aún, reconociendo que en ese período no hay interés en el juicio que no sea público. La publicidad de los debates que implica, de un lado la participación de los ciudadanos, siquiera por modo indirecto, en el ejercicio de la soberanía, y de otro el propósito de que el juzgador respire el sano ambiente de la conciencia popular. Y el libre arbitrio del Magistrado para apreciar

las pruebas como medio de llevar al fallo aires de despreocupación y de templanza. De esta suerte, las instituciones todas que actúan en el proceso criminal, al que dan estado definitivo los Magistrados que lo deciden, es la consagración de los principios de justicia y un homenaje á los derechos individuales inseparables de la personalidad humana.

### **El reo como sujeto pasivo de la pena.**

Formó parte del trabajo que el año anterior, en tal día como hoy, elevé al Gobierno de S. M., un capítulo dedicado al cumplimiento de la condena. Daba entonces, y sigo dando ahora, extraordinaria importancia á la materia, porque es sin discusión la parte del procedimiento penal que se halla más descuidada y en más lamentable atraso. Manifesté allí el propósito de reunir datos para ofrecer á los Poderes públicos y á la Nación un estudio práctico todo lo completo que me fuera posible sobre el particular. Es empresa más difícil de lo que yo imaginaba, mas no por eso desisto, y si obstáculos superiores á mi voluntad no lo impiden, el pensamiento, que considero de utilidad suma, tendrá en plazo relativamente breve la debida realización.

Notas sueltas, sin embargo, que encuentro diseminadas en las Memorias de los Fiscales, penosas y casi desalentantes como todas las que rodean y entretejen ese magno problema, me impulsan á esbozar algunas reflexiones, aun cuando no sea más que para dar testimonio de que persiste en mí la idea de asociar el nombre del Ministerio público á una obra de transformación que el sentimiento de caridad cristiana aconsejaría si no lo impusiera la necesidad de vivir la vida de la civilización y del progreso.

Que el cumplimiento de las condenas en España responde á un sistema anticuado, defectuosísimo y en muchos casos irrisorio é irritante; que el régimen carcelario, por su carencia de razonable orientación, por la falta de locales apropiados y por la desmoralización que fatalmente ocasiona, reclama urgentemente un esfuerzo enérgico por parte de todos para mejorar la condición del penado y purificar la atmósfera que respira, y que los edificios, la alimentación y la educación forman un conjunto armónico, y perdónesenos la antifrasis de suponer armonía donde reina el desorden, son cosas que V. E. no ignora, por más que, como todos, lo lamente. Pero con ser eso mucho, aun tiene la cuestión otro aspecto no menos lastimoso. Me refiero á la situación en que se halla el penado una vez cumplida su condena.

Viene á mi memoria á este propósito el vigoroso concepto con que el legislador condenaba en la exposición que encabeza la ley la antigua práctica de la absolción de la instancia, diciendo de ella que convertía al absuelto en un liberto de por vida, verdadero siervo de la curia. ¡Ah! También hoy el penado está sometido á ignominiosa servidumbre, si no con relación á la administración de justicia, con relación á la opinión de las gentes, que es mucho peor; porque de la primera podría redimirse, y la segunda no tiene redención. No parece sino que en la conciencia pública persiste y se transmite de generación en generación el espíritu de odiosidad, de venganza y de eliminación para el delincuente que informó las anteriores legislaciones y que encarnó en los antiguos hábitos, como la experiencia enseña que encarna en los modernos. La ley se da alguna vez por satisfecha, pero la opinión no. Cumplida la condena de prisión, comienza un nuevo calvario para el

culpable, porque su cualidad de expresidiario le cierra todas las puertas, le hace objeto de menosprecio y le segrega, digámoslo así, del trato de los que se tienen por honrados, cual si al penetrar dentro de los muros de su encierro se le hubiera marcado en la frente con el hierro infamante del deshonor, como signo de que ha muerto para la comunidad de los hombres de bien.

Yo no sé si en esa repulsión que inspira el que ha sufrido condena de privación de libertad influye la mala fama de nuestros presidios, ó si es falta de fe en el arrepentimiento del que una vez delinquiró. Sean estas ú otras las razones del fenómeno, el hecho es que aun los mismos que teóricamente lo lamentan, en la práctica huyen del penado, todos le miran con desconfianza y todos de este modo conspiran á que se perpetúen los efectos de la pena, relegando para siempre al que la sufrió á la condición de réprobo, y privándole del agua y el fuego.

Con frecuencia los expresidarios tienen que buscar asilo en países extranjeros, ó que aceptar los trabajos más rudos y peligrosos, tales como los de minero, donde formando parte de una masa humana compuesta de elementos cosmopolitas, su trabajo encuentra retribución. Fuera de ahí, todo le es hostil y adverso, y todo le incita á la desesperación, colocándoles de nuevo en la pendiente del crimen. Á ello atribuye la escuela positiva el incremento de la reincidencia en nuestros días, y correlativamente la total ineficacia de las actuales penas, que no sirven, según aquélla, para otra cosa más que para satisfacer el secular espíritu de venganza contra el criminal, sin que en cambio se realice ningún fin jurídico.

Los medios individuales para la rehabilitación del penado son de escaso éxito, porque el esfuerzo particular

lucha con los egoísmos y las prevenciones de la masa general. Los Patronatos de creación oficial adolecen de la fría rigidez que de ordinario acompaña á los organismos de esa especie, pero constituyen la única manera de ir modificando la opinión y preparando un cambio en las costumbres. A esto puede y debe añadirse la suspensión condicional del cumplimiento de la pena en los delitos de poca gravedad y que no revelan en el culpable especial perversidad de ánimo ni producen extraordinaria alarma en la opinión; sistema adoptado en otras Naciones y que funde los sentimientos de equidad con una tendencia esencialmente regeneradora.

Si el régimen penitenciario es anticientífico ó inhumano; si está envenenado el ambiente de cárceles y presidios; si los penados, después de cumplida su condena, tropiezan con la hostilidad general, y si esta repulsión y aquel ambiente son fecunda semilla de nuevos crímenes y reincidencias, justo será que se piense en revestir á las penas personales de un carácter prácticamente correctivo y moralizador y en facilitar á los penados cumplidos la readaptabilidad al medio social en que antes de su caída vivían.

## JURADO

---

La experiencia adquirida en el desempeño de mi cargo me hace abrigar la profunda convicción de que son muy aventuradas las afirmaciones categóricas acerca del funcionamiento del Jurado en España, porque han de entrar tantos componentes á formar el juicio, que la menor alteración en alguno de ellos produciría oscilaciones en opuesta dirección. En tesis general la situación se diferencia poco de la del año pasado, y los informes de los Fiscales, también como entonces, son en su mayoría desfavorables. Y, sin embargo, de los documentos que tengo á la vista, mirándolos desapasionadamente, me atrevería á afirmar que se desprende un visible mejoramiento y que, sobre todo, aquellos pesimismo tan acentuados y aquellas alarmas que hacían presentir la ruina del orden y de la justicia, han perdido su razón de ser, sin perjuicio de que cada cual siga creyendo mejor aquello que más en consonancia esté con sus ideas y con sus afecciones: que en estas materias en que tanta parte toman la pasión y el sentimiento, sería en vano pretènder demostraciones que á todos convencieran.

No me satisfaría, por más que V. E. me hiciera el honor de dar como buenas mis impresiones, prescindir de las que consignan los Fiscales de las Audiencias, que están en

contacto más directo con el organismo en que se ocupan y que por las circunstancias que en ellos concurren, constituyen una base autorizada de información; y, en su virtud, á semejanza de lo que hice al tratar de la criminalidad, expondré un conciso recuento de opiniones, si bien tan sólo daré cabida á las más salientes ó que por algún concepto ofrezcan carácter de singularidad.

El Fiscal de Bilbao empieza con un juicio un tanto equívoco y reticente, pues dice que el Jurado funciona en aquella provincia de modo satisfactorio en todas las causas en que los reos son extraños al país ó carecen de relaciones en él; y como aquéllos figuran en mayoría, puede decirse que el Tribunal de hecho cumple con los fines de la Institución: lo cual entendido en su sentido natural significa que cuando en las causas figuran individuos del país, el resultado ya es distinto. Algo parecido exponía el mismo Fiscal en la Memoria del año último, y, aunque no sea buena justicia la que sólo se hace á los forasteros y extraños á la provincia, con respecto á éstos es justicia al fin.

Sigue manifestando que casos de veredictos anómalos se dan muy pocos, y refiere dos que sin duda se lo parecen: uno, contra cierto anarquista por propaganda de sus ideas que, á pesar de que en el juicio se confesó reo y formuló solemne protesta en el sentido de profesar y defender las ideas ácratas más disolventes, el Jurado dictó veredicto de inculpabilidad, atribuyéndolo el Fiscal á que los jueces de hecho obraron bajo el influjo del temor á una venganza; y otro, en que cierto funcionario era acusado de falsificación de doce mil pliegos de papel timbrado, delito que se calificó como comprendido en el art. 311 del Código penal, y el Jurado, de acuerdo con la defensa, declaró

que se trataba sólo de una falsificación de cuños (art. 288), destinados á su vez á la falsificación de papel, no queriendo ver los miles de pliegos que se le presentaron durante el juicio.

Mucho más grave es la opinión que emite el Fiscal de Cádiz. Cree poder afirmar que la administración de justicia sufre daño irreparable con los veredictos que recaen en las causas por delitos de sangre, siendo frecuente la impunidad, no ya en los homicidios, sino aun en los asesinatos, sin que sirva de remedio la revisión ante nuevo Jurado, porque éste hace lo mismo que el anterior, ya que rara vez se obtiene por ese medio veredicto de culpabilidad. Consiste, á juicio de aquel funcionario, en el desamor de los ciudadanos al desempeño de esa magistratura popular, repugnándolo hasta los que profesan ideas más avanzadas. Los más aptos é ilustrados se excusan, los de fuera de la capital dejan de asistir, dándose el caso, hasta cierto punto anómalo, de que, por la necesidad de acudir á sorteos supletorios, la mayor parte de los que componen el Tribunal de hecho son de la misma ciudad de Cádiz, bastardeándose así el principio que informa la ley. Si son de fuera y el delito es de sangre, puede contarse con la impunidad. De la misma manera afirma que se abusa del derecho de recusación sin causa con el fin de conseguir formar un Jurado compuesto de aquellas personas con quienes de antemano se cuenta.

Según el Fiscal de Gerona, á pesar del mayor cuidado puesto en la confección de las listas, los resultados no han sido satisfactorios, supuesto que de los 42 juicios celebrados durante el año con la intervención del Jurado, sólo se han obtenido 15 veredictos de culpabilidad; en siete se retiró la acusación visto el resultado de las pruebas, siendo en

junto 20 los veredictos de inculpabilidad. Aparentemente hay desproporción entre estas cifras; pero ni el Fiscal indica ni hay datos para inferir la naturaleza de los hechos sobre que versaban las 20 causas en que recayó veredicto absolutorio, circunstancias que concurrieron y elementos de prueba aportados al juicio, sin lo cual las cifras carecen de todo valor en sí, por más que sin duda lo tengan con respecto al autorizado juicio del digno funcionario que las produce, quien entiende, además, que debían cesar las recusaciones sin causa y limitar la competencia de los jueces de hecho á los procesos en que, según la calificación, correspondiera aplicar pena afflictiva.

Protesta el Fiscal de Jaén de su profundo respeto á la ley y de su leal decisión para defenderla, y por lo mismo se duele de que existan Jurados de oficio, debido á que dejan de asistir los Jurados forasteros, viéndose el Tribunal en la alternativa de suspender el juicio ó acudir por medio de sorteos supletorios á los Jurados de la capital, fáciles á los llamamientos judiciales y que siempre son los mismos. Prescindiendo de esto, que el Fiscal de Jaén achaca á la escasa consignación para el pago de dietas, que hace no se satisfagan éstas con la apetecible puntualidad, no hallo juicio desfavorable acerca del funcionamiento del Jurado en aquella provincia, pues si bien habla el aludido funcionario de que predomina en los veredictos un criterio de benevolencia, singularmente en los delitos contra las personas, añade que no llega á degenerar en impunidad.

Tampoco incluyo entre los informes adversos el del Fiscal de León, por más que mencione la benignidad de los Jurados al juzgar los delitos contra las personas, y su severidad con los que atacan á la propiedad, ya que, aparte

de esto, nada expone que constituya un cargo por la manera de funcionar la Institución en esa provincia, tanto más, cuanto que al establecer que el ciudadano español se adapta mal á la función del juez popular, pues desempeña este cargo, no por amor á la justicia, sino por deber, y juzga por sentimiento, deja en realidad á salvo las principales cualidades que han de adornar á los Jurados, siempre que el deber resulte cumplido y el sentimiento en que se inspiren al resolver las cuestiones que se les proponen no sea opuesto á la justicia y á la equidad.

Indicaba al principio que al informar sobre el Jurado había que tener en cuenta muchos factores, siendo uno de ellos la condición á que por circunstancias especiales se encontrase sometida cada localidad, y de ahí que no haya motivo para sorprenderse de que, aun siendo los mismos los puntos de vista y el criterio técnico de los que informan, resulte el Jurado bueno en unos sitios y malo en otros. El Fiscal de Murcia, por ejemplo, que manifiesta grandes esperanzas para el porvenir, siente pesadumbre y desaliento por lo que al presente hace referencia. «Hoy, dice, que vienen á compartir con nosotros los ciudadanos de todas las clases sociales las arduas y difíciles funciones de la administración de justicia, es más necesario que nunca el entusiasmo profesional para no perder la fe en la virtualidad de nuestras leyes penales, y para sobre llevar con calma y resignación la amargura que experimentan los representantes del Ministerio público, cuando por ingerencias malsanas resulta estéril su labor acusatoria, si después de un juicio laborioso y abrumador por el número de testigos examinados y por el esfuerzo realizado en defensa de la sociedad y de la ley, ven con desconsuelo que el criminal se burla de su acusación fun-

»dada y justa, parapetándose en la trinchera inexpugnable de un veredicto de inculpabilidad.»

Cuida enseguida el referido funcionario de hacer constar que esta no es una acusación contra los jueces populares, acusación que no podría formular sin faltar á sus convicciones en la bondad del organismo que nos ocupa, pero entiende que estamos todavía en el período de aclimatación y que hay que continuar sin desfallecimientos una campaña tenacísima de selección en el personal de los Jurados que los coloque por encima de las acechanzas que hoy conspiran contra el regular y acertado funcionamiento de la Institución.

Confirma la tesis que sustento sobre la variabilidad de los resultados en el funcionamiento del Jurado, según los países y las circunstancias, lo que expone el ilustrado y estudioso Fiscal de Palencia. «Ha manifestado esta Fiscalía, son sus palabras, en anteriores Memorias, juicios satisfactorios sobre el espíritu y decisiones del cuerpo de Jurados en esta provincia; pero durante el año transcurrido se han dado algunos casos, no muchos, de veredictos notoriamente improcedentes, sin justificación alguna, ni por el resultado de las pruebas, ni por las dificultades que ofreciera la índole de los asuntos de suyo sencillos y perceptibles; y, si tales hechos no constituyen aún una nota permanente y general del Jurado en esta región, si son un síntoma de la ingerencia política ó de intereses privados en el Jurado y de debilidad de éste ante los asedios de que es objeto en determinados casos, y que á cuantos sentimos celo por la sinceridad é independencia de la justicia ha de alarmarnos previendo que en lo sucesivo el mal vaya en aumento y se reduzca tristemente el número de las contadísimas Audiencias en que

»los Fiscales no tengamos que informar del Jurado tan  
»desfavorablemente como de ordinario se informa.»

Bastante más acentuado resulta el juicio pesimista del Fiscal de Pontevedra, y, como aspiro en esta parte de mi trabajo á ser fiel narrador, no me es lícito omitir siquiera lo más sustancioso de lo que dicho funcionario indica. Se lamenta de que todo el cuidado de Jueces y Fiscales y toda la vigilancia que ejercen en la confección de las listas, no logren depurarlas, llevando á ellas las personas más aptas é independientes, porque en los partidos rurales, que es donde el cacique mora subordinándose todo á su capricho y concupiscencias, las expresadas listas contienen tan sólo los nombres de aquellos ciudadanos que están respecto á ellos en cierta especie de servidumbre que anula por completo la voluntad. «Como ejemplo de estas afirmaciones, sigue diciendo, y por lo que respecta á los Juzgados que componen el territorio de esta Audiencia, he de citar el de ..., cuyos Jurados, formando mesnada y bajo la dirección de técnico y obligado mesnadero, que antes habrá tenido el solcito cuidado de prepararlos convenientemente, pronuncian, por rara excepción, veredictos de culpabilidad aun en las causas por delitos que no sean de los llamados de sangre, y evidencian lo solidario y firme de sus propósitos, rechazando en el momento solemne de las deliberaciones toda discusión que de buena fe se pretende entablar sobre las preguntas, poniendo un *No* por unanimidad á todas ellas, incluso también en alguna ocasión á la fecha del interrogatorio que se les había entregado.»

Me inclino á sumar el Fiscal de Toledo á la serie de los que informan desfavorablemente, porque si bien afirma que se nota algún progreso en cuanto á mayor severidad

respecto á los delitos contra las personas, tal mejora es más aparente que real, pues se debe á que por efecto de la ausencia de los Jurados de partidos rurales y la consiguiente frecuencia de sorteos supletorios, entran á formar parte del Tribunal popular Jurados de la capital, que son más ilustrados y por lo general más rectos; y véase cómo lo que el Fiscal de Jaén y algunos otros encuentran mal, designando á los que de esa manera entran á suplir con el nombre desdeñoso de Jurados de oficio, lo halla útil en sus resultados el Fiscal de Toledo; por donde se viene á parar á mi conclusión de que en esta materia hay mucho de circunstancial y contingente.

De los Fiscales territoriales, los de las Audiencias de Albacete, Cáceres, Palma, Pamplona, Sevilla y Valladolid, dan informes francamente adversos al buen funcionamiento del Jurado. El de Madrid, insistiendo en lo que otros años manifestó, funda su informe desfavorable en que la experiencia acredita que el Jurado no arraiga en la opinión, que los ciudadanos siguen desdeñando el ejercicio de ese derecho, y forman el Tribunal la mayoría de los cuatrimestres personas sin las necesarias aptitudes; que por influencias extrañas prescinde de las pruebas y admite hechos no justificados; que no da nunca veredictos de culpabilidad en las imprudencias temerarias; que la antigua benignidad en los delitos contra las personas alcanza hoy ya á los delitos contra la propiedad; que en los asesinatos y homicidios llamados pasionales, aunque haya prueba no la tiene en cuenta, y que por desamor de los que figuran en las listas hacia la función de Jurado, son frecuentes los sorteos supletorios. El de la Coruña concuerda en muchos puntos con el anterior, y, como él, asegura que los Jurados dan veredictos de inculpabilidad

cuando juzgan sobre hechos realizados por imprudencia, porque no alcanzan á comprender que sea punible lo que no es intencional; y el de Oyiedo, que señala análogas deficiencias, añade que «en el último cuatrimestre parece haber reaccionado en cuanto á los delitos contra las personas, quizás debido á la campaña que por la prensa se viene haciendo contra el matonismo, dándose el caso de que el periódico que se publica en Gijón, titulado *El Noroeste*, tiene abierto un concurso para premiar la mejor Memoria que se presente sobre los medios que deben adoptarse para extirpar dicho matonismo».

Hasta aquí lo que podríamos llamar proceso contra el Jurado, con sólo la advertencia de que he omitido, en gracia á la brevedad, los informes de aquellos de mis subordinados que, emitiendo juicios desfavorables, no los razonan ó reproducen lo que habían dicho en las Memorias que formularon los años precedentes; pero no escasean los que más ó menos resueltamente aportan datos autorizados y valiosos en sentido más halagüeño.

A juzgar por lo que indica el Fiscal de Castellón, y se trata de un funcionario que, sobre merecerme la confianza que todos me inspiran, reúne condiciones relevantes, el Jurado funciona en aquella provincia con toda regularidad, y se advierte en los que constituyen el Tribunal popular propósito de que se realice la justicia, correspondiendo el éxito á esa rectitud de intención, como lo demuestran los datos estadísticos que el propio funcionario acompaña y sobre los que llama la atención, y lo corrobora el hecho de no haberse verificado un solo sorteo supletorio durante el año, pues los Jurados no han dejado de asistir á llenar su cometido, excepto los pocos que han alegado causa legítima y siempre justificada.

El de Ciudad Real enumera las causas que generalmente obstan al mejor éxito de la Institución; pero comparando el año que acaba de terminar con el anterior, encuentra que la situación ha mejorado, pues en el presente los Jurados han mostrado más asiduidad y pronunciado veredictos en su mayoría justos. Igual mejoría acusa el Fiscal de Huelva, porque aun cuando señala esa repugnancia de los ciudadanos á desempeñar funciones de Jurado, de que tanto se ha hablado, y que achaca, no sólo al deseo de evitarse molestias, sino al disgusto que les produce administrar justicia á vecinos y conocidos, de quienes pudiera provenirles algún daño ó con los que no quieren malquistarse, esto no obstante, el Jurado ha funcionado en aquella provincia normalmente, sin que esa normalidad pueda considerarse desvirtuada por la mayor benevolencia hacia el procesado en los delitos contra las personas.

Hace prudentes observaciones el Fiscal de Lugo acerca de la conveniencia de elevar el nivel de los que han de formar Jurado, y de que se sustraigan, en lo posible, á la acción del caciquismo; pero de sus conceptos se desprende que también en esa provincia la institución arraiga y mejora, lo propio que sucede en Málaga, afirmando el Fiscal de esta última Audiencia que se advierte reacción favorable en cuanto á la manera de juzgar los delitos contra las personas, singularmente en el cuatrimestre último, durante el cual se alcanzaron veredictos de culpabilidad que en otros anteriores no se hubieran conseguido, cosa que ven con satisfacción los amantes de la justicia y los interesados en que se restablezca bajo ese aspecto la normalidad; yendo más adelante el Fiscal de Orense por lo que toca á su provincia, pues afirma que el Jurado de la capital tiene una historia brillante y demuestra espíritu

de justicia y de rectitud en toda clase de delitos, sin que en los Jurados rurales se note más que tendencia á la benignidad en los delitos contra las personas y de severidad en los atentados que afectan á la propiedad. También los Fiscales de Tarragona, Teruel y Zamora, consignan apreciaciones más lisonjeras, ya en el sentido de que el Jurado responde á sus fines, ó ya en el de que va mejorando de modo visible su funcionamiento.

Se congratula el Fiscal de Burgos de haber vaticinado en época anterior mejores días para el Jurado, pues sus predicciones se van cumpliendo, al menos en aquella provincia, y concretándose al período de tiempo sobre que informa, expone que «durante los tres cuatrimestres anteriores, especialmente durante el último, han pronunciado »(los Jurados) veredictos que por el acierto que revelan, »la equidad en que se inspiran y el sentimiento de acendrada justicia á que responden, no desmerecen de las »sentencias que dictan los Tribunales de derecho más ilustrados y rectos. Al logro de este resultado han contribuido causas que fuera injusto no enumerar. Una de las »principales es la selección que se verifica al confeccionar »las listas, en las cuales se procura reclutar todo lo más »granado del partido judicial respectivo. Además, se hace »todo lo posible por terminar los juicios en una sola sesión, á fin de evitar que los Jurados puedan ponerse en »contacto con personas interesadas en el asunto y apercibidas á torcer el ánimo de los juzgadores. Se abrevia la »duración del juicio procurando que los informes sean »breves y ceñidos á la índole de las cuestiones que se debaten. Pero la causa determinante de la saludable reacción que, en bien de la administración de justicia, se ha »operado en la conducta y modo de proceder de los Jura-

»dos, es el convencimiento que han adquirido de que la  
»benevolencia con los culpables y la impunidad que de ahí  
»resulta perjudica á éstos y á los juzgadores; á los prime-  
»ros, alentándolos para cometer nuevos delitos que les  
»hagan contraer nuevas y más positivas responsabilidades,  
»y á los segundos, haciéndoles partícipes de la inseguri-  
»dad que produce el aumento de la delincuencia en las lo-  
»calidades donde viven y tienen sus afecciones más caras.»

Algo, aunque poco, dice el Fiscal de Granada, que ha mejorado el modo de funcionar el Jurado en aquella provincia; pero para advertirlo, añade, es preciso acudir á un estudio comparativo, pues á primera vista no es bien perceptible, debiéndose la ventaja á un mayor cuidado en la formación de las listas. Por lo demás, sigue allí la benignidad en los delitos de sangre, como no vayan acompañados de circunstancias reveladoras de perversidad excepcional, y sigue también el alejamiento de los ciudadanos más idóneos, que son después tal vez, según aquel funcionario, los que con más acritud censuran la injusticia de los veredictos; y el Fiscal de Zaragoza, reconociendo que persiste el alejamiento de los ciudadanos que más garantías podrían ofrecer para el interés de la justicia, y que continúa en los veredictos la excesiva benignidad respecto á los delitos de sangre, consigna que en el último cuatrimestre ha habido algo de reacción en esta parte.

Deliberadamente he dejado para el final de este relato el ocuparme de lo que informa el Fiscal de la Audiencia de Valencia, y no porque sus manifestaciones sean más laudatorias para el Jurado que las de los demás Fiscales, pues no lo son en realidad, sino de un lado, porque el aludido funcionario ha hecho un estudio acabado y profundo acerca de cada uno de los puntos que trata en su Memo-

ria, realizando, por el fondo y por la forma, un trabajo que, en justicia, estimo digno de meditación y de encomio; y de otro, porque requiere singular atención, excluyente de toda otra que la embarace y estorbe, cuanto se refiere á la vida pública de la ciudad de Valencia, no exenta á veces de inquietudes y azares que preocupan al resto de la Nación. Creo, pues, que en el sistema de exposición de juicios por que he optado, hallará V. E. justificado que conceda algún mayor espacio á los que sobre el Jurado que actúa en su Audiencia emite el mencionado Fiscal. He aquí ahora lo que sobre el particular dice: «Concluía »el año pasado sobre este punto (el Jurado) con la opi- »nión de que tal vez se hiciera de necesidad el proponer »á V. E. que se dignara meditar sobre la conveniencia de »suspender en esta provincia el funcionamiento del órga- »nismo popular para la administración de justicia. De tan »desastrosa manera acababa aquel año, que no me ocurría »otro medio menos radical, pero de seguro éxito, si los »veredictos continuaban por los derroteros de lo injusto y »de lo inmoral. Razoné acerca de las causas más compren- »sibles de aquellos resultados; presenté ejemplos de reso- »luciones dadas sin muestra de ningún pudor por parte »de quienes las votaron; y al presente me siento satisfecho »con la creencia de que no incurrí en nota de exageración »pesimista, aun cuando informaba sin base de conoci- »miento completo del ejercicio de la Institución, porque »ya es la prensa local quien toma alguna vez turno en el »comentario de la obra del Jurado, no con la tendencia »suspensiva que inicié, pero sí para estimular á los jueces »populares á que no escuchen otros requerimientos que los »del deber de conciencia y honren á la soberana función »que desempeñan. É indudablemente por la autoridad del

»consejo y por el influjo que su publicidad ejerce sobre  
»todos á quienes directa ó indirectamente se dirige, ha  
»reaccionado algo el extraviado criterio de estos jueces  
»desde poco tiempo acá, levantando los corazones de los  
»que teníamos perdida toda esperanza. Bien saben los  
»propulsores de la opinión pública en dónde radica el  
»principio del mal y de dónde puede venir el remedio; un  
»esfuerzo más dando á las justas quejas la conveniente  
»claridad, y el Jurado dejaría de ser instrumento de es-  
»candalosas impunidades. Demanda, además, el esfuerzo  
»un principio de justicia, pues si la prensa se ocupa con  
»indiscutible derecho, aunque no siempre con acierto, de  
»los actos judicial y los comenta, sin que la contenga el  
»posible error respecto á la obra de los funcionarios á  
»quienes coge la censura, no debe limitarse á la simple  
»referencia del resultado cuando de juicios por Jurados  
»se trata, llegando, por el contrario, á la entraña de las  
»causas del error, si lo hay en grado indisculpable, y de  
»este modo se sabría si la Institución fracasaba por ser  
»planta exótica en España, ó si los fracasados éramos nos-  
»otros por falta de aptitudes indispensables para el bien  
»ilustrar y dirigir á los que han de resolver. El día que  
»esta labor se emprenda por censores ilustrados, compe-  
»tentes é imparciales, cual si se tratase del estudio de una  
»cuestión social, quizás más importante que todas las dis-  
»cutidas en la actualidad con preferencia, será el de la  
»selección de todo lo que arraiga y vive de la savia del  
»Jurado y lo aniquila, y de todo lo que sea rama seca del  
»árbol judicial que perjudique al desarrollo vigoroso del  
»organismo popular. Y si después de esta monda sigue el  
»Jurado dando pruebas de trastorno de su sentido moral,  
»poniendo en salvo á autores de robos, de falsedades, de

»corrupción de menores, de expendición de billetes y de  
»moneda falsa, de malversaciones y á hábiles homicidas  
»que saben enmendar la plana al Juez instructor y presen-  
»tar los hechos en el juicio de manera que la inculpabili-  
»dad no resulte justa sin la cruz de Beneficencia, la prensa  
»debe ser la primera y más alta voz que se eleve contra la  
»Institución y pida que sea suprimida en nombre de la li-  
»bertad y seguridad personales y del derecho de propiedad.  
»He dejado antes hecha una indicación que tiene su des-  
»arrollo en este lugar: me refiero á las ingerencias de la polí-  
»tica, de la baja política, en esta clase de asuntos. Después  
»de iniciados algunos de ellos por la misma, ó aprovechán-  
»dose de otros, los hace objeto de transacciones capitula-  
»das que describen la trayectoria de los juicios hasta parar  
»en los veredictos votados con tanta inconsciencia como  
»votarían aquellos Jurados una candidatura á la voz de  
»mando de quien la manipuló. Dificil es corregir esta co-  
»rriente contra la rectitud de la justicia popular, y sin  
»embargo, logrado que fuera esto último, la otra purifica-  
»ción quedaría en marcha por el mayor relieve de las in-  
»tromisiones, que, por lo mismo, no encontrarían eco en  
»el Tribunal, temeroso de poner al descubierto su falta de  
»justificación y de independéncia. Por lo demás, ha fun-  
»cionado el Jurado en esta provincia normalmente. Le  
»hace falta todavía el que las secciones de derecho sean  
»inexorables en la imposición y exacción de las multas á  
»los que no asisten ni se excusan en forma legal, pues es  
»de costumbre no revisar esas excusas ni preocuparse de  
»los no asistentes, en cuanto hay suficiente número para  
»constituir el Tribunal. La decidida conducta de este Mi-  
»nisterio de no tolerar recusaciones intencionadas, utili-  
»zando el medio de excluir á todos menos los últimos, en

»cuanto aquéllas se inician con tal apariencia, ha disminuído el número de las mismas. Y en cuanto á resultados, »hanse impuesto dos penas de muerte, otras dos perpetuas »y varias temporales de todos los grados de las escalas; de »manera que, si no mediara el fenómeno antes indicado »de visible reacción del criterio de los Jurados por las culpabilidades justas, serían esos resultados motivo suficiente para no perseverar en la creencia que es de necesidad la suspensión, pues ellas son también base racional »de buenas esperanzas y punto de apoyo para la acción »fiscal en el combate que debe continuar contra todo lo »que es obstáculo á la realización de la justicia con estas »formas procesales, que son ejemplo de educación social »en todos los países cultos.»

Admirador del Jurado, con fe inquebrantable en su virtualidad como organismo encargado de administrar la justicia penal con arreglo tan sólo á los dictados de una conciencia honrada, mi entusiasmo no es de tal naturaleza que me haga apartar la vista de la realidad para vivir en el mundo de la quimera y de la ilusión. Unos son mis deseos y otros mis deberes, y, si entre éstos y aquéllos no hay correspondencia, podrá el desacuerdo afectar á mis sentimientos, pero jamás á mi sinceridad; y ésta me obliga á reconocer que los informes de los Fiscales siguen siendo desfavorables en cuanto al funcionamiento del tribunal popular, pues aun cuando haya varios que hablen de reacción y mejora y de cuyas plumas no salgan esos toques de viva y, á trechos, acre censura que con tanta espontaneidad prodigan los demás, el elogio, cuando lo hay, va dirigido más á la Institución en teoría, que á la manera práctica de desenvolverse entre nosotros, y, aun eso en forma tal, que parece dar á entender que el Jurado en de-

terminadas provincias no es tan malo como antes, pero que todavía no ha llegado á ser bueno.

Aun concediendo á tales informes toda la importancia que tienen, aconseja, sin embargo, la prudencia, ser pocos en la deducción de consecuencias extremas para prevenir efectos de espejismo que, por una ilusión óptica, pudieran hacernos ver los objetos invertidos. Los Fiscales de las Audiencias cumplen su deber transmitiendo sus personales juicios sin escatimar censuras cuando las creen fundadas, porque de este modo, además de dar satisfacción á su conciencia, proporcionan elementos de útil discusión y facilitan el conocimiento de lo que verdaderamente sea defectuoso ó abusivo á fin de que la acción de esta Fiscalía, y, si preciso fuera, la de los Poderes supremos, pueda acudir con el oportuno remedio; pero esto no se opone á que las referencias y antecedentes suministrados se examinen y depuren serenamente para dejarlos reducidos á sus naturales y justas proporciones.

Andan revueltas con la manera de funcionar el Jurado muchas afirmaciones que, cuando no son puros convencionalismos, están destituidas de sólido fundamento. Dicen á una, por ejemplo, todos los Fiscales, siquiera algunos consignent ciertas atenuaciones, que el ciudadano español sigue repugnando ejercer la función de juez popular y que no perdona medio de excusarla, y esto que aun siendo cierto significa muy poco en orden á que sea bueno ó malo el funcionamiento del organismo, se aduce como argumento de gran fuerza para probar una tesis con la que no tiene relación alguna, porque una cosa es que se repugnen las molestias y el sacrificio que lleva consigo la aceptación de un cargo que obliga á dejar la habitual residencia ó interrumpir los quehaceres propios sin esperanza de adecuada

compensación, y otra muy distinta, que una vez aceptado, se desempeñe mal. Puede faltar á nuestro pueblo aquel abnegado espíritu que se requiere para prestar el concurso individual al bien común, y hasta la educación social indispensable para comprender y estimar en lo que vale el aprecio de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes á la ciudadanía, mas eso no es una razón para que no se imponga coactivamente lo que siendo por su naturaleza obligatorio, se repugna hacer sólo por un sentimiento de egoísmo que, si se atendiese, haría de nosotros una excepción en la progresiva marcha de los pueblos cultos. Por eso sería de desear que en todas las Audiencias se procediera con la energía que echa de menos el Fiscal de Valencia, imponiendo multas de irremisible exacción á los Jurados que no comparecen en la capital el día señalado sin causa justificada, haya ó no presentes los necesarios para proceder al sorteo de los que han de formar el Tribunal, ya que este es el medio más eficaz de crear costumbres y acabar con esa reprensible y egoísta repugnancia de que los Fiscales se quejan.

Del inconveniente á que acabo de referirme, así como de la perjudicial benignidad de los Jurados respecto á los delitos contra las personas, podría considerarme relevado de hablar porque de ambos puntos me ocupé el año pasado. Insisten los Fiscales, sin embargo, en uno y otro, y, en cuanto al segundo, relacionándolo con el aumento de la criminalidad en ese orden por lo que alienta el espíritu de matonismo que tanto se va extendiendo en la clase baja. Si esa benignidad es sistemática, implicaría perversión del sentido moral, y claro está, que sólo puede merecer al hombre honrado la más enérgica reprobación, sobre todo si se traduce en total impunidad que la estadística no denuncia.

Por lo demás, en esto como en todo lo que al Jurado se refiere, no hay que perder de vista que no está llamado á juzgar con criterio legal, sino racional y humano, y que cabe que estime ó deseche circunstancias atenuantes ó agravantes sin que el hecho de que se separe del patrón que la ley traza á los Jueces de derecho constituya demostración de injusticia, antes por el contrario, es posible que entre en los dominios de la equidad lo que, según los técnicos, se escapa de la esfera de estricta y formal legalidad.

Iría muy lejos y necesitaría más espacio del que es discreto que á esta materia dedique si hubiera de ocuparme de todos y de cada uno de los cargos que hoy como siempre se alegan para combatir la Institución del Jurado. Es la lucha eterna entre lo que se va y lo que viene; las resistencias del pasado contra el porvenir; el apego á una tradición que la luz de la civilización y del progreso han condenado á desaparecer. No importa que las imperfecciones que quedan en la superficie, al examinar cómo se exterioriza la gestión de los Jurados á quienes toca administrar justicia, se empleen como arma de combate. Imperfecciones tienen todos los organismos, y las del Jurado, muchas ya no existen y otras se irán corrigiendo, debido principalmente al celo del Ministerio fiscal, que ejerce una tutela incesante y á la que en gran parte corresponde el arraigo que hoy tiene la Institución confiada desde el principio casi exclusivamente á su solicitud y cuidado. A esa labor contribuyen por igual todos los funcionarios fiscales, lo mismo los que acusan deficiencias y ejercen con severidad el derecho de crítica, que los que adoptan puntos de mira de mayor benevolencia. Dando, pues, de lado á reflexiones de carácter general, me ceñiré sólo á tres extremos en que

coinciden varias de las Memorias, y que por apoyarse en la estadística ó en la observación personal y directa de los Fiscales, se presentan á la controversia con cierto aparato de seriedad y con pretensiones de demostración matemática.

Concederé lugar preferente al supuesto de que los Jurados llevan al desempeño de sus cargos un prejuicio y una resolución inquebrantables, y que van derechamente á la realización de lo que se habían propuesto, sin que les preocupen las pruebas que se practiquen en el juicio, de las que prescinden, ni les hagan mella las razones de la acusación. Elimino el caso de una confabulación consciente para frustrar la acción de la ley y salvar al criminal de la justa responsabilidad que hubiere contraído, ya que eso es una maldad, y el que la ejecuta pierde todos los títulos que pudiera tener á la estimación de los hombres honrados, por lo mismo que no puede reputarse tal el que de ese modo falta á los deberes de conciencia y escarnece á la justicia; pero planteada la cuestión en otro terreno, habré de repetir lo que tengo dicho antes de ahora: la conciencia del Jurado es libre y á esa libertad no se le pueden fijar más reglas que las de la honradez ni más limitación que la de su prudente arbitrio.

La estimación de la prueba no es un problema científico. Si lo fuera, la mayor parte de los hombres estaría incapacitada para juzgar de las cosas ordinarias de la vida, puesto que el raciocinio que se ha de formar respecto á éstas, no es en su esencia distinto del que se aplica en los juicios criminales. Es cuestión de buen sentido, de luz natural que permita ver tal como son los hechos reales y descubrir su relación con otros sometidos á examen. Los Jueces de derecho, extraños al país, poco familiarizados

con sus hábitos y costumbres, retraídos del trato social por exigencia de sus funciones y desconocedores de cosas y personas, no son los más á propósito para formar concepto de las responsabilidades dimanantes de delitos influidos y condicionados por el ambiente local.

No otro es el fundamento del juicio oral, establecido para quitar á las pruebas el carácter de ficción y poner al Magistrado en condiciones de descubrir la verdad á través de la astucia y maquinaciones de procesados y testigos. Pues bien, este ideal lo realiza el Jurado, que conoce á todos, que oye á unos y á otros, que sabe los móviles íntimos del delito, y á quien, por tanto, no es dable sorprender con pruebas mañosamente preparadas, como se sorprende á los Jueces de derecho y, en tal concepto, el Jurado, dentro del proceso criminal, no es otra cosa más que la aplicación del buen sentido á la apreciación de las pruebas y el reemplazo de un sistema artificioso y falso por otro en que, pese á todas las reglas de la preceptiva científica, se busca y se encuentra la verdad. El criterio del Magistrado obedece á reglas de generalización; el Jurado circunscribe y particulariza, llegándose por este camino á la individualización del delito, que es la suprema aspiración del derecho penal y la ventaja más cierta y positiva que ofrece el Jurado.

Entregada la declaración inapelable sobre el hecho al Juez popular, por su cualidad de ciudadano, de vecino y de conocedor de cosas y personas, sería un contrasentido pretender que su convicción responda á tales ó cuales pruebas. Si su juicio es libre, libres han de ser también los elementos que le han de servir de base. No se concibe que se culpe al Jurado porque prescinde de las pruebas suministradas en el juicio cuando ni aun obligan á la Magis-

tratura togada en las causas que son de la competencia del Tribunal de derecho. Los Jueces letrados pueden prescindir y prescinden con frecuencia de la materialidad de las pruebas, á las que niegan todo valor cuando se convencen de su falsía. Y si esto es lícito á los Magistrados, ¿cómo no lo ha de ser á los Jurados, si tienen noticia segura ó les consta de cualquier modo que todo lo dicho por los testigos es inexacto?

En el afán de sujetar el criterio de los Jurados á condiciones que desnaturalizan su función, se ha dicho que el artículo 58 de la ley que regula ese Instituto manda que aquéllos aprecien sin odio ni afecto las pruebas que se les dieran, por cuanto ese particular forma parte integrante de la fórmula de su juramento. Es cierto; pero la ley se limita á hacerles una recomendación de desapasionamiento y rectitud de ánimo, sin aconsejarles ni prohibirles que aprecien ni dejen de apreciar otros datos probatorios diferentes de los aportados al juicio, si los tuvieren; que á tanto no podría llegar el legislador sin que resultase desconocida la libertad de juicio y de conciencia, que es la base de la justicia popular y la garantía que en el Jurado se busca.

El Fiscal de Las Palmas, discurriendo con muy buen sentido en su Memoria sobre este mismo tema, evoca el recuerdo de un caso ocurrido, no ahora ni en Canarias, sino en una provincia de Castilla, y que evidencia la exactitud de lo que estoy diciendo. Un padre, practicando imprudentemente cierta manipulación, tuvo la desgracia de ocasionar la muerte de uno de sus hijos, á quien idolatraba. El hermano del muerto, al ver el dolor y la angustia de su anciano padre, concibió el proyecto de ocultar lo ocurrido para librarle del tormento de sentarse en el ban-

quillo de los acusados. Llevó el cadaver de su hermano á un barranco aprovechando las sombras de la noche, y, formada causa, fué acusado con robusta prueba, pues aun cuando los vecinos estaban enterados de cómo había tenido lugar el suceso, guardaron silencio cumpliendo el juramento que el procesado, ansioso de salvar á su padre, les había exigido de no descubrir la verdad. Los Magistrados y el Fiscal nada sabían, pero los Jurados sí. Los Magistrados, si la causa hubiera sido de su exclusiva competencia, habrían condenado al procesado, porque las pruebas del juicio eran concluyentes y terminantes. Los Jurados ante quienes desfilaron los testigos y los elementos probatorios, excitando sus sonrisas ó provocándoles tal vez á enojo, pusieron fin al sacrificio del hijo dictando veredicto de inculpabilidad.

Este caso, en una ú otra forma, ya por efecto de un sentimiento noble, ó ya como resultado de combinaciones más prosáicas, cuando no criminales, se repite sin cesar. En torno de la mayoría de los crímenes y delitos flota algo misterioso y oculto que los Jueces de derecho no alcanzan á descubrir y que imprime fisonomía al hecho criminal, acerca del que saben más los Jurados antes de comenzar las sesiones del juicio que los Magistrados después de terminadas. La ley le dice al Jurado: juzga como quieras, con tal que juzgues honradamente. En la mayoría de las ocasiones, al juicio va todo lo que hay de favorable y adverso para los procesados; mas, eso no quita que, á veces, malas artes desfiguren la verdad tratando de desorientar al juzgador. ¡Entreguemos, pues, confiados á la conciencia del pueblo el porvenir de la justicia penal, seguros de que entre las ruinas de fórmulas y reglas jurídicas surgirán nuevos criterios de justicia que humanicen el derecho sancionador me-

diante una más amplia adaptación á las condiciones del sugeto y al medio en que vivimos!

Abogan también algunos Fiscales (y es el segundo punto que quería tratar) porque se reduzca el número de delitos de que conoce el Jurado, mencionando como uno de ellos el de falsedad en documentos, diciendo que por ser de naturaleza complicada, no llegan los Jurados á penetrarse bien de todos sus detalles, y faltándoles el necesario conocimiento del asunto, prefieren dar un veredicto de inculpabilidad; á más de que son delitos de habilidad que cuando no llevan el fin inmediato de apoderarse de lo ajeno, no hieren con viveza la imaginación para que la conciencia general se subleve contra ellos, y por esa razón los Jurados propenden á no castigarlos.

Esto no es otra cosa que la reproducción de argumentos que ampliamente se expusieron al discutirse la ley, y que de ser valederos, con análogo motivo habría que sustraer á la competencia del Jurado otro sinnúmero de hechos delictivos. Ninguno de los expresados Fiscales alega que haya impunidad por ese concepto, sino que consideran que los Tribunales de derecho tienen más aptitudes para juzgar esa clase de delitos que el Jurado. Los casos que registra la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los datos que contiene la estadística, demuestran que no hay motivo de alarma, y que el Jurado comprende bien lo que se le pregunta y da veredictos de culpabilidad cuando lo cree oportuno.

No tengo inconveniente en admitir que el Jurado es menos severo en las falsedades que el Tribunal de derecho, y que éste impondría á veces condena donde aquél dicta absolución y, repito á este propósito, lo que dije al tratar de la benevolencia del Tribunal popular para con

los que delinquen contra las personas. Merece reprobación toda injusticia donde quiera que se encuentre; pero no se olvide que el Jurado no ha venido á conservar las tradiciones de la justicia reglada, sino á romperlas para borrar la inflexibilidad de la ley y suavizar sus asperezas. Es común opinión que el vigente Código penal castiga con excesivo rigor las falsedades en documentos públicos, y que, además, cuando la falsedad es medio de realizar una defraudación, cosa frecuente, y hay que aplicar el artículo 90, la pena deja muy poco margen al criterio judicial.

¿Qué extraño es que el Jurado, si no se le abre camino para declarar responsabilidades más benignas, puesto que siempre está enterado de la pena que se pide, se arredre y, entre dos males, la impunidad ó el castigo excesivo, opte por el menor? En este mismo capítulo se encuentra una prueba elocuente de lo que acabo de indicar. El Fiscal de Bilbao acusó á un funcionario de autor de la falsificación de más de doce mil pliegos de papel timbrado que estaba sobre la mesa á la vista del Jurado. El hecho era al parecer evidente; pero, como la responsabilidad que había que declarar era de bastante gravedad, el Jurado no quiso ver el papel falsificado y declaró nada más la falsificación de cuños ó marcas, delito que el art. 288 del Código penal castiga con menos severidad que el justamente calificado por el representante de la ley.

Otro grupo de delitos que, según varios Fiscales, debiera excluirse del conocimiento del Jurado, es el de las imprudencias, bien temerarias, ó bien simples con infracción de reglamentos, porque los Jueces de hecho, á quienes repugna que pueda constituir delito lo que está fuera de la intención, pronuncian siempre veredictos de incul-

pabilidad; y como la afirmación de los funcionarios que de esto se quejan es categórica, yo debo entender que, en efecto, por la especialidad de estos delitos, el Jurado los mira desde un punto de vista equivocado y erróneo; de donde acaso resulte que la ley, huyendo de un escollo, ha caído en otro. Porque el objeto del legislador, al entregar al Jurado la competencia sobre tales hechos, fué seguramente evitar que en una materia tan circunstancial como ésta, en que se confunden muchas veces las líneas de la malicia, de la simple culpa y de la total inculpabilidad, y en que el azar y la fatalidad, no la voluntad del agente, entran como factores del daño causado, se aplicara una regla fija igual para todos.

Que los delitos llamados culposos no deben quedar impunes cuando reúnen los requisitos necesarios para que sean imputables en la vía criminal, no cabe desconocerlo. El orden social y la seguridad individual así lo exigen; y, aunque haya habido escritores que les nieguen el carácter delictivo por la ausencia del elemento ético de la volición, que es el generador de la responsabilidad de esa clase, todos los pueblos y todas las legislaciones han estimado que el daño que se produce por negligencia ó por omisión de aquellas naturales precauciones á que nos obliga el respeto á la existencia y al interés de los demás, sale de los linderos del derecho civil para entrar en los del criminal, porque tales negligencias y omisiones, cuando emanan de una voluntad consciente, implican un cuasi dolo, y sus consecuencias, por lo que afectan al bien general, requieren una acción pronta, rápida y de suficiente fuerza coactiva como castigo y como saludable prevención. Y si esto ha sido siempre, con más motivo deberá serlo hoy en que el industrialismo centuplica los peli-

gros, constituyéndonos en un estado de constante zozobra.

Pero estas consideraciones, á todo el mundo perceptibles á poco que sobre ellas se medite, dejan subsistente la idea de que se trata de delitos *sui generis* en que predomina el aspecto social sobre el individual. Los mismos tratadistas no están de acuerdo en cuanto á fijar los límites precisos de ese género de delincuencia, y hasta uno de los más notables ha dicho que nuestro Código la ha definido mal, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo no siempre la ha entendido bien. Si, además, se tiene en cuenta que por difícil que sea para los hombres de ciencia establecer teóricamente dónde debe empezar y dónde concluir esa incriminación, presenta aún más dificultades en la práctica conocer y definir la clase y extensión de la culpa contraída por las gradaciones que eso admite, atendidas las mil modalidades de que son susceptibles los hechos, se sacará en consecuencia que sólo conociendo éstos en todas sus fases y detalles, se podría juzgar del acierto ó desacierto con que el Jurado los trata. En la imposibilidad de tener ese conocimiento, hay que aceptar los datos con que los Fiscales corroboran sus afirmaciones; porque si la experiencia enseña que el Tribunal popular, por concepción errónea de los delitos culposos ó por espíritu de conmiseración al que causó un daño sin intención ni propósito de causarlo, los deja siempre sin castigo, los mismos intereses que así resultan desamparados demandan que se ponga un pronto remedio.

Dicho esto, sólo me resta para terminar este ya largo capítulo, manifestar que, aparte los defectos que son propios de un organismo de tanta complicación como el del Jurado, el funcionamiento de éste durante el año último

no ofrece nada anormal, antes bien, se deduce de los informes de los Fiscales, que el Jurado tiene ya sólida raíz en las costumbres, y que, aunque con paso lento, se mejora y perfecciona, contribuyendo ya hoy poderosamente á la consolidación de las libertades públicas y á la realización de los ideales de justicia.

## CUESTIONES PRÁCTICAS

---

### **Cumplimiento de las penas perpetuas.**

Suscita el Fiscal de Valencia una cuestión no sólo interesante, sino que revela deficiencias que pueden irrogar, é irrogan de hecho, irreparables perjuicios. Un sugeto fué condenado á una pena de muerte y á otra de cadena perpetua, y por conmutación de la primera resultó que había de extinguir, y está extinguiendo, dos perpetuas. Obtuvo, y se le aplicó, el abono de prisión provisional, de conformidad con lo que dispone el art. 6.º de la ley de 17 de Enero de 1901, y se le indultó, además, de la sexta parte de la condena, con arreglo al Real decreto de 17 de Mayo de 1902. Ambos preceptos disponen expresamente que los beneficios que otorgan son para los efectos del art. 29 del Código penal, que limita á treinta años la duración de la pena perpetua, teniendo el penado de buena conducta derecho al indulto del resto, pues dice el expresado artículo *serán indultados*; y el 89, regla 2.ª, del mismo cuerpo legal establece el *máximum* de cuarenta años de privación de libertad para el caso de acumulación de penas.

Apoyado en esto y en llevar treinta y dos años próximamente cumpliendo condena, pretendió el recluso ante la Audiencia que se le declarase totalmente cumplido, á cuya pretensión se opuso el Fiscal, alegando que ni el

abono de prisión provisional ni el indulto general son computables sobre la base de los cuarenta años, sino con el único efecto del art. 29 antes citado; que en debida aplicación de aquéllos pudo en 17 de Mayo de 1902 declararse extinguida una de las dos condenas, no por resolución de la Sala sentenciadora, sino por Real gracia, aconsejada por el Gobierno de S. M., única fórmula legal, y de haberse hecho así, desde aquella fecha habría comenzado el cumplimiento de la segunda; pero aun dando por supuesta esa situación en beneficio del penado, y que el Tribunal tuviera competencia para poner término á las condenas perpetuas, lo cual es función privativa del Poder Real bajo la responsabilidad del ejecutivo, no podría en este caso accederse á lo solicitado, porque estamos, como si dijéramos, en el principio del cumplimiento de la segunda perpetua, y que suponiendo también, por concepto de equidad, más que legal, que el límite de cuarenta años expresado en la precitada regla 2.<sup>a</sup> del art. 89 comprendiera á las penas perpetuas solas ó no acumuladas á otra ú otras temporales, al llegar dicho tiempo de extinción día por día, y no antes, sería ocasión de otorgar la libertad solicitada. La Audiencia aceptó este criterio, y resolvió el caso como el Fiscal proponía.

La doctrina está expuesta con la lucidez que acostumbra el digno funcionario que da cuenta del caso; pero, había dicho que con tal motivo se ponían al descubierto deficiencias de la ley, y así es, en realidad, porque si el espíritu del art. 29 del Código es humanitario y laudable, su letra puede prestarse á grandes desigualdades é injustas pretericiones. Ese precepto concede una esperanza no más al penado de qué obtendrá el indulto á los treinta años de cumplimiento de condena, si su

buena conducta demuestra que se halla arrepentido y que no es indigno de tal gracia. El plazo de liberación es demasiado largo, porque treinta años en la vida del hombre son una eternidad, pero aún lo hace más largo la forma de darle efectividad. Para quien se corrige no debe haber pena perpetua. La sumisión al castigo, la buena conducta y el arrepentimiento conquistan el perdón y crean derecho á la libertad. Treinta años de expiación no puede decirse que sean escaso tributo á la justicia. Ni la ejemplaridad ni la proporcionalidad entre la pena y el delito, por grave que éste fuera, sufren quebranto con el indulto; pero si éste no pasa de la categoría de una promesa consignada en la ley y dependiente del arbitrio gubernamental, en los casos en que la esperanza no se realice, y acaso sean muchos, el efecto será contraproducente y quedarán sin recompensa, matando todo estímulo en los demás, los afanes del penado para desarmar el brazo de la sociedad mediante su buen comportamiento.

Lo que es una gracia debiera ser un derecho. El arbitrio debiera trocarse en obligación por virtud de la cual, transcurridos los treinta años, si una reforma más benigna de la ley no acorta el plazo, el penado obtuviera su liberación, sin más que el informe previo de buena conducta que diera el jefe del respectivo establecimiento. Encomendar ese asunto á la gestión privada del recluso y someterlo á los trámites burocráticos con la incertidumbre del éxito, es fomentar la desconfianza en el precepto legal y afirmar la fe que el vulgo tiene en los milagros del favor.

V. E., que á sus muchos méritos une el de sus nobles y fecundas iniciativas, estimará en lo que valgan las indicaciones que me permito exponer, para el caso de que en su mayor ilustración creyera, como yo, que puede hacerse

efectivo el pensamiento del legislador, estableciendo reglas á fin de que los condenados á penas perpetuas que observen buena conducta obtengan el indulto en el acto mismo de cumplir los treinta años en esa situación.

**Pago de la pena de multa por un tercero.**

Es desde tiempo antiguo materia de discusión, y sobre ello razona ahora uno de mis subordinados, si puede admitirse que un tercero satisfaga la pena de multa á que haya sido condenado el reo, con el fin de librar á éste de la responsabilidad personal que por insolvencia le correspondiera; y con tal motivo refiere el Fiscal á que aludo, que su Audiencia resolvió el caso afirmativamente, contra cuya resolución dedujo aquél recurso de súplica, apoyándose en que, con objeto de dejar á cubierto de la malicia de los procesados que pudieran ocultar sus bienes inmuebles, metálico, etc., los intereses de los perjudicados en las causas, del Estado y de los servidores del mismo que tienen que percibir costas procesales, dispuso sabiamente el art. 49 del Código penal cierta prelación para el pago de responsabilidades pecuniarias, dejando en último lugar la pena de multa; que indudablemente se propuso el legislador, por medio de esa prelación, obligar por un lado á que pagara las responsabilidades que no tienen señalada prisión subsidiaria, si quería librarse de sufrir la correspondiente á la multa, y por otro, que, en caso de faltar bienes, se sufriera prisión por esta responsabilidad, que es la única que tiene la condición de pena; que por el medio empleado en el caso á que se alude queda burlado el precepto de la ley, no debiendo ser los Tribunales de justicia los que sancionen esa burla; que la insolvencia, en

primer lugar, y á despecho de los Tribunales, puede aparentarse siempre que no haya bienes inmuebles, y una vez aparentada, bien fácil es librarse de todas las responsabilidades que no lleven prisión subsidiaria con sólo buscar un amigo oficioso que dadivosamente pague las responsabilidades que en sí la llevan, y que la insolvencia siempre se declara con la salvedad de sin perjuicio de si el penado adquiere bienes, siendo notorio que en el momento en que alguien entrega alguna cantidad en provecho del procesado, éste la hace suya, sea por el concepto que se quiera, y desde ese momento también desaparece la insolvencia total del condenado, puesto que existen pocos ó muchos bienes de su propiedad, respecto á los cuales hay que hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 49 del citado Código.

He transcrito casi literalmente todos los argumentos aducidos en apoyo de la tesis discutida, y confieso con gusto que el razonamiento está expuesto con claridad y energía; pero, así y todo, entiendo que la Audiencia ha procedido cuerda y prudentemente al admitir como válido el pago de la multa verificado por un tercero, sin que esa resolución quebrante ningún principio ni regla alguna de derecho. La argumentación en contrario es un tanto especiosa, por lo mismo que su fuerza es más aparente que real. Ciertamente que el art. 49 del Código establece el orden de preferencia con que se han de satisfacer las responsabilidades pecuniarias que en el fallo se impongan, pero es en el solo caso de que, teniendo bienes el procesado, no alcanzaran á cubrir todas las de la causa, y por consiguiente, tal precepto, de rigurosa aplicación cuando el reo es solvente en todo ó en parte, deja de ser aplicable si está acreditada la completa insolvencia y es otro el que intenta

pagar. De modo que tenemos que la resolución impugnada no infringe el citado art. 49 por hallarse el caso fuera de su texto.

Se alega que por ese medio el procesado puede burlarse de la ley, fingiendo tal vez una insolvencia que sólo responde al propósito de defraudar á los demás perceptores, lo cual consigue con que sólo haya un amigo dadivoso que, por el pago de la multa, le libre de la prisión subsidiaria, burla que vendría á ser amparada y sancionada por el Tribunal que admite tal componenda. Es verdad, pues eso está en lo posible, por no decir que sea lo probable en la mayor parte de los casos; mas, ni puede tomarse como base para resolver en derecho aquello que únicamente constituye una sospecha, ni aun cuando ésta se convirtiera en certidumbre sería motivo legal para rechazar la oferta.

Concedido sin reservas que tal procedimiento puede ser un subterfugio para perjudicar otros intereses tan dignos de respeto como el pago de la multa; y aun añadido por mi cuenta que esa ingerencia de un tercero, una vez aceptada, contraría la naturaleza y los fines de toda pena: la naturaleza, porque la pena es personalísima y no consiente sustituciones; los fines, porque entre ellos está la corrección del culpable por medio del castigo que personalmente se le inflige, lo cual obligaría siempre á rechazar la liberalidad de un tercero, caso de que fuera liberalidad, en cuanto á la multa y costas procesales que también tiene el carácter de pena con arreglo al art. 26 del citado Código. Á pesar de todo esto, y después de bien pensado el pro y el contra, me parece mejor la doctrina en que se inspiró la resolución de la Audiencia que la que sirvió de fundamento á su impugnación, teniendo en

cuenta que se trata de una pena de índole especial que no pesa sobre el cuerpo del penado más que en el caso de que sea pobre y que, sin esta condición, redundaría únicamente en perjuicio de sus bienes con el consiguiente beneficio para el Erario público.

Para sostener mi tesis es claro que necesito mirar por otro prisma la cuestión. Siento como base, que estimo indiscutible, que la pena de multa es de carácter mixto: criminal, en cuanto es pena y representa el justo castigo impuesto al responsable de un delito; y civil, en cuanto envuelve una obligación de hacer ó de dar que afecta á los bienes del reo condenado y que, como tal obligación civil dimanante del hecho criminal, se transmite á los herederos, según aparece del art. 132 del mismo Código, si el penado falleciese después de ser firme la sentencia condenatoria y antes de haber satisfecho esa responsabilidad; y considero de igual modo incuestionable que en lo relativo al carácter civil que la pena tiene, son aplicables los preceptos de la ley de este orden.

Ahora bien; el art. 1158 del Código civil prescribe que cualquiera puede pagar por otro lo que éste deba, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor. Queda, pues, fuera de toda duda, que con arreglo á los preceptos de la ley civil, puede un tercero pagar la multa en que el reo de un delito fuera condenado, dado que tal responsabilidad, mientras no se convierta en apremio personal por insolvencia y falta de pago, está regida por los preceptos del derecho civil.

No parece que se discuta esto por el funcionario que suplicó de la resolución de la Audiencia por creerla infundada é improcedente, y, sin embargo, admitido que el ex-

traño tiene derecho á pagar por otro, desaparece la cuestión, porque, ¿es sostenible, por ventura, que consignado el dinero importe de la multa por un tercero concretamente para ese objeto, se prescindiera de su voluntad y se destinara á cubrir atenciones que serán todo lo preferente que se quiera para el procesado, pero que legal y moralmente carecen de toda preferencia para el donante? Tal suposición es absurda. Los Tribunales de justicia no podrían hacer semejante cosa sin descender de su altura, y sin que la arbitrariedad ocupara el lugar de la justicia. El pago de lo indebido es en derecho un cuasi contrato perfectamente lícito, que produce sus legales consecuencias, y la primera de éstas es que el deudor quede relevado del pago de lo que por él se ha pagado, aunque el acreedor á quien se paga tenga carácter menos preferente que otros, cuyos créditos permanecen sin solventar, porque el pago en ese caso es un acto de libre voluntad y que sólo por la voluntad está determinado, sin que tengan los Tribunales, ni nadie, facultad para alterar la naturaleza de la convención, ni menos para infringir la ley implícita del mencionado cuasi contrato, lo cual, por otro lado, sería opuesto á la seriedad y á la nobleza que deben presidir en toda clase de resoluciones judiciales.

Esto sentado, una vez hecha la consignación de la multa por el tercero, sólo hay dos caminos: ó admitir la cantidad consignada con el destino que el donante le diera, ó rechazarla bajo el pretexto de que el Código penal establece una gradación de preferencia y en ella figura la multa en último lugar, por lo que no puede darse ésta por satisfecha en tanto que las otras permanezcan sin satisfacer. Si lo primero, el penado queda exento de prestar la responsabilidad personal subsidiaria á cambio del ingreso en las

arcas del Tesoro de la cantidad á que la multa ascienda, no sufriendo más daño los demás acreedores que el que sufrirían si el tercero no hubiera tenido ese rasgo de generosidad, verdadero ó aparente. Si lo segundo, el Estado dejará de percibir una suma sin ventaja ni utilidad para nadie, como no sea la de que el reo pobre pague en la cárcel, no sólo la pena de su delito, sino la de su pobreza, á diferencia de lo que le pasaría al rico.

Téngase además presente que puesto que la reparación del daño causado por el delito y la indemnización de perjuicios, así como las costas del acusador privado, llevan consigo prisión sustitutoria, caso de insolvencia, quedan reducidos, según el art. 49 del repetido Código, las partidas preferentes al importe del papel sellado empleado en la causa y á los derechos de los curiales, y por lo que á aquélla dice relación, sería anómalo pretender que ya que el Estado no podía reintegrarse por ese concepto, debía negarse á percibir el importe de la multa.

Mi opinión, por tanto, se funda en una razón de derecho y en otra de alta conveniencia. La de derecho consiste en la perfecta legitimidad del pago de lo indebido, con sus naturales consecuencias; y la de conveniencia, en que nadie está autorizado, y menos los funcionarios públicos, para perjudicar al Estado, negándose á recibir, pues el recibo con un destino posterior distinto del señalado por el que paga sería ofensivo para la lealtad y la formalidad de los Tribunales, la cantidad por tal concepto debida y en favor de aquél consignada; aun sin contar con que toda otra interpretación adolecería de un formalismo estéril, y degeneraría, según mi criterio, en nimiamente casuista.

**Daños en los cables conductores de electricidad  
para el alumbrado.**

La práctica de los Tribunales está poniendo á cada paso de manifiesto los inconvenientes que ofrece el vigente Código penal, siendo uno de ellos, y no seguramente el menor, su falta de ajuste y de exacta correspondencia con las necesidades que van creando el progreso y la civilización. Cada secreto que el hombre arranca á la naturaleza es fuente de sucesivas aplicaciones que introducen novedades y continuas transformaciones en la vida de relación, que la codicia y la malicia de los que prefieren vivir en pugna con la ley, aprovechan para ensanchar las fronteras de la delincuencia. Casos mil podrían citarse en corroboración; pero mi objeto ahora es dar á conocer á V. E. uno muy reciente en que, á la vez que constituye un ejemplo de esa deficiencia de que hablo, revela el elevado espíritu que anima al Tribunal Supremo y la sana orientación por que se halla inspirada la doctrina de su jurisprudencia.

Ocurrió cierto día que N. N. se subió á uno de los postes que sostienen el cable que conduce la energía eléctrica para el alumbrado de Vallecas á Vicálvaro, y cortó, con ánimo de apropiación y lucro, doscientos metros del expresado cable, siendo valorado en diez pesetas el daño que con ello se causó en la línea y en ochenta y cinco el perjuicio ocasionado con la interrupción de la corriente. Sorprendido el culpable cuando acababa de realizar la operación, abandonó el alambre y se dió á la fuga, lográndose su captura poco después. Formada causa y llegada á oportuno estado, el Fiscal de la Audiencia, acomodando su

conducta á la circular de este Centro de 16 de Enero de 1905, calificó de dos delitos: uno de hurto y otro de desorden público por interrupción de comunicaciones; mas la Sala que conocía del suceso, castigó sólo como hurto, sosteniendo que no era de aplicación el art. 275 del Código penal, en que el Fiscal apoyaba su acusación en la parte referente al desorden público.

Preparado oportunamente el recurso de casación, se encontró esta Fiscalía con que el caso era nuevo en la jurisprudencia, y con que en la ley no estaba previsto de modo expreso, aunque sí podía estarlo de modo genérico. No lo estaba expresamente, porque el art. 275 arriba citado sólo dice que incurrirán en la pena de prisión correccional, en su grado mínimo al medio, los que causaren desperfecto en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia; y puesto que el cable en que se causó el daño no es una línea telegráfica, el precepto legal no podía tener aplicación por ese concepto.

Hace bastante tiempo que se suscitó una cuestión bastante análoga con motivo de los daños que se causaban en las líneas telefónicas, cortando los alambres para sustraerlos y aprovechar su importe. Tampoco los teléfonos se nombran en el Código, ni podían nombrarse, porque cuando éste se publicó, aquéllos no se conocían aplicados á las comunicaciones. Mucho antes de que este caso se presentase á la resolución de la Sala de Casación, esta Fiscalía, entonces como ahora, había comunicado instrucciones á sus subordinados en el mismo sentido en que después la resolvió la jurisprudencia. En la MEMORIA de 1891 se consigna que aunque el Código mencionaba sólo á los telégrafos, había la misma razón en cuanto á los teléfonos,

y debía, por tanto, perseguirse como delito el daño que en éstos se produjera. No creyéndose eso suficiente, en 28 de Marzo de 1892 se publicó una circular afirmando lo dicho en la anterior y llamando la atención sobre que el hecho de la corta de alambre telefónico era siempre constitutivo del delito de desorden público, previsto en el artículo 275; pero podía constituir además el delito de hurto, y ser de aplicación el art. 90 de aquel cuerpo legal, si el propósito del delincuente fué lucrarse con el importe del alambre cortado.

Once años después, ó sea en 3 de Octubre de 1903, la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo hizo igual declaración, siquiera parezca que ésta se funda en que las líneas telefónicas están equiparadas á las telegráficas; aun cuando bien se colige que el verdadero fundamento está en que el precepto legal erige en delito la interrupción de las comunicaciones, que es el único sentido en que para estos efectos se pueden equiparar á las líneas telegráficas las telefónicas, pues unas y otras tienen por objeto servir al público facilitando á todos el medio de comunicarse.

Alguna mayor dificultad presenta adaptar el art. 275 á la interrupción de las conducciones eléctricas por corta de cables destinados á ese fin, pues, si bien el sustantivo *comunicación* se aplica lo mismo á las personas que á las cosas, la ley lo emplea evidentemente en el primer concepto. Conocía, sin embargo, demasiado este Centro la amplitud de criterio y la elevación de miras del Tribunal Supremo para que vacilase un solo instante en someter á su resolución un punto de tanto interés como el que se refiere á la protección especial que necesitan esas líneas de alambre establecidas para satisfacer necesidades de carácter general.

Decidióse, en su virtud, á interponer el recurso aduciendo como razones que los hilos conductores de energía eléctrica para el alumbrado de las poblaciones, están en realidad afectos á un servicio público, no sólo por hallarse destinados á satisfacer necesidades de la colectividad, previo el cumplimiento de los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes y la autorización del Ministerio de Fomento ó del Gobierno civil de la provincia, según los casos, sino porque la ley de 23 de Marzo de 1900 lo reconoce implícitamente al establecer la servidumbre forzosa por causa de utilidad pública para el paso de corrientes eléctricas, cualquiera que sea su destino, tanto sobre las propiedades particulares, como sobre las carreteras y canales del Estado, cauces, vías férreas y demás obras públicas; disponiendo dicha ley en su art. 7.º, que incurren en responsabilidad penal los que de cualquier manera ataquen ó destruyan las conducciones de esa clase. Se añadía, que si bien el art. 275 del Código no menciona expresamente las transgresiones de que se trata, ni era dable que las mencionara atendiendo la fecha en que el repetido Código se publicó, no puede negarse, sin negar la lógica é ir contra lo que el buen sentido dicta, que su precepto es aplicable á todos los que, por causar daño ó por estímulos de codicia, interceptan las comunicaciones, bajo cuya denominación es forzoso comprender, tanto las postales, telegráficas y telefónicas, como las demás que tengan por objeto servir el interés común al amparo de las leyes ó disposiciones emanadas de los Poderes públicos, pues si así no fuera se daría á la palabra *comunicaciones*, de que se vale el artículo 275, una significación incompatible con su natural sentido, así como con el que le asigna el Diccionario de la Academia de la Lengua, y se dejarían sin sanción hechos

de naturaleza criminal que perturban gravemente la vida de las poblaciones.

Como era de esperar, el Tribunal Supremo aceptó en todas sus partes este razonamiento y declaró por su sentencia de 22 de Junio último, aún no publicada en la *Gaceta* al escribir estas cuartillas, que el hecho de cortar un cable conductor de energía eléctrica para el alumbrado de una población, constituye el delito de desorden público, definido y castigado en el art. 275 del Código penal, cuyo delito es conjunto del de hurto á los efectos del art. 90 del mismo cuerpo legal, si además el culpable tuvo el propósito de lucrarse con el alambre cortado. Pruébanse con ello dos cosas: una, que el vigente Código resulta anticuado y es deficiente en ésta como en no pocas materias; y otra, que esas deficiencias son en lo posible subsanadas por la sabiduría y por el alto sentido que el Tribunal Supremo aplica á sus resoluciones.

**Intervención obligatoria del Fiscal en las causas por delitos no reservados á la gestión privada.**

Da cuenta el Fiscal de Bilbao de un caso verdaderamente extraño. Existe, según dice, en aquella Audiencia una causa seguida á querrela de un Concejal de cierto Ayuntamiento en que se perseguía el delito privado de injurias. Se tramitó, como era de rigor, sin intervención del Ministerio fiscal, observándose el procedimiento establecido en los arts. 804 y siguientes de la ley procesal, y al llegar el oportuno momento el querellante calificó el hecho de autos como constitutivo del delito de desacato; viniendo á resultar que se halla abierto el período de juicio oral en una causa en que, calificándose de delito público

el imputado al presunto culpable, no interviene el Ministerio fiscal, creyendo el funcionario nombrado al principio que al verificarse las sesiones públicas, la defensa habría de protestar de la anomalía procesal y dictaría la Sala una resolución que colocara el juicio en condiciones normales.

Atendida la fecha en que los Fiscales de las Audiencias provinciales han de elevar sus Memorias al de la territorial, es de suponer que ya la anomalía no exista por hallarse la causa terminada; pero no obsta para examinar la cuestión en sus diversos aspectos, porque ese estado procesal irregular y anómalo pone al descubierto, no sólo errores de concepto, sino negligencias y descuidos que no alcanzan á explicar satisfactoriamente los apremios del tiempo en relación con los apuros del trabajo.

En otra parte de esta Exposición hablo de lo que es y significa el Ministerio público en el actual sistema procesal y del carácter esencialmente acusatorio que tiene el período del juicio. Aunque la organización del Ministerio fiscal no responda hoy por entero á las causas de su establecimiento, como indica el actual ilustre Presidente de este Supremo Tribunal, pues éstas no son otras que la necesidad que tiene el poder público de vigilar por el sostenimiento del orden en cuanto es ó puede ser perturbado por el delito y por el delincuente, donde está el delito, allí forzosamente ha de estar el Fiscal, sin más limitación que la establecida en la ley respecto á ciertos hechos, que por afectar en alto grado á la honra y al interés del ofendido ó de su familia, reserva á la gestión privada.

El art. 105 de la citada ley de Enjuiciamiento, dispone que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar con arreglo á sus disposiciones, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó

no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada, y otro tanto ordena, en términos no menos categóricos, el art. 838, núm. 8.º, de la ley orgánica del Poder judicial, y sólo en esa forma es permitido á los Tribunales de lo criminal ejercer su jurisdicción, implicando cualquier otra una flagrante nulidad y una infracción manifiesta, no sólo de los preceptos indicados y de los demás que con ellos concuerdan, sino del sistema orgánico en su relación con el Estado y con el interés público.

Importa para el caso muy poco que la calificación de desacato asignada por el querellante al delito en sus conclusiones provisionales, obedeciera sólo al deseo de agravar la responsabilidad del que suponía le había ofendido, ya que el desacato sólo se puede cometer contra la Autoridad, carácter que no tiene el simple concejal; mas por equivocada que fuera tal calificación, del error que contenga no puede juzgarse *à priori*, y, entre tanto, aquella constituye norma del juicio; sobre ese delito se articulan pruebas y sobre él se va á discutir en las sesiones públicas, y, como el desacato es un delito que se persigue de oficio, una vez afirmado por el acusador particular, el Tribunal no debe ni puede consentir que se discuta sin la intervención del representante de la ley.

Convengo en que el caso es anómalo, como le llama el Fiscal de Bilbao, y que habiéndose presentado la querrela por delito privado de injurias y seguido el sumario por la tramitación especial de los arts. 804 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, arguye contradicción calificar en el juicio oral de desacato. ¿Qué debió hacerse? Eso ya es para mí más difícil resolverlo, porque sería necesario saber los términos del poder que presentó el querellante y otros de-

tales de importancia que ignoro, y, según ellos procedería, ó devolver al acusador particular el escrito de conclusiones para que se atuviera al ejercicio de la acción propia del mandato conferido al procurador, ó dar traslado al Ministerio fiscal para que éste tomase en el proceso la intervención que su cargo y la naturaleza del delito calificado le imponen. Todo, menos sostener una situación procesal legalmente absurda é incomprensible.

Tan singular y tan fuera de toda regla jurídica está el suceso que nos ocupa, que entiendo que difícilmente volverá á presentarse en análogas condiciones; y así como la Audiencia de Bilbao habrá corregido indudablemente el defecto que llevó al procedimiento la inconsecuencia en el ejercicio de sus acciones por parte del querellante, así deberán estar apercebidos los funcionarios fiscales para cumplir en todo lugar y tiempo el primer deber que les impone el antes mencionado art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial.

**Cuándo se ha de entender que el perjudicado renuncia al derecho de ser parte en la causa.**

Llama mi atención el Fiscal de Cuenca acerca del diverso criterio con que se aplica por los Tribunales lo que disponen los arts. 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y expone que debiera dictarse una aclaración que uniformase las prácticas, pues mientras en alguna Audiencia se entiende que la manifestación que hace el perjudicado por un delito, según la fórmula más comunmente adoptada de que, *no se muestra parte y no renuncia á la indemnización de perjuicios*, tiene todo el valor de una renuncia definitiva relativamente al ejercicio de la acción

penal y al derecho de personarse antes del período de calificación, en otras, entre ellas la misma de Cuenca, se estima que esa manifestación debe entenderse por ahora en atención á no ser renuncia expresa de un derecho.

La acción penal, que no es más que el derecho de perseguir en juicio el delito y al delincuente, está hoy y ha estado siempre sujeta á reglas y limitaciones que varían según las circunstancias y los sistemas de enjuiciamiento. Estos pueden ser tres: encargar el ejercicio de dicha acción exclusivamente á oficiales públicos, admitir como coadyuvantes de éstos á los perjudicados por el hecho criminal, ó conceder esa facultad, sin perjuicio de la obligada gestión del delegado oficial, á todos los ciudadanos hábiles. Nuestro Código procesal vigente, respondiendo á los principios que lo informan y á las tradiciones españolas de conceder gran amplitud en el ejercicio de esta clase de derechos, optó por el último de los tres indicados sistemas, encomendando al Ministerio fiscal, como representante del Poder público, la obligación de instaurar procesos para la persecución de los delitos, con las excepciones en la propia ley marcadas, y permitiendo á los ciudadanos todos, sean ó no perjudicados por el delito, que mantengan el papel de acusadores dentro de las condiciones y en los plazos al efecto establecidos.

Digo esto para sentar como precedente demostrativo del carácter y tendencia de nuestras reglas procesales en la materia de que se trata favorables á la intervención del ciudadano en el proceso criminal, como medio de contrastar y asegurar la realización de los fines de derecho y de rodear el fallo judicial de mayor autoridad y prestigio. No hablemos de la llamada acción popular á que se refieren los arts. 101 y 270 de la ley, porque ésta no exige invita-

ción ni renuncia previas, la ejercita quien quiere y cuando quiere, con sólo observar los requisitos de plazo y demás que son sus condiciones previas, y vayamos á la que corresponde al perjudicado, pública también porque lo es siempre, pero respecto á la cual se impone á los funcionarios judiciales ciertos deberes consignados en el artículo 109.

Con su acostumbrado acierto dice el Sr. Martínez del Campo en la obra citada en el punto anterior, que, no obstante las declaraciones y concesiones hechas á favor de los particulares, la acción pública es de la sociedad, no de persona determinada, y su abandono por todos los españoles, incluso los perjudicados, les alejará de su intervención en un proceso, pero no afectará á la integridad ni á la eficacia de la misma acción delegada en los Fiscales. Carece, pues, la acción pública, en cuanto es ejercitada por los particulares, de carácter necesario y, por lo tanto, parece lógico que todo lo que tiene de amplia en cuanto á las personas favorecidas con esa facultad, lo tenga de restringida en lo que respecta á la forma de ejercitarla, pues de lo contrario podría perjudicarse el interés y el derecho del inculpado, para quien las reglas del procedimiento son una garantía de vital importancia.

Preceptúa el art. 109 de la ley citada que al recibirse declaración al ofendido que tuviera la capacidad legal necesaria, y, no teniéndola, á su representante, se le instruya del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización del perjuicio causado por el hecho punible, sin que se deba hacer en lo sucesivo á los interesados ninguna otra notificación relativa á ese particular; y dispone el 110 que los perjudicados por un

delito ó falta, que no hubiesen renunciado su derecho, podrán mostrarse parte en la causa, si lo hiciesen antes del trámite de calificación, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras; prescribiendo el segundo párrafo de ese mismo artículo que «aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian el derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en la sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga de una manera expresa y terminante».

Lo primero que salta á la vista es que el legislador impone al funcionario judicial que instruye el sumario la obligación de enterar al perjudicado de su derecho á mostrarse parte, si le conviene, pero no le exige que manifieste si va ó no á utilizar esa facultad. La práctica, pues, generalmente seguida de preguntar al perjudicado sobre si quiere ser parte y sus propósitos con respecto á la restitución, reparación ó indemnización que puedan corresponderle, es officiosa y poco conforme con el texto de la ley, como ya lo tiene declarado este Centro en su MEMORIA de 1899, añadiendo yo ahora que, además, puede dar lugar á errores en perjuicio del que contesta á una pregunta acaso no todo lo expresiva que fuera menester, ni bien entendida á los efectos de conocer todo su alcance.

Demostración evidente de lo que acabo de indicar es lo que se inserta en la consulta á que contesto, y que parece obedecer á una fórmula que se emplea con frecuencia, ó, al menos, en los Juzgados instructores de la provincia de Cuenca. La afirmación hecha por un perjudicado de que no se muestra parte en la causa, admite distintas interpretaciones, pero en rigor se contrae á un hecho presente,

que no implica la renuncia de un derecho para el porvenir. La fórmula á que aludo es ambigua, y no es equitativo que su ambigüedad se convierta en daño de quien tiene que contestar, ignorando las consecuencias que la contestación puede tener; y si se arguye que el segundo párrafo del art. 110 exige sólo la renuncia expresa al tratar de la acción civil, lo cual presupone que la renuncia de la penal puede ser tácita, y autorizar el supuesto de que la manifestación de no querer ser parte en el momento preciso en que se pregunta equivale á un desistimiento, responderé que la prescripción legal es bien clara: el no ejercicio durante el plazo que la ley fija á los particulares de la acción meramente penal no renunciada, tiene todo el valor de una renuncia; pero la acción civil proveniente del delito, si no se renuncia, vive y es eficaz aun cuando no se ejercite.

La doctrina de casación se aparta también de todo criterio rigorista en esa parte, habiendo llegado á declarar que aun la renuncia categórica y expresa puede no surtir efectos legales si de las circunstancias del caso se desprende que aquélla fué inconsciente ó dada con error. En una causa seguida con motivo del choque de dos trenes, uno expreso y otro de mercancías, á consecuencia de no haber cumplido sus deberes los Jefes de las estaciones, respectivamente, de salida y de llegada, en virtud de cuyo choque resultó el maquinista del expreso con lesiones que, aun cuando en un principio no parecían tan graves, produjeron la casi inutilidad del lesionado para la ocupación á que estaba dedicado dicho maquinista, á raíz de incoarse el sumario, renunció á la indemnización que pudiera corresponderle; mas después de ver que la Compañía no le respetaba en su cargo y se negaba á resarcirle

en debida forma el perjuicio que sufrió, compareció de nuevo, reclamando su derecho á ejercitar la acción que por error había abandonado. El Tribunal inferior accedió á esta pretensión, y el Tribunal Supremo, por su sentencia de 3 de Enero de 1887, fundándose en que era un hecho probado que la renuncia se había hecho con error, no dió lugar al recurso de casación interpuesto por el condenado á satisfacer la indemnización.

Para que, pues, el perjudicado por un delito pierda el derecho á ejercitar la acción en virtud de renuncia, se requiere que ésta sea clara y consciente, y como no hay bastante fundamento para estimar consciente ni claro lo que se desprende de la contestación dada á una pregunta formularia, que, como sucede con la que el Fiscal de Cuenca copia, se presta á distintas interpretaciones, tanto para el que la da como para el que la recibe, estimo que en buena ley no puede atribuírsele más significado que el de una decisión momentánea y transitoria que lleva en sí la consiguiente reserva para lo sucesivo, según lo entiende la Audiencia de Cuenca y las que, como ella, observan la misma práctica.

**Una causa con doscientos sesenta y ocho procesados.**

Tomándolo del Fiscal de Toledo, aduje en mi anterior Exposición, al tratar del juicio oral, las dificultades que se presentaban en aquella Audiencia para ver y fallar dos causas, una procedente del Juzgado de Talavera, en que figuraban nada menos que 268 procesados, y otra que procedía del de Lillo, y en que estaban procesadas 151 mujeres, y entonces me permití vaticinar que, dentro del actual sistema procesal tal como lo interpretan nuestros Tri-

bunales (y no quiero con esto significar que la interpretación sea mala), podía asegurarse que los juicios en las dos causas mencionadas, á no ser una casualidad rayana en lo milagroso, no se celebrarían jamás.

Ahora el Fiscal de la Audiencia de esta Corte, se vuelve á ocupar del asunto é indica que el de la de Toledo le manifiesta hallarse pendiente de la celebración de juicio por Jurados la causa de Talavera contra los 268 procesados, que tienen distintas participaciones en los hechos que se persiguen y en cada uno de los cuales concurren diversas circunstancias, que siendo forzosamente de apreciar, han de dar lugar próximamente á un millar de preguntas para el veredicto, imposible á su juicio de contestar en la forma y manera que disponen los arts. 74 y 80 de la ley de 20 de Abril de 1888, toda vez que la deliberación de los Jueces de hecho ha de invertir un espacio de tiempo durante el cual la incomunicación no podrá mantenerse del modo prevenido en el segundo de los referidos artículos.

Entiende el Fiscal de Toledo que para poner remedio al mal, podrían declararse fuera de la competencia del Jurado casos excepcionales como el de que se trata, ó bien señalar un procedimiento especial que cabría fuese el escrito, ó cuando no, autorizar la formación de piezas separadas á la manera de lo prescrito para los delitos flagrantes en el art. 792 de la ley de Enjuiciamiento; á lo que contestó el de la Audiencia de Madrid que lo pondría en mi conocimiento por si creía oportuno exponerlo á V. E. al objeto de promover la reforma de la ley.

Si espontáneamente el año pasado dediqué un lugar en mi trabajo á ese singular caso, con más motivo lo hago este año respondiendo á la excitación del digno Fiscal

de esta Corte. Ese extraordinario número de procesados, que constituye la mayor parte de los vecinos de un pueblo, revela por sí sólo el sinnúmero de dificultades con que la administración de justicia ha de tropezar para la celebración del juicio, supuesto el criterio que informa la práctica de la mayoría de las Audiencias de estimar como requisito esencial la unidad de acto, ó sea que concurren á la vez todos los procesados no declarados rebeldes; porque es punto menos que imposible que entre 268 personas no haya alguna incapacitada de concurrir el día señalado; pero, si logran vencerse tales obstáculos, quedan los relativos á la redacción de más de mil preguntas para el veredicto y á la deliberación de los Jurados.

Ningún recurso legal se podría utilizar con éxito por el Ministerio público, pues el que se explana en anteriores MEMORIAS consistente en que se aplique por analogía el procedimiento establecido en la ley para los delitos flagrantes y reos rebeldes, esto es, que se celebre el juicio con los presentes y se suspenda en cuanto á los imposibilitados de comparecer para juzgarlos cuando haya desaparecido la imposibilidad, encuentra en los Tribunales resistencias nacidas de escrúpulos dignos de respeto, por más que sean origen de conflictos de imposible solución. La suspensión indefinida del procedimiento relaja los respetos á la ley y desautoriza á los Tribunales encargados de aplicarla, sin tener en cuenta que aun conseguido que se celebre el juicio, se produciría una situación difícilísima con respecto al Jurado por las razones ya apuntadas. Todo lo cual me decide á rogar á V. E. fije su ilustrada consideración en el asunto por si estimase que podía ser objeto de medidas de Gobierno.

**Acción fiscal en los delitos de imprenta. Contra quiénes debe dirigirse.**

De gran interés práctico son las cuestiones que trata en su Memoria el Fiscal de Palencia, relacionadas con el tema que sirve de epígrafe á este capítulo. El estudio que con tal motivo hace dicho Fiscal es de verdadero mérito, pues no hay un solo aspecto del indicado tema que no raziene con acierto y lucidez.

Un periódico de aquella capital publicó un artículo injurioso para la Autoridad. El Fiscal hizo la oportuna denuncia y se formó sumario, confesándose autor real del escrito un individuo contra quien se dirigió desde luego el procedimiento. Mas, el individuo en cuestión se vió que era absolutamente incapaz por su incultura de escribir cosa alguna, y se descubrió que era un infeliz dependiente que desempeñaba en la administración del periódico los servicios manuales más humildes, por lo que el Fiscal pidió y obtuvo que se dejara sin efecto su procesamiento. Reclamados los originales á la imprenta, resultó que las cuartillas estaban escritas de puño y letra de uno de los redactores, si bien éste, que negó ser el autor real, explicó que por tener muy mala letra el primer procesado, le dictó á éste el contenido de sus cuartillas que enseguida rompió; de manera que el redactor no venía á ser más que un mero amanuense, insistiendo en que el verdadero autor era el dependiente. El Fiscal, como era lógico, pidió se declarara procesado al aludido redactor, en vista de los indicios de criminalidad que contra él resultaban por estar escritas de su letra las cuartillas aportadas como ori-

ginales y ser inverosímil la explicación que había pretendido dar.

Cuestiones que ahora se presentan. Hallándose negativo el redactor de ser el autor real del escrito, aunque confeso de haber escrito materialmente las cuartilas, ¿podrá considerársele como autor *conocido* del delito, según lo exige el art. 14 del Código penal para el efecto de excluir el procesamiento de otra persona? Si no fuera *conocido*, ¿procederá el sobreseimiento en cuanto á él y se estará en el caso de declarar procesado al director del periódico como responsable subsidiario? ¿Podrán coexistir ambos procesamientos? Llegado el período del juicio, ¿será legal una calificación alternativa, no en cuanto al delito, sino en cuanto á la persona?

No pone las cuestiones por este orden el Fiscal de Palencia, pero se lo doy yo en obsequio á la brevedad, y porque sólo tomo lo esencial del concienzudo trabajo á que me refiero y lo que más puede interesar para resolver los casos que con frecuencia se presentan en la práctica, descomponiendo con la misma ley el juego ideado por los culpables para burlarla.

El art. 14 del Código penal reputa autores de los delitos cometidos por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación á los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados; y, para el caso de que éstos no fuesen conocidos, establece la responsabilidad penal subsidiaria de los directores, editores é impresores por su orden. Sentado esto, ¿puede decirse que el procesado contra quien resultan indicios de criminalidad, pero que está negativo, es autor *conocido*? Basta formular la pregunta para que quede contestada negativamente. El que se encuentra en ese caso es autor indicado, autor presunto,

pero autor *conocido*, no: y claro es que faltando la condición que exige el art. 14, el que haya un procesado con indicios de culpa, pero que niega, no sólo no impide, sino que obliga, con arreglo al mismo texto de la ley, á sujetar al procedimiento al director.

Pero, el procesamiento del director no impone el sobreseer respecto al anterior procesado, ó sea en este caso el redactor que escribió materialmente las cuartillas, porque ese sobreseimiento lo ordena el art. 821 de la ley de Enjuiciamiento, si durante el curso de la causa aparece alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo del Código penal, debe responder criminalmente del delito antes que el procesado, y aquí el procesado es el que debe responder antes, si se llega á probar lo que ahora niega; de modo que tampoco es el caso de sobreseimiento.

¿Qué inconveniente hay, por tanto, en que coincidan ambos procesamientos? Se ha demostrado que el procesamiento del redactor que escribió las cuartillas es perfectamente legal, porque contra él existen indicios racionales de culpabilidad no desvanecidos hasta el presente, y se ha probado, asimismo, que por no ser éste autor *conocido*, sino presunto, aparece con responsabilidad criminal subsidiaria el director; luego, los dos procesamientos, no sólo pueden, sino que deben coincidir, y el sumario estaría defectuoso si así no fuera.

Más dificultad aparente ofrece la calificación alternativa, porque el precepto del art. 653 de la ley procesal y de su concordante el 732, parecen referirse á los hechos y no á las personas. Esto no excluye, sin embargo, que en la variedad que admiten los sucesos y las situaciones haya que formular la alternativa con relación á las personas, y la

prudencia y el interés de la justicia obligan al Ministerio fiscal á llevar á ambos al juicio, porque ambos resultan con responsabilidad que su propia conducta impide detallar previamente. Sólo en el juicio, y por virtud de las pruebas que se practiquen ó de la convicción que se adquiriera, con la amplitud de medios que proporciona y las garantías que da la presencia de los dos procesados, cabrá hacer ese deslinde. Así lo sostiene, aunque con más detenido razonamiento el Fiscal de Palencia, y así entiendo que deberán sostenerlo los funcionarios todos del Ministerio fiscal en casos iguales ó semejantes.

**Suspensión para la práctica de prueba pericial de un juicio por Jurados ya comenzado.**

Presenta también el Fiscal de Valencia otra cuestión de interés práctico, que examina y resuelve con sumo acierto, en mi concepto. En una causa de la competencia del Jurado, la defensa articuló en sus conclusiones provisionales prueba de peritos médicos que fué admitida, pero sin que se hiciera á éstos la notificación con la oportunidad necesaria por causas sólo imputables á la Secretaría. Abierta la primera sesión y después de constituido en legal forma el Tribunal, la defensa expuso que no había tiempo material para que los médicos observaran al procesado y pidió la suspensión de las sesiones, y como la petición era razonable, las demás partes no se opusieron y la Sección de derecho accedió, señalando día para la continuación; mas, como entre tanto habían sido trasladados dos de los Magistrados que formaban el Tribunal de derecho, éste, fundado además en que faltaban sólo seis días para terminar el cuatrimestre, y en que era de presumir por el poco

tiempo transcurrido que los médicos no hubieran completado su estudio, dejó sin efecto lo actuado y ordenó que entrase la causa en el alarde del cuatrimestre próximo, á lo que el Fiscal tampoco tuvo inconveniente en acceder.

Demuéstrase con esto que en la labor diaria de los Tribunales surgen problemas procesales que están fuera de los términos y previsiones de la ley y que han de resolverse por reglas de analogía y por temperamentos de prudencia. La primera dificultad que se presenta es ésta. La petición de la defensa de que se concediera un plazo á los Médicos para que llevaran á cabo la observación del procesado y la suspensión del juicio con tal objeto, ¿se ajustaba á los preceptos legales? No está ciertamente en su letra, porque ni el caso se halla comprendido en ninguno de los números del art. 746 de la ley de Enjuiciamiento, ni concuerdan aquellas pretensiones con el art. 745, aplicable á las causas de Jurado según prescripción del 101 de la por que se rige este organismo.

A tenor del segundo de los citados artículos, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos. Una vez, pues, abierto el juicio, ya no cabe suspenderlo aunque alguna de las partes no tenga preparados, por motivo á ella ajeno, los elementos probatorios de que intente valerse, y éste es también el criterio que sustenta el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de Junio de 1902; y sin embargo, aunque las palabras del texto legal no se amolden exactamente al caso discutido, es indudable que lo comprende su espíritu. El defensor debe creer que se han llenado todas las formalidades y que los Médicos fueron notificados á su tiempo

y con el indispensable para que pudieran desempeñar su cometido. Si al comenzarse el juicio se ve que no ha sido así por culpas que no son suyas, la equidad y aun la justicia exigen que no se sacrifiquen los intereses de la defensa á una interpretación de la ley rígidamente literal y en oposición con su mente. El Fiscal que coadyuvó á la pretensión de la defensa y la Sección de derecho que accedió á lo que se le proponía, suplieron con su buen juicio uno de tantos vacíos como la práctica descubre en la aplicación de toda clase de leyes.

Otra duda, muy racional y fundada, es la de si el traslado de dos de los Magistrados que formaban la Sección de derecho era bastante para autorizar la resolución de dejar sin efecto todo lo actuado y remitir la causa á nuevo cuatrimestre. Nada en contrario dice la ley sobre esta situación, verdaderamente anómala, que debe producirse con frecuencia. En los juicios por Jurados todas las iniciativas son del Presidente de la Sección de derecho. Los Magistrados que con él la forman tienen un encargo pasivo, aunque no tanto que su intervención en las cuestiones que se suscitan no puede ser decisiva, porque si bien la discusión la dirige el Presidente, y éste también es el que redacta las preguntas del veredicto, las reclamaciones que se produzcan contra sus decisiones se someten al voto de toda la Sección, y claro es que si, por lo que toca al detalle de las pruebas, no influye gran cosa el cambio que pueda ocurrir en el personal de los jueces de derecho, porque la reclamación que en ese orden se produzca puede de ordinario resolverse con sólo los datos que haya de momento, las que se entablen contra el interrogatorio á que han de contestar los jueces de hecho, exige conocimiento de las pruebas practicadas que no pueden tener los Magis-

trados que no las han presenciado, y con más motivo si lo que se reclama fuera la nulidad del veredicto mediante la alegación de ser notoriamente injusto.

La suspensión, no obstante, del juicio por esa causa, y la anulación de lo actuado para llevar el proceso al alarde de otro cuatrimestre, no se ajusta con medida exacta al artículo 749 de la ley procesal, que es uno de los que el 101 de la del Jurado designa como aplicables á las interrupciones que hayan de sufrir los juicios que se celebran con intervención del Tribunal popular. Por eso sin duda el acuerdo de la Sala se funda, además, en la falta de tiempo para que los Médicos verificaran la observación del procesado, que viene á ser algo parecido, ya que no en sus causas, cuando menos en sus efectos, á una información suplementaria; y todo ello constituye una prueba más de que los caminos de la justicia son fáciles cuando se recorren con auxilio de un recto juicio y de una buena voluntad.

**¿Puede el Fiscal que retiró la acusación en el juicio de hecho ante el Jurado, mantenida por el acusador privado, deducir pretensiones acusatorias en el juicio de derecho?**

Muy pocas son las ocasiones en que el Ministerio fiscal ve desconocidas sus atribuciones por alguna resolución de un Tribunal de justicia, y el que tiene el honor de dirigirse á V. E. no diría lo que siente si no manifestara que nadie como la Magistratura ha contribuído al prestigio y enaltecimiento de nuestro Instituto. Aun en aquellos contados casos de excepción que puedan señalarse, hay siempre una cuestión legal, mejor ó peor entendida, pero que no menoscaba el mutuo respeto que se deben cuantos in-

tervienen en la función de administrar justicia, bien pidiendo la aplicación de las leyes ó bien aplicándolas.

En una de las Secciones en que se divide la Audiencia provincial de esta Corte ocurrió, según expone el Fiscal de la misma, que, celebrándose un juicio oral por Jurados, y después de practicadas las pruebas, el representante de la ley estimó desvirtuados los cargos que antes existían contra el procesado y retiró la acusación que por su parte mantuvo el acusador particular. Formuladas las preguntas á que habían de contestar los jueces de hecho, recayó veredicto que la Sección de derecho consideró de culpabilidad, fuéralo ó no, abriendo el juicio de derecho. Pretendió en él deducir pretensiones el Fiscal, y la Sala se lo negó apoyada en que, aun cuando el art. 91 de la ley manda que en ese trámite se conceda la palabra al Fiscal, tal precepto se refiere, por más que no lo expone, al caso de que aquel funcionario hubiese mantenido la acusación en el período correspondiente, ó sea al establecer conclusiones definitivas por virtud de las pruebas practicadas.

Lamenta el Fiscal de la Audiencia, y yo por mi parte lo lamento también, que los dignos Magistrados que formaban la Sección no hubieran tenido en cuenta el carácter que ostenta el Ministerio público, pues de no haber sido así, de seguro no habría llegado á dictarse semejante resolución que, no sólo coarta las legítimas facultades del representante de la ley, sino que altera la esencia de uno de los períodos del juicio.

No necesitaré, me figuro, hacer salvedades, puesto que en esta misma Exposición, al tratar del proceso criminal, y más adelante al discurrir sobre otros puntos, consigno declaraciones que alejan de mí la sospecha de exclusivismo y parcialidad. El Ministerio fiscal no aspira ni quiere,

en cuanto á los medios y recursos de que dispone en el juicio, otras prerrogativas y otros derechos que los que la ley reconoce al procesado; pero de ahí á abdicar de su personalidad y hacer renuncia de su especial investidura, hay una distancia inmensa, porque ni las obligaciones son renunciables, ni cabe que el Fiscal haga concesiones á costa de lo que no es suyo.

La potestad de perseguir los delitos corresponde al Estado, y éste la ejerce por medio de sus delegados natos que son los Fiscales. Donde aparece un delito, allí ha de estar la acción del Estado ejercida por el Fiscal para perseguirlo, no por voluntad y por consejo, sino por precepto y obligación. Por eso en las causas que se siguen de oficio no puede haber juicio sin Fiscal, sin que obste el que hubiera pedido el sobreseimiento, porque, si á gestión de parte privada se abre el juicio, se le comunica la causa para conclusiones y, si entonces interesa la absolución, sigue interviniendo en la prueba, oye la sentencia que recaiga y promueve y vigila más tarde su cumplimiento, contrayendo responsabilidad por las faltas de celo en que incurra; y es que el Fiscal de tal manera encarna la representación del Poder público, que sin su presencia y gestión, el juicio es nulo y la acción social ineficaz y baldía.

En varias MEMORIAS de este Centro, y puedo citar ahora las de 1883, 1897 y 1898, se tratan materias que tienen puntos de contacto con la presente. En la segunda de ellas, haciéndose cargo de la conducta que debería seguir el Fiscal que hubiera pedido el sobreseimiento si se abría el juicio oral á solicitud de un querellante particular, se decía que aquél tenía una múltiple representación que le obligaba á seguir las peripecias de la prueba con la mayor atención y cuidado, á fin de recoger su acción acusatoria,

cuyo abandono era siempre condicional y subordinado á sucesos futuros, y ejercitarla en el momento mismo en que surgiera la demostración de un delito; y si hubiera un Tribunal, que no lo ha habido, que apoyado en la renuncia de acción por su naturaleza circunstancial, impidiera al Fiscal la intervención sucesiva en el proceso, el rechazado y proscrito no sería el Fiscal, sino la Sociedad y el Estado, aun prescindiendo del vicio que tal medida imprimiría en la marcha del procedimiento.

Pero, fijémonos en la razón de la negativa opuesta por la Audiencia de esta Corte al ejercicio de la acción fiscal en el juicio de derecho; que el art. 91 de la ley del Jurado se refiere al caso en que el Fiscal hubiere acusado, pero no al en que hubiere retirado la acusación. ¿Qué precepto lo dice?, ¿en qué regla procesal se apoya tal aserto?, ¿qué doctrina de la jurisprudencia lo autoriza? Porque para eliminar á un funcionario cuya misión es perseguir los delitos é intervenir en los juicios, no sólo para acusar á los culpables, sino para que las leyes se observen en toda su integridad, es necesario que haya un texto obligatorio que así lo ordene, pues, de no haberlo, la conclusión ha de ser forzosamente la contraria de la que la Audiencia adopta.

Haya mantenido ó retirado la acusación el Fiscal después de las pruebas, la causa toma nuevo estado por razón del veredicto firme, única verdad legal que existe, única norma de las peticiones sucesivas. El juicio ha desaparecido sin que de él quede rastro alguno que influya en el valor de las solemnes declaraciones de los Jueces de hecho, cuando éstas no han sido impugnadas en forma legal. Podrá el veredicto ser concordante ó discordante con las conclusiones definitivas de las partes en el juicio de hecho; podrán las preguntas contestadas no corresponder

con exactitud á las calificaciones; esa discordancia pudo y, en su caso, debió discutirse y reclamarse á su tiempo; mas, una vez el veredicto pronunciado, con carácter irrevocable y firme, toda la causa se resume en él, toda virtualidad jurídica en él reside, y toda acción acusatoria de él emana. ¿Qué importa, pues, que el Fiscal antes del interrogatorio retirase la acusación? Si fuera persona privada dejaría desde ese momento de ser parte. Es un delegado del Poder público con misión irrenunciable y sigue en el proceso con el mismo carácter que antes y con las mismas obligaciones, siendo la primera y principal de ellas la de acusar tan pronto como resulte la existencia de un delito y de un delincuente.

Porque es de notar que el juicio de derecho en las causas por Jurados es un período esencialmente acusatorio, y la acción que en él se ejercita es acusatoria también. Con la única y exclusiva base del veredicto, las partes formulan conclusiones de acusación, y éstas son tan trascendentalmente definitivas y tan eficazmente acusatorias, que sea cual fuere la trascendencia que en opinión de la Sección de derecho tengan las preguntas, no puede imponer pena por delito más grave que el que entonces y no antes se acuse, si no hace uso de la facultad que otorga el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque así de modo expreso y terminante lo dispone el 92 de la del Jurado.

Equiparar al Fiscal á una parte cualquiera y entender que cuando hace una manifestación impuesta por las circunstancias de momento renuncia definitivamente á sus derechos y deberes sucesivos, es, á mi juicio, un error fundamental que trastorna la base del actual enjuiciamiento y de nuestra organización. En el juicio criminal domina el sistema acusatorio. El Fiscal, como acusador público,

no puede ejercitar más derechos que los concedidos al procesado, ni en otra forma que en la permitida á éste; pero, ¿cuándo? Así como el procesado tiene siempre el derecho de defenderse, el Fiscal tiene siempre el de acusar. Su acción muere y revive, según el curso de las circunstancias y los dictados de su conciencia. Si las pruebas se desvanecen, suspende ó abandona su acción; si después los cargos se acentúan, la recoge de nuevo, porque su personalidad como acusador público y como delegado del poder social, no desaparece hasta que recae fallo definitivo.

La equivocación que se padeció al negar al Fiscal el uso de la palabra, se evidencia con el razonamiento siguiente: Supongamos que el veredicto es realmente de inculpabilidad y que, una vez leído, el acusador privado, en uso de su derecho, desiste y se retira. Es necesario abrir el juicio de derecho con arreglo á lo que la ley manda, ¿con qué objeto si la Sección de derecho estima que el Fiscal no puede hablar por haber pedido la absolucíon antes del veredicto? ¿Quién va á formular las conclusiones acusatorias indispensables, según los arts. 91 y 92 de la ley del Jurado? En pleno sistema acusatorio, ¿podrá la Sección de derecho condenar sin que nadie le pida condena? La misma presencia del Fiscal, no contradicha ni discutida, en el juicio de derecho es una protesta viviente contra el acuerdo de la Sala, porque, si no podía accionar no podía estar allí; y si estaba allí, porque se le consideraba necesario para la legalidad del procedimiento, el forzado mutismo á que se le somete envuelve un enigma que muy pocos, y entre ellos no me encuentro yo, alcanzarán á descifrar.

No juzgo aventurar mucho afirmando que abrigó la esperanza de que el caso no se repetirá, fundándome para ello en el espíritu de sinceridad que á todos anima, en la

consideración que se guardan y en el auxilio que recíprocamente se prestan en el desempeño de sus cargos los funcionarios de los órdenes judicial y fiscal; pero, esto no quita para que recomiende á mis dignos subordinados que mantengan la atribución que les compete de deducir pretensiones en el juicio de derecho, aun cuando en el de hecho hubieran solicitado la absolución del procesado, porque la voz del Fiscal, es la voz de la ley y su acción la del Estado, y ni la voz de la ley puede dejar de oirse cuando de la aplicación de la ley se trata, ni la acción del Estado para perseguir los delitos decae nunca, en tanto que los Tribunales de justicia no pronuncian la última palabra.

## DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

---

Al informar por primera vez esta Fiscalía acerca de lo Contencioso administrativo (MEMORIA de 1904) se consiguió que la reforma por virtud de la que se atribuía el conocimiento de esa materia al Tribunal Supremo, transfería íntegras la jurisdicción, la competencia y las reglas del procedimiento, salvo lo que á la ejecución y cumplimiento de las sentencias se refería; y en aquel notable trabajo, que tan brillantemente inauguraba para este Centro un nuevo aspecto de sus deberes de información, al tratarse del procedimiento, se habló, entre otras cosas, del allanamiento á las demandas y de la abstención de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, facultades otorgadas al Fiscal de lo Contencioso, hoy al del Tribunal Supremo, expresándose en qué consistían y haciéndose notar que rara vez se habían considerado de todo punto indefendibles las resoluciones de la Administración, condición en que debe apoyarse la solicitud de autorización para el allanamiento, así como de igual modo se indicaba que tampoco se habían solido encontrar asuntos que ofrecieran los requisitos previstos en la ley para abstenerse.

A pesar de que los preceptos legales tienen un sentido claro, son frecuentes las consultas de los Fiscales acerca de allanamientos y abstenciones en primera instancia, y

ello obliga á puntualizar bien los conceptos con respecto á ambos extremos para que el Ministerio fiscal, en este como en todos los órdenes, tenga aquella unidad de criterio que siendo ley de su Instituto, realza y reviste de especial autoridad la función que ejerce.

Está fuera de toda duda que el art. 24 de la ley, al hablar de allanamientos y abstenciones, se refiere al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso exclusivamente, no á los de los Tribunales provinciales. La trascendencia de tales actitudes en relación con el daño irreparable que pueden inferir á los intereses generales de la Administración, bastaría á justificar, si del mismo texto no se coligiera, que las adopte el funcionario fiscal más autorizado y que por su cargo se halla en contacto directo con el Gobierno; pero, además, así se desprende de los términos en que el expresado artículo se halla redactado.

Según él, no podrá el Fiscal allanarse á las demandas sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M., y, cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, habrá de hacerlo presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que estime procedente. Esa inmediata y directa comunicación con el Poder central sólo incumbe al Jefe del Ministerio público, y sólo á él, por consiguiente, corresponde, una vez obtenida la competente autorización, el allanamiento de que se trata.

Por lo que respecta á la abstención, aun cuando el mencionado art. 24 de la ley parece dejarlo á la prudente discreción del Fiscal, los arts. 59 y 60 del reglamento, no sólo ponen limitaciones al ejercicio de esa facultad, sino que la someten á una fiscalización indirecta por parte del Tribunal. Al Fiscal le ordena el art. 59 que dé cuenta al Mi-

nisterio de donde procede la resolución reclamada, y al Tribunal le obliga á que continúe la sustanciación del recurso con las demás partes y le faculta para que ponga el hecho en conocimiento del Ministro que dictó aquélla; cosas ambas que, por las razones antes apuntadas, evidentemente se refieren al Tribunal de lo Contencioso y á su Fiscal.

Es, por tanto, el Fiscal del Tribunal Supremo el único que de un modo directo y expreso está autorizado por la ley para allanarse á las demandas con ciertos requisitos y para abstenerse de intervenir, con otros, en los asuntos que no afectan al interés general de la Administración.

Véase, en cambio, que cuando se trata del allanamiento á la solicitud de suspensión de efectos de la resolución reclamada por los Fiscales de los Tribunales de provincia, ya se establecen reglas concretas en la Sección 9.<sup>a</sup> del título III del reglamento. El silencio, pues, de éste y de la ley, en lo que se refiere al allanamiento y á la abstención del Fiscal en la primera instancia, es muy significativo y debe entenderse que equivale á una completa y total negativa de semejante facultad.

Pretendióse hallar fundamento para sostener criterio opuesto al que expongo en lo que disponen los arts. 25 de la ley y 61 del reglamento, según los cuales, el Ministerio fiscal en los Tribunales provinciales defenderá á la Administración general del Estado en los términos preceptuados para el Fiscal de lo Contencioso, queriendo deducir de aquí que puesto que el Fiscal de lo Contencioso puede allanarse y abstenerse, igual facultad competía á los Fiscales provinciales; pero los que así piensan no advierten que el Fiscal, cuando se allana ó abstiene, no defiende á la Administración, sino que precisamente deja de defenderla; afirmación de evidente rigor lógico y que está fu-

timamente ligada con la trascendental cuestión de si en la primera instancia puede el Fiscal, por algún motivo, dejar de defender la resolución reclamada.

Todos los Fiscales de lo Contencioso han repugnado siempre autorizar á los de los Tribunales provinciales para usar esa facultad, siendo numerosísimos los casos en que tal pretensión les ha sido negada y pudiendo apenas señalarse alguno en contrario; y á la omisión de la ley y el reglamento, que como ya se ha dicho no contiene precepto alguno permisivo del allanamiento y la abstención en primera instancia, hay que añadir esa larga, constante, y por su origen autorizada práctica, que los ha impedido. Esto sólo sería suficiente; pero mirada la cuestión desde otros puntos de vista, desaparece, no ya la legalidad, sino la conveniencia, y hasta la posibilidad de que en dicha instancia se adopten semejantes actitudes.

Previsto el allanamiento en la ley para aquellos extraordinarios casos en que se consideren de todo punto indefendibles las resoluciones impugnadas, y establecida la abstención para los todavía más extraordinarios en que á la absoluta carencia de razones que invocar en apoyo del acuerdo reclamado, se una que el asunto en que se hubiese dictado no afecte al interés general de la Administración, sólo por excepción es lícito usar de unas facultades cuyo ejercicio desnaturaliza la misión impuesta al Ministerio fiscal en ese orden, en el que es ante todo y casi exclusivamente defensor de la Administración general del Estado y de los organismos que están bajo su inspección y tutela, mientras estos no tengan representante nombrado ó no litiguen contra aquélla ó entre sí. Ello explica que desde 1888 sean contadísimos los recursos en que el Fiscal de lo Contencioso primero y el del Tribunal Su-

premo después, hayan pedido y obtenido autorización para allanarse á las demandas, y más escasos, si es que existe alguno, los pleitos en que hayan dejado de intervenir abandonando la representación y defensa del Poder administrativo.

En cambio, los Fiscales de los Tribunales provinciales á diario solicitan autorización para allanarse, que les es negada; y como son muchos los asuntos en que en primera instancia dichos Fiscales están llamados á defender á Ayuntamientos y Corporaciones que no comparecen en los pleitos, á pesar de que éstos á ellos principalmente afectan, y no á intereses generales de la Administración, menudean los casos en que se inclinan á la procedencia de la abstención. Por donde á poco que en ello se abra la mano quedarían casi siempre indefensas en primera instancia las resoluciones reclamadas.

Que esto no puede ser se desprende del precepto reglamentario que impone al Fiscal la obligación de interponer *en todo caso* los recursos establecidos en la ley contra las decisiones de los Tribunales provinciales que fuesen contrarias á la Administración, y como no cabe desconocer que tienen este carácter las que anulan, modifican ó revocan sus acuerdos, el cumplimiento de un deber de tan terminante modo impuesto, es notoriamente incompatible con la facultad de allanarse á las demandas y con la de abstenerse de intervenir en los pleitos en primera instancia. Además, ordenándose al Tribunal que en los litigios en que el representante de la Administración deje de impugnar la demanda, lleve el pleito á la vista y dicte el fallo que estime justo, y en los que se hubiere abstenido, que continúe la sustanciación del recurso con las demás partes que en él intervengan, la situación del Fiscal ante una

sentencia contraria á la providencia reclamada en litigio en que se hubiera allanado ó abstenido, resultaría, de no admitirse la opinión que expongo, anómala en extremo, porque tendría que optar entre la manifiesta infracción de un texto cuya observancia le es obligatoria, si la consentía, ó la de incurrir, si de ella se alzaba, en la inconsecuencia de considerar perjudicial y lesiva para su representación la resolución que accede á una demanda á que él asintió ó que declaró no afectaba al interés general de la Administración en cuyo nombre utiliza el recurso. Lo primero sería una flagrante violación de preceptos legales, acaso generadora de responsabilidad; lo segundo un incomprensible absurdo.

La ley ha querido deferir al más autorizado de los defensores del Poder administrativo, que por su cargo está en directa é inmediata comunicación con el Gobierno, cuanto dice relación á allanamientos y abstenciones, y su mecanismo es éste. Ante los Tribunales provinciales, el Fiscal defiende siempre á la Administración é interpone en todo caso los recursos legales contra las decisiones que le son contrarias, y en la segunda instancia el Fiscal del Tribunal Supremo es el llamado á decidir, estudiados el expediente gubernativo y el pleito, la sentencia y el razonado informe que debe remitirle su subordinado, si ha de continuar defendiendo la resolución reclamada y sostener, por tanto, la apelación, ó si, por el contrario, ha de desistir del recurso por estimarlo insostenible ó temerario.

Aparte de que esta es la ley y á ella hay que atenerse, no cabe desconocer lo atinado de sus preceptos. Esa es la oportunidad procesal para fijar una actitud cuya trascendencia salta á la vista y no antes. En primera instancia no existen garantías suficientes para adoptarla con acierto,

porque ni el Fiscal encargado de defender á la Administración puede en ese período, al ser emplazado, formar, por la falta de elementos y de fijeza de conceptos, el acabado juicio necesario á fin de solicitar autorización para allanarse, ni el Fiscal del Tribunal Supremo, que sería quien debiera concederla, puede tener, al iniciarse el pleito, aquella plenitud de antecedentes y datos, indispensable para otorgarla.

Y termino este punto con el recuerdo de la Real orden que en 26 de Septiembre de 1896 expidió la Presidencia del Consejo de Ministros, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la que se resuelve que el Fiscal no puede, sin autorización, apartarse de las apelaciones, y que en ningún caso le es lícita la abstención en las mismas, porque ese recuerdo evidencia que si el propio Fiscal del Tribunal Supremo no puede abstenerse de intervenir en ellas, aunque no afecten al interés general de la Administración, sino sólo al de los particulares ó corporaciones, menos han de poder dejar de intervenir los Fiscales de los Tribunales provinciales en los pleitos de que esas apelaciones dimanen.

\*  
\* \*

Por la importancia que en sí tiene y por la jurisprudencia que establece, estimo que debo dar cuenta á V. E. de una resolución de la Sala de lo Contencioso-administrativo, con tanta mayor razón cuanto que por haber recaído en un incidente de un pleito no ha de publicarse en la *Gaceta*.

Declarado lesivo para los intereses del Tesoro el contrato sobre arriendo de arbitrios de los Puertos francos de Canarias, formuló demanda esta Fiscalía solicitando la nu-

lidad de las Reales disposiciones que en 1902 adjudicaron el remate, mandaron otorgar la escritura y ordenaron entregar el servicio arrendado á la Sociedad adjudicataria. La Sala dictó providencia mandando emplazar á la Sociedad demandada, y un Procurador, á nombre, no de la Compañía Arrendataria, sino de la Asociación general sobre arbitrios de los Puertos francos en las citadas Islas, compareció pidiendo se le tuviera por parte en el pleito como coadyuvante de la Administración, cuya pretensión fué denegada.

No conformándose con esta resolución el aludido Procurador, interpuso recurso de reposición, fundado en que el procedimiento administrativo no es distinto, según lo inician los particulares ó la Administración, más que en lo relativo al plazo de interposición del recurso y en algún otro detalle que en nada afecta al caso en cuestión, siendo en lo demás igual, sin que, por tanto, haya motivo serio para que el hecho de proponerlo el Fiscal altere la manera de seguirlo y tramitarlo; que si la costumbre y la jurisprudencia primero, y luego el legislador, han permitido en los pleitos contenciosos que, además del Fiscal, vengan á coadyuvar los que tengan interés en ellos, forzoso es que se admita ahora como legítimo ese auxilio, ya que no hay ningún precepto que lo prohíba cuando es la Administración la que demanda; y que disponiendo el artículo 41 de la ley que cuando la Administración general del Estado sea la que recurre en vía contenciosa el curso ulterior de la demanda haya de ser el mismo que prescriben los artículos siguientes, y admitiendo los 44 y 45 la intervención de los coadyuvantes, á quienes se asigna el papel que en el pleito les corresponde, no cabía la menor duda de que la negativa de la Sala, contra la que

reclamaba, infería agravio al derecho del reclamante.

Llamado el Fiscal á emitir dictamen sobre esa pretensión, adoptó desde luego una actitud resuelta en sentido opuesto al ejercicio de una acción por parte de la Asociación general de Puertos francos que la ley no autorizaba, y no porque le estorbaba el concurso de otra parte que apoyara su gestión, sino porque al Ministerio fiscal le incumbe velar por la integridad y pureza del procedimiento, que se desnaturaliza con la ingerencia de quien en él no tiene cabida.

Sólo dando á la palabra coadyuvante una acepción genérica, podría hacerse extensiva á la situación que aspiraba á ocupar el reclamante, pues en su significación técnica únicamente es aplicable á la parte que coadyuva á la Administración cuando ésta es demandada en el pleito, sin que tenga valor alguno en contrario el argumento de que el art. 41 de la ley acabe diciendo que el curso ulterior de la demanda que el Fiscal entable será el mismo prevenido en los siguientes para todos, y que entre éstos, los 44 y 45 mencionen á los coadyuvantes, porque, en realidad, esto no constituye prueba para el fin que se pretende.

Después que el art. 34 fija, como regla normal, que el procedimiento contencioso se iniciará por medio de un escrito de interposición del recurso, cuando no se promueve por la Administración, determina el 41 la manera especial en que la Administración ha de entablar el procedimiento cuando ella sea la que reclame en vía contenciosa; y puesto que ese, y no otro, es el objeto del referido artículo 41, su segundo inciso ó párrafo no tiene más alcance que el de reducir dicha especialidad procesal á la regla de que la Administración empiece el procedimiento presentando con su demanda el expediente gubernativo en

que hubiese recaído la resolución impugnada, adaptándose en lo demás la tramitación á lo que disponen los artículos siguientes, y deduciéndose de todo ello, como lógica consecuencia, que lo que prescriben los arts. 44 y 45 es aplicable á lo que dispone el 41, tan sólo en cuanto al tracto procesal.

Basta fijar la consideración en el contexto del art. 44 para persuadirse de que versa sobre toda clase de demandas para el fin del precepto, que es regular la presentación de documentos; así que, cuando somete á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, á la misma norma establecida para el actor y el demandado en lo referente á la presentación de documentos y su oportunidad, no quiere decir que admita coadyuvantes en los pleitos que la Administración entable y á que se refiere el artículo 41, sino que las restricciones impuestas al actor y al demandado, alcanzan á los coadyuvantes, si los hubiere, y en el caso que pueda haberlos, cosa que el artículo no determina ni tenía para qué determinar.

Pero, si el art. 44 es significativo desde el punto de vista aceptado por el Fiscal, aún lo es más el 45, pues no se limita á citar á los coadyuvantes, sino que, y en eso estaba acertado el recurrente, les asigna el papel que en el pleito les corresponde; porque si el mencionado art. 45 expresa que presentada la demanda se emplazará al particular demandado ó al Fiscal y después á los coadyuvantes *á fin de que la contesten*, resulta claro que el papel que corresponde á los coadyuvantes es contestar en último lugar á la demanda presentada, y no el de deducir ellos una demanda de adhesión á la del Fiscal para que la conteste el demandado.

En consonancia con el anterior precepto, los arts. 46 de la ley y 308 del reglamento, que versan sobre las ex-

cepciones autorizadas como previas á la contestación, consignan que pueden proponerlas el demandado y sus coadyuvantes dentro de los diez primeros días del emplazamiento, y ese mismo carácter de auxiliares del demandado atribuyen á aquéllos los arts. 315, 316, 320 y 324 del antes nombrado reglamento, sin que en ninguna parte de éste ni de la ley se defina al coadyuvante sino como un demandado ni se le mencione como auxiliar del que interpone la demanda. De admitirse á los coadyuvantes en otro concepto que no fuera el de meros demandados, habría de suplirse con la arbitrariedad la falta de preceptos reguladores de su acción como demandantes, puesto que la legislación vigente no dice ni podía decirlo, por estar totalmente fuera de la mente que la informa, si el particular que intenta venir en auxilio del Fiscal que demanda, se ha de acomodar á la fórmula del art. 34 ó á la del 41 de la ley, ni si habrá de iniciar por su parte la vía contenciosa con demanda y en qué momento, ó si con escrito de interposición del recurso y en qué término.

A estas consideraciones se añade otra de no menos fuerza. Es posible que el Real decreto y Reales órdenes que en 1902 otorgaron la concesión relativa á Puertos francos, fueran lesivas para los intereses del que intentaba coadyuvar á la demanda del Fiscal. Si así era, expedito tuvo su derecho para interponer el recurso contencioso dentro de los tres meses que señala para los particulares el primer párrafo del art. 7.º de la ley, y, puesto que no lo hizo, aquellas soberanas disposiciones quedaron para él firmes y consentidas. Pretender, después de transcurridos, no tres meses, sino tres años, aprovecharse á título de coadyuvante del plazo extraordinario y privilegiado que el último párrafo del citado artículo concede á la Administración

cuando ésta utilice el recurso, es ir contra sus propios actos y querer dar vida, por un procedimiento ilegal, á un derecho caducado.

La Sala de lo Contencioso aceptó estos puntos de vista del Fiscal y desestimó el recurso de reposición, quedando así establecido como doctrina de jurisprudencia, lo que ya se desprendía de los textos legales aplicables al caso, rec- tamente interpretados, á saber: que no cabe admitir coad- yuvantes de la Administración cuando ésta acciona como demandante.

\*  
\*\*

Hoy, como en ocasiones anteriores análogas á la présen- te, lamento, Excmo. Sr., que mi falta de condiciones no me haya permitido realizar un trabajo que esté en armo- nía con el elevado cargo que tengo la honra de desempe- ñar. He procurado, sin embargo, trazar un cuadro, lo más completo que me fuera posible, del estado de la Adminis- tración de justicia durante el año último, en la parte so- metida á la inspección de este Centro; y, si no obstante lo defectuoso de mi labor, he conseguido aportar algún dato útil para los altos fines del Gobierno, quedará recompen- sado el esfuerzo de la voluntad, siquiera sea á expensas del acierto.

Madrid 15 de Septiembre de 1906.

EXCMO. SEÑOR:

*Finitario Ruiz y Valarino.*

*Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*

APÉNDICE PRIMERO



# INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

# INSTRUCCIONES GENERALES

## DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

---

### CIRCULAR

*Prisión preventiva; abono  
por el mo pago de la  
indemnización a este en perjuicio.*

Con esta fecha digo al Fiscal de la Audiencia de Toledo, lo que sigue:

«Se ha recibido en este Centro la comunicación de V. S., fecha 7 del corriente, á la que acompaña certificación y copia del auto dictado por esa Audiencia, declarando no ser de abono á Doroteo Díaz Cangas, penado por el delito de hurto, la prisión provisional que sufrió durante la causa en lo que respecta á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, de la cantidad de 250 pesetas, que debía satisfacer al perjudicado, por vía de indemnización de perjuicios; contra cuyo auto ha preparado V. S. recurso de casación por infracción de ley.

Ante todo, y con independencia del criterio á que habré de subordinar en este caso mi decisión, me complazco en reconocer que ha procedido V. S. correctamente, ajustando su conducta á lo resuelto por esta Fiscalía, en 14 de Diciembre de 1904, resolución que se inserta en la MEMORIA correspondiente á este año, *Apéndice de Instrucciones especiales*, página 41; sin embargo de lo cual he de hacer algunas aclaraciones para evitar que el Ministerio fiscal incida en involuntario error.

La ley de 17 de Enero de 1901, establece el abono de la prisión preventiva para el cumplimiento de las penas, siendo de notar que si bien en su art. 2.º extiende el abono á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, es tan sólo cuando se trata del pago de la multa, como *pena única*, ó como conjunta de cualquiera otra pena principal. Basta esto para demostrar cuál fué la mente del legislador y la razón que tuvo para no mencionar la responsabilidad personal por insolvencia de la indemnización de perjuicios ó reparación del daño causado: y es que tales reparación é indemni-

zación no tienen el carácter de pena, ni en ese concepto figura en la escala general del art. 26 del Código, que enumera todas las que pueden imponerse, sino que se define, con la denominación de responsabilidad civil, en los artículos 121 y siguientes de aquel cuerpo legal. De modo que, si la ley sólo computa la prisión preventiva para el cumplimiento de las penas, y la indemnización de perjuicios y reparación de daños no lo son, se ha de deducir como consecuencia lógica, que el abono de aquella prisión no es aplicable al apremio personal que haya de sufrirse por insolvencia de esas responsabilidades de orden puramente civil, pues su naturaleza propia no se cambia por el mero accidente de que el reo sea rico ó pobre y pueda ó no pueda pagar.

Además, la reparación y la indemnización afectan de modo exclusivo al interés privado, tanto que la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus artículos 109 y 110, hace árbitros á los perjudicados de renunciar ó no á que se les restituya, repare ó indemnice, y, según cual sea su determinación, así será el fallo que acerca de ese extremo dicten los Tribunales. Esto sentado, no es atribución del poder público condonar, en forma de abono de prisión preventiva ni en ninguna otra, una responsabilidad de índole civil que, por disposición expresa del legislador, constituye un derecho á favor de terceras personas, únicas á quienes incumbe renunciarlo ó exigir su cumplimiento y efectividad.

Nada dice ni podía decir, en contra de lo que acabo de indicar, la Real orden aclaratoria de 29 de Enero de 1901. Se limita á fijar conceptos y resolver dudas para la mejor interpretación de la ley, sin alterar su esencia ni variar su sentido; así es que no hay en dicha Real disposición una sola palabra que autorice á suponer que el abono de la prisión preventiva sea extensivo á la responsabilidad por insolvencia de la indemnización. En aquélla aparece el siguiente párrafo, que es el que á primera vista ha podido sugerir cierta confusión. «Por modo bien claro, dice, se consigna en el párrafo segundo, del art. 1.º (de la ley de 17 de Enero), el abono que de la prisión preventiva ha de hacerse á los condenados á penas aflictivas, y como en él no se establece distinción ni excepción alguna, claro es que tiene que aplicarse, lo mismo al que fué condenado á privación de libertad, como *pena* principal, que al que deba sufrirla como *pena* subsidiaria, pues siempre lo subsidiario sigue á lo principal y participa de sus condiciones.»

¿Cabe imaginar, por ventura, que se refiera esto á la responsabilidad personal por insolvencia de la indemnización? ¿En qué

razón podría fundarse tal supuesto? El párrafo transcrito menciona el caso del que el condenado á pena *aflictiva* que no consista en privación de libertad, tenga que sufrir, como *pena* subsidiaria de aquélla, esa misma privación de libertad, lo cual excluye en absoluto toda idea de responsabilidad personal por insolvencia de la indemnización, pues según el art. 51 del citado Código penal, ésta no se impondrá nunca á los condenados á penas *aflictivas*. Si á esto se añade, que la responsabilidad que nos ocupa, no es pena, se tendrá la demostración más palmaria, de que la Real orden de 29 de Enero no tiene el sentido que se le ha atribuido y que sus propios términos rechazan.

Acaso lo que se consultó y la Real orden resuelve, fuera la conducta que se habría de seguir, en cuanto al abono de la prisión preventiva, cuando condenado el culpable á una pena *aflictiva* que no consiste en la privación de libertad, tal como relegación, extrañamiento, confinamiento ó inhabilitación, ocurre alguna vicisitud posterior, *verbi-gracia*, el quebrantamiento de condena, y es sustituida dicha pena por otra personal, con arreglo á lo que prescribe el art. 129 del tantas veces nombrado Código penal. Sea eso ú otra cosa, resulta evidente que la Real orden puede decirlo todo, menos que el abono de la prisión preventiva alcance á la responsabilidad por la insolvencia de la indemnización, porque eso pugna abiertamente con el espíritu y letra de aquella disposición, alteraría sustancialmente el contexto y sentido de la ley, y daría á la responsabilidad por insolvencia de la indemnización un carácter que legalmente no tiene, convirtiéndola de civil en criminal, y de medida reparadora del perjuicio pecuniario irrogado con el delito á una pena privada, en verdadera pena, no incluida por el legislador entre las que únicamente pueden en tal concepto aplicar los Tribunales.

Estimo, pues, que ni la ley ni la Real orden aclaratoria de 29 de Enero de 1901, consienten que se aplique el abono de prisión preventiva á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de la reparación de daños ó de la indemnización de perjuicios, y así habrá V. S. de sostenerlo en lo sucesivo en igualdad de caso.

Por las razones apuntadas, he acordado se desista del recurso á que al principio aludo, y, al comunicárselo á V. S., le reitero mi complacencia por el interés y celo con que ha procedido.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1905.  
*Trinitario Ruiz y Valarino*. — Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

Rebelión: <sup>ataques</sup> ~~de~~ contra la unión  
Gobierno de la Nación (arts 238, 273  
B.P.)

Impulsos a las **CIRCULAR**  
autoridades civiles y militares etc

La índole varia de los deberes atribuidos á nuestro Ministerio, su triple carácter de representante de la ley, de los Poderes públicos y del interés social, y la inmutable regla de unidad á que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado á su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sino de cuidar de que aquéllos respondan siempre á un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio á la realización de los fines que les son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituido en nuestra Patria, que sólo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el complicado mecanismo de la Administración de justicia, en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó funciona mal, no nos es posible eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza ilimitada, ha puesto en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced á los cuales venimos á ser árbitros, digámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los delitos, y le incumbe, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvos los casos reservados á la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito que se obtenga es lógico que se le pida estrecha cuenta, porque el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden, y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza del procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es trascendental, sino decisiva en el concepto á que me refiero, y siendo tan sagrado y alto su cometido ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pensando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sino consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su ánimo á incertidumbres y vacilaciones emanadas de causas que no son la ley misma, pues las de esta especie el superior las aprecia y resuelve trazando la regla fija de conducta que se haya de seguir. Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, yerran los Fiscales que reservan el fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediatos, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieren el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que, sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las leyes y socavan los cimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad, con grandes é indiscutibles ventajas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas son fuentes de bienestar y vehiculo de cultura y de progreso, pero á su sombra

se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión que por la publicidad adquieren. La Constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen coto, ó que, por haberlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censurable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político, sino en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V. S. si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquél representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la Autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuestos al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos en la ley penal como delito, que la de 20 de Abril de 1888 atribuía al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente asequibles á las sugerencias de una opinión ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, núm. 7.º, y 7.º, núm. 10, respectivamente, del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto, por la gravedad que tales delitos entrañan

y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncie alguno de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa, y sólo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su art. 4.º, si no un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación»; está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el art. 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, si no le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fijese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen *los ataques á la integridad, etc.*, y el sustantivo *ataque*, formado del verbo *atacar*, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el art. 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofensiva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sino con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rá-

pida é inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la trascendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupó, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas, y á este efecto los Sres. Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres. Fiscales solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar, que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querrela, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 846 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrán de acuerdo con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquier otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querrela; debiendo tener presente, si se tratara de asociaciones, lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el art. 198 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los Sres. Fiscales darán parte por escrito, suficientemente expresivo, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

Quinta. Una vez iniciado el sumario, procurarán los Sres. Fiscales que marche aquél con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el art. 14 del Código penal, exi-

giéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el artículo 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia, los señores Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán á las indicaciones que se les dieran.

Séptima. Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los señores Fiscales por que se abrevie la tramitación cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley procesal.

Octava. Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dictó siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el núm. 3.º de aquélla habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recayese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los Sres. Fiscales prepararán, siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que lo autorizara.

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el art. 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los Sres. Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase de delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrigo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.—  
*Trinitario Ruiz y Valarino.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

*Estafa "tesoro escondido = estafa  
de entierro"*

CIRCULAR

La frecuencia con que de algún tiempo á esta parte se suceden hechos constitutivos del delito de estafa, conocido vulgarmente por el de «el tesoro escondido ó entierro», haciendo víctima de ellos á súbditos extranjeros, especialmente franceses, ingleses y alemanes, y dando lugar á las consiguientes quejas de los representantes diplomáticos acreditados en esta Corte, que redundan en menoscabo del prestigio de la nación española y de los Tribunales encargados de la administración de justicia, me mueven á llamar preferentemente la atención de V. S. acerca de la necesidad que existe de que proceda con el mayor celo y energía en la persecución de este género de delincuencia, promoviendo con los datos de que tenga conocimiento la incoación de los correspondientes sumarios, en los que á ser posible, deberá ejercer V. S. la inspección personal ó en su defecto la más asidua que permitan las demás atenciones importantes del servicio, y que excite, tanto á los funcionarios que constituyen la Policía judicial, como á los encargados de las prisiones de la demarcación de esa Audiencia, para que, por cuantos medios estén á su alcance, procuren descubrir y comprobar la realización de los expresados delitos á los indicados fines de su persecución y castigo, dándome cuenta V. S., en relación suficientemente detallada, de todos los procesos que de la indicada indole se incoen y se hallen pendientes en esa Audiencia ó en los Juzgados de su circunscripción, así como también de las resoluciones que recaigan y de las que V. S. adopte para la más rápida terminación de tales causas.

La limitada importancia que en la mayor parte de los casos puedan merecer por su frustración ó porque se reduzcan al grado de tentativa las infracciones del derecho que representan los ataques á la propiedad particular de que me vengo ocupando, no ha de ser, seguramente, obstáculo á que V. S., penetrado de la gravedad que su repetición entraña, interponga con cuanta persisten-

cia sea menester las acciones que corresponden á nuestro Ministerio.

Del recibo de la presente, sin perjuicio de su más exacto cumplimiento, sírvase V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1906.—*Trinitario Ruiz y Valarino*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

## CIRCULAR TELEGRÁFICA

*Fiscal del Tribunal Supremo á Fiscal de la Audiencia de .....*

Madrid 7 de Febrero de 1906.

La repetición con que en estos últimos días, por distintos periódicos, especialmente socialistas y anarquistas, se publican artículos que contienen insultos contra el Ejército y éxitaciones á los reclutas que en estos momentos ingresan en Caja, para que se nieguen á la prestación de tal servicio, exige que V. S. dedique todo su celo y actividad para el descubrimiento y persecución de dichos delitos, á cuyo fin deberá ponerse de acuerdo y solicitar el concurso de las Autoridades gubernativas. En todo caso, habrá V. S. de darme cuenta de las querellas que presente, con relación circunstanciada de los hechos, y, desde luego, de cualquier causa que se haya incoado y se esté tramitando por razón de los indicados delitos. Inspeccione, por el medio más eficaz, esos procesos, y procure que su instrucción y término, dentro de los preceptos legales, sea lo más rápida posible. Del recibo de la presente me dará aviso telegráfico.

Aberto

## CIRCULAR

No sorprenderá seguramente á V. S. que llame su atención sobre hechos de grave trascendencia, que por la forma especial en que se realizan suelen pasar desapercibidos, con el peligro de que puedan creerse tolerados por los que tenemos la ardua misión de defender el interés social persiguiendo toda clase de delitos y de faltas que la ley no reserva á la gestión privada. La sagacidad y la insidia de los transgresores burla, por lo general, nuestra previsión al abrigo de lugares y puntos á donde ordinariamente no llega nuestra vigilancia, ni es frecuente que llegue tampoco la de los demás funcionarios encargados de prestarnos auxilio.

Una voz autorizada se ha alzado recientemente en el seno de la Representación nacional para denunciar en tonos de sentida elocuencia un abuso que se repite á diario con lamentable impunidad. En la prensa periódica, y con preferencia en la de mayor circulación, sin darse ésta buena cuenta de ello por referirse el caso á la sección de anuncios, se publican los de específicos para provocar el aborto. De este modo, guareciéndose en un lugar del periódico que la generalidad no lee, los que faltos de conciencia especulan con la desgracia de los demás incitándoles al crimen para borrar las huellas de un extravío, logran el objeto que se proponen, sin que les arredre lo infame de su tráfico ni les detenga en su camino la acción de la ley.

No es mi ánimo señalar á V. S. los respetos públicos y privados que por ese medio se mancillan, porque sería ofensivo para su ilustración, pero sí aspiro á que ese vergonzoso espectáculo cese, ó que, cuando menos, no se produzca impunemente, lo cual se conseguirá con sólo ejercitar las iniciativas propias de nuestro Ministerio, yendo á buscar el delito allí donde se comete, sean cuales fueren los ardides y el disfraz con que el criminal pretenda ocultar su indigno comercio.

El aborto producido artificialmente, salvos los casos en que como remedio lo aconseje la ciencia médica, es siempre un delito previsto en los arts. 425 á 428 del Código penal. A poco que se fije la consideración en esos textos legales, se nota la importancia

que el legislador concede á esta materia, no sólo por la relativa gravedad de las penas que impone, sino por la índole de los casos á que extiende la responsabilidad, llegando hasta el extremo de castigar severamente el aborto violento aun cuando no haya habido propósito de causarlo; y la razón es obvia, pues, además de ponerse en peligro cierto la salud y acaso la existencia de la mujer, se destruye un germen de vida humana cometiendo un odioso atentado contra la naturaleza, contra el derecho y contra la moral.

Claro está, por tanto, que los anuncios de específicos encaminados á ese objeto, siquiera la idea aparezca velada con estudiado artificio de palabras, son reveladores de la comisión de un delito que hay necesidad de perseguir con tesón y energía, debiendo V. S. tener en cuenta que el hecho contiene siempre elementos de delincuencia, pues si no pudiera llegarse á la comprobación de actos concretos en orden al aborto, la venta libre del específico es punible, porque, según las ordenanzas de Farmacia, no pueden los farmacéuticos despachar sin receta de facultativo otros medicamentos que los usuales en lo que se llama medicina doméstica, y el quebrantamiento de ese precepto lleva consigo en este caso la responsabilidad que establecen los arts. 428, segundo párrafo, y 352 del citado Código, aplicable á los demás que trafiquen en los mencionados productos, á tenor de lo que prescribe el art. 354 del aludido cuerpo legal. Por lo que respecta al anuncio en sí, cualquiera que sea la forma en que se halle redactado, constituirá siempre y en todo caso, sin género alguno de duda, el delito que define y castiga el art. 456 del repetido Código penal, porque es notoriamente escandaloso lo que de un modo tan directo y público ultraja la moral y las buenas costumbres.

Tengo la seguridad de que ha de responder V. S. á esta excitación con el celo que acostumbra, y para que el éxito corresponda á la bondad del propósito, habrá V. S. de ponerse de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia, á fin de que éste le dé oportuna noticia de los hechos á que vengo refiriéndome, y con ella, ó con los datos que V. S. personalmente adquiriera, deberá instar inmediatamente procedimientos criminales y vigilar con solicitud la tramitación, ejercitando las acciones que correspondan hasta obtener el castigo de los culpables en toda la medida de la responsabilidad que hubieren contraído.

Sírvase acusar recibo de la presente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1906.—*Trinitario Ruiz y Valarino*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

*Sentencias; redacción en los que  
recaen en causa seguida  
con intervención del Jurado*

## CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal Supremo me transcribe la comunicación que le dirige el de la Sala de lo criminal del propio Tribunal, llamando su atención sobre los inconvenientes á que se presta cierta práctica que algunas Audiencias observan en la redacción de las sentencias que recaen en causas seguidas con intervención del Jurado.

Consiste tal práctica en que al consignarse las conclusiones de las partes, se hace sólo de las formuladas en vista de las declaraciones contenidas en el veredicto, omitiendo las que las mismas sostienen después de practicadas las pruebas, bien manteniendo las provisionales, bien modificándolas en dicho acto, sin paramientos en que son éstas las que propiamente tienen el carácter de definitivas, como que determinan en especie la acción ejercitada y limitan la facultad del Presidente de la Sección de derecho en la redacción de las preguntas con arreglo á lo que prescribe el artículo 75 de la ley del Jurado.

Se añade en la comunicación á que aludo que esta omisión, sobre no ajustarse á los preceptos claros y terminantes del artículo 142 de la de Enjuiciamiento criminal, puede dar lugar á dificultades, y de hecho las ha dado, para el ejercicio normal de la función de casación, pues la Sala que de ello entiende sólo tiene á la vista en los recursos de fondo la certificación de la sentencia, y si por ella desconoce el delito de que fuera acusado el reo, ya que la verdadera acusación es la que se mantiene sobre la base de los elementos probatorios aportados al juicio, se expone á que contra su voluntad resulte vulnerado el principio de que nadie puede ser objeto de pena por delito más grave que el imputado, principio que lo mismo obliga al Tribunal del juicio que al de casación, ó que por temor á desacatarlo deje de subsanar errores que hayan podido cometerse y á la rectificación de los cuales hubiere sido requerido en forma.

Con lo expuesto hasta aquí, que tomo á la letra del documento

que antes cito, bastaría para que los Sres. Fiscales se persuadieran de la razón con que se señala como defectuoso el mencionado sistema; pero no se trata sólo de reconocer la fuerza del razonamiento, sino de cooperar á que el defecto se corrija en lo sucesivo, y para ello cuenta nuestro Ministerio con medios sobrados y eficaces.

Según acertadamente consigna el Sr. Presidente de la Sala de lo criminal de este Tribunal Supremo, el vigente enjuiciamiento obedece al sistema acusatorio y descansa sobre el principio de que nadie puede ser condenado por delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, salvo lo que dispone el art. 733 de la ley. La acusación la constituyen las conclusiones definitivas á que se refieren el art. 64 de la del Jurado y en las que se han de recoger las pruebas practicadas en el juicio para determinar el carácter jurídico del hecho punible y designar su autor responsable. A partir de este momento, el acusador queda sometido á los moldes obligados que le traza el veredicto, del cual no puede salir, y por eso las peticiones que en virtud de éste deduzca, sin perder en su caso el carácter de acusatorias que le reconoce el art. 92 de la ley del Jurado, vienen á ser un complemento de las anteriores ajustado á los términos de las contestaciones que á las preguntas del interrogatorio hubieren dado los Jueces de hecho.

Hay otros Tribunales que, procediendo con mejor acuerdo, insertan en la sentencia, aun cuando sea concisamente, las conclusiones definitivas formuladas en el juicio de hecho y la calificación y petición deducida en el juicio de derecho. De este modo se cumple lo que ordena la ley rituaría en su art. 142, se asegura el conocimiento de la actitud que adoptan los acusadores y se dejan libres y expeditas las funciones del Tribunal de casación para resolver las cuestiones que se les sometan sin el riesgo de vulnerar ningún principio ni de desconocer ninguna garantía procesal.

A uniformar la práctica y á que ésta responda á los fines del proceso criminal, cualesquiera que sean la situación en que se encuentren y recursos que se entablen, puede y debe contribuir el Ministerio público, puesto que no es otra su misión que la de velar por el más exacto cumplimiento de la ley de que es genuíno representante. En tal sentido, creo de mi deber recomendar á V. S. cuide de que en las sentencias que recaigan en causas de Jurado se consignen de modo sustancial las conclusiones definitivas de las partes en el juicio de hecho y las calificaciones que establecieron en el juicio de derecho en consonancia con el veredicto que hubiere recaído, y para conseguirlo, si no produjeran resultado las indica-

ciones confidenciales que V. S. hiciese, habrá de utilizar el recurso que concede el art. 161 de la repetida ley de Enjuiciamiento, dándome oportuna cuenta si, lo que no es de esperar, fueran desatendidas sus gestiones.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1906.—*Trinitario Ruiz y Valarino*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

- 1 - Delitos contra la Patria
- 2 - Retractación de la ley

## CIRCULAR

Con esta fecha dirijo al Fiscal de la Audiencia de Barcelona la siguiente comunicación:

«Ilmo. Sr.: He diferido la contestación á las consultas que V. I. me hace con fecha 18 del corriente, porque consideraba aventurado discurrir sobre un texto legal que aún no se había publicado y que sólo era conocido por las referencias que de él había hecho la prensa periódica. Salvado ese inconveniente por haber tenido efecto la publicación de la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército en la *Gaceta* del 24, puedo, sin faltar á las consideraciones que hasta aquí me imponían silencio, satisfacer el ruego que V. I. me dirige y manifestarle la opinión de este Centro sobre los puntos que como dudosos somete á mi resolución.

La locución «Tribunales ordinarios de derecho» que la nueva ley emplea para designar los que han de conocer de los delitos que la misma define y castiga y que no se hallen atribuidos á las jurisdicciones de Guerra y Marina, tiene una significación perfectamente definida y clara, y quiere decir, en concreto, que en los procesos que por tales delitos se formen, queda excluida la intervención del Jurado, que es un Tribunal de puro hecho. Atribuida, pues, por el art. 5.º de la de 15 de este mes á los Tribunales ordinarios de derecho la competencia para conocer de los delitos á que se refieren sus arts. 1.º, 2.º y 4.º, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar y tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar, la voluntad del legislador resulta patente en lo relativo á que los Jurados no pueden ni deben entender en dichas causas; aparte de que, como V. I. sabe, uno de los fines á que la mencionada ley responde, es al de que determinados hechos se sustraigan á las influencias del ambiente local y sean juzgados con el desapasionamiento y serenidad de juicio que deben informar todas las resoluciones de los Jueces de derecho.

Más dificultad encierra la cuestión que V. I. formula en segundo lugar, ó sea la de si la novísima ley ha de hacerse extensiva en su parte procesal á las causas incoadas con anterioridad y que se hallen actualmente en tramitación. El principio de la no retroactividad de las leyes, sancionado en el art. 3.º del Código civil, aunque con limitaciones que le despojan de carácter absoluto, está de tal manera condicionado por la naturaleza de cada rama del derecho, que, valiéndome del concepto brillantemente expuesto por el sabio autor de la Circular de 3 de Marzo de 1892, más que regla general, parece en ocasiones excepción de la doctrina contraria. «El concepto de la retroacción, se dice en la citada Circular, no aparece exactamente aplicado á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente, los dictámenes de la justicia.»

Pero, si doctrinalmente la empresa de señalar los límites propios del principio de no retroactividad á que aludo es en extremo ardua y no exenta de serios peligros, en el caso que nos ocupa tenemos puntos de partida obligados que habrán de servirnos de guía para adoptar la actitud más conforme con el interés que representamos. Estos puntos de partida son, de un lado, el art. 16 de la ley fundamental del Estado, que prohíbe que ningún español sea procesado ni sentenciado sino por leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban; y, de otro, el espíritu que domina en la nueva ley y el objeto á que tiende. Se propuso el legislador establecer sólidas garantías para todos los derechos como tributo á una idea de justicia y como medio de asegurar el orden, y ni el orden ni la justicia sufren quebranto con que se adopte una interpretación inspirada en un sentido amplio. Un caso más ó un caso menos importa poco. Lo esencial es que para lo sucesivo haya una regla uniforme y clara y que se verifique la transición de uno á otro sistema sin violencias ni regateos que empañen una obra encaminada al afianzamiento de la paz y la concordia.

Esto sentado, el Ministerio fiscal habrá de sostener que la ley de 15 del corriente no tiene efecto retroactivo en su aspecto procesal, y que, por tanto, las causas que estuvieren pendientes habrán de continuarse con arreglo á la legislación vigente cuando se incoaron y someterse á su tiempo á la decisión del Jurado, si á ello hubiere lugar.

Respecto al tercer extremo de su consulta, estoy conforme con

su parecer. El art. 13 de la nueva ley ordena que, en todo lo que no sea objeto en la misma de disposición especial se estará á lo preceptuado en el Código penal. El art. 23 de éste concede efecto retroactivo siempre que las nuevas disposiciones penales sean más beneficiosas para los reos. Así, pues, cuando se trate de delitos previstos en la ley citada que lo esten igualmente en la de 1.º de Enero de 1900, en su relación con el art. 248 del Código penal, será aplicable la sanción de la primera á los hechos anteriores, por cuanto las penas que ahora se establecen son en general más benignas.

El último particular que V. I. me consulta requiere una previa aclaración. El art. 8.º de la ley recientemente publicada, dice que, «confirmado, si así procede, el auto de terminación del sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal..., etc.», lo cual no significa que haya de omitirse oír al Fiscal antes de dictar ese auto; por el contrario, la manera como tal artículo está redactado presupone el cumplimiento de los trámites de la de Enjuiciamiento, compatibles con las nuevas disposiciones, entre ellas, la audiencia al Fiscal que ordena el art. 627 de aquélla, ya porque así se desprende lógicamente de lo que prescribe el art. 13 de la ley de cuya interpretación se trata, ya porque de otro modo se alteraría en su esencia el vigente sistema procesal sin razón alguna que lo justifique.

Sentada esta premisa, parece llano todo lo demás. Si el Juez instructor se abstuvo de procesar á la persona contra quien resulten indicios de culpabilidad en el delito que se persigue (partiendo siempre de la existencia real de éste), el Fiscal, al pasársele la causa para exponer sobre el auto de terminación del sumario, podrá y deberá solicitar se deje sin efecto y que se acuerde el procesamiento que el Juez no decretó.

En la segunda hipótesis que V. I. presenta, es decir, cuando el Fiscal pide al Juez un procesamiento, éste lo niega y aquél apela, lo importante es que, si coinciden en la Audiencia el auto de terminación del sumario y la apelación, se escalonen para que, como es natural, se resuelva ésta antes. Por lo demás, hallo muy razonables las indicaciones que V. I. consigna acerca de que la práctica que ahí se sigue, y que consiste en que el Juez instructor que admite la apelación contra el auto que deniega el procesamiento aplazase dictar el de conclusión del sumario hasta que la apelación se resuelva, no es ni la más conveniente ni la más ajustada á la letra de la ley, aparte de que por ese medio queda de

hecho convertida en una apelación en ambos efectos la que el legislador ha querido que lo fuera sólo en uno.

Me excusa de mayores desarrollos la circunstancia de que el punto se halla tratado con gran lucidez en la MEMORIA de 1898, página 33, y sobre ello llamo la atención de V. I. para que, con la ilustración y celo que le distinguen, procure que prevalezca en la práctica la doctrina que allí se expone y que tiene en su abono la autoridad del ilustre funcionario que la emitió y el vigor lógico del razonamiento con que se desenvuelve.

No terminaré sin recomendar á V. I. que estudie con especial atención la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 23 del actual. En ella encontrará magistralmente explicados, no sólo la mente y sentido íntimo de la nueva ley, sino el verdadero alcance de algunos de sus preceptos, á la par que le persuadirá de la necesidad de proceder en su interpretación con aquella exquisita prudencia que, por hermanar el respeto á la ley y la justicia con el ejercicio de la libertad, es garantía de orden y prenda de acierto.»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que las indicaciones que se consignan en la precedente comunicación puedan servirle de reg'la de conducta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1906.  
—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

APÉNDICE SEGUNDO



# INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

## INSTRUCCIONES ESPECIALES

### DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

---

*F. H. Artículo 8.º, núm. 4.º, del Código penal.*

Previo el desistimiento, hecho por este Centro, de un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia provincial, contra sentencia dictada por la misma Audiencia, absolviendo, como exento de responsabilidad criminal, al procesado por delito de homicidio, perpetrado en la persona de su cuñado, se manifestó á dicho Fiscal: que, no obstante la satisfacción con que se había visto el celo que había desplegado en la preparación del referido recurso, se había desistido de él, porque afirmándose en el veredicto que no dió ocasión ni motivo alguno el procesado para el desarrollo del suceso; que fué acometido por el interfecto, dirigiéndose hacia él con una pistola en la mano, la que disparó en el preciso momento en que el procesado lo hacía también, de la que al apercibirse sacó; y que el interfecto venía intimidando, desde tiempo antes, con amenazas de muerte al procesado, que éste conocía, sin expresarse si era por referencias ó personalmente; semejante intimidación no puede menos de acentuar, en este caso concreto, la actitud hostil del interfecto hacia su cuñado, convirtiéndose, por la concurrencia de las circunstancias, de que aquél, dirigiéndose hacia éste pistola en mano, disparase en el mismo acto que el procesado, es una verdadera agresión, que por su ilegitimidad y el uso de arma de iguales condiciones para impedir la ó repelerla, acredita la necesidad racional del medio empleado, sin que, por lo tanto, tales actos puedan quedar reducidos á los más pequeños límites de la atenuante de provocación ó amenaza adecuada.

16 de Febrero de 1906.

Artículo 9.º, circunstancia 2.ª, del Código penal.

Despachado por este Centro un recurso de casación por infracción de ley, interpuesto en nombre del procesado, contra sentencia dictada en causa seguida por delito de lesiones menos graves, que le condenaba, conforme á lo dispuesto en el art. 433 del Código penal, á dos meses y un día de arresto mayor, por expresarse que no concurría circunstancia alguna modificativa de la penalidad, no obstante que en el encabezamiento de la sentencia se consignaba que dicho procesado tenía diecisiete años de edad, se dijo al Fiscal de la Audiencia territorial, de la que forma parte la provincial que dictó la referida sentencia: que había llamado la atención el que aquella Fiscalía, á pesar de haber sostenido que concurría á favor del repetido procesado la circunstancia específica de atenuación 2.ª del art. 9.º del Código penal, y haber, en su consecuencia, solicitado para el mismo en el acto del juicio la pena más benigna de multa en cantidad de 125 pesetas, no hubiese preparado el correspondiente recurso de casación por infracción de ley contra la mencionada sentencia, que tan abiertamente se separó en tan importante punto del criterio sustentado por el Ministerio público; y como quiera que lo expuesto impedía á esta Fiscalía ejercitar por su parte la acción de que en otro caso se hubiera valido para obtener la casación de la aludida sentencia, se lo participaba á fin de que, previo el conocimiento de los antecedentes que juzgase necesarios, adoptase las determinaciones que creyese convenientes, para evitar en lo sucesivo la repetición de lo ocurrido.

16 de Julio de 1906.

\*  
\*\*

Artículo 248 del Código penal, adicionado por el 4.º de la ley de 1.º de Enero de 1900.

Á diferentes consultas formuladas por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le contestó cuanto sigue: Contesto las consultas que V. S. me dirige en su comunicación fecha ... del corriente, que, según lo que dispone el art. 248 del Código penal, adicionado por el 4.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, serán castigados con la pena de prisión mayor los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación.

Ha hecho, pues, V. S. bien en denunciar el núm. ... del periódico ..., publicado en esa ciudad el día ... del ..., y debe procurar el castigo de los delitos que integran los diferentes artículos señalados por V. S. en el mismo, haciendo todo lo posible para descubrir quiénes sean sus verdaderos autores.

Concretándome ahora á la última parte de su comunicación, he de significarle que, según lo que dispone el art. 198 del Código penal, se reputan Asociaciones ilícitas las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en el Código, y, por tanto, la Asociación titulada ... debe ser considerada como ilícita desde el momento en que en ella se celebran reuniones con el objeto y tendencias que revela el artículo inserto en el periódico ..., remitido por V. S.

Es indudable que en la reunión verificada para celebrar la festividad de San Andrés se cometió el delito que define y castiga el artículo 248 del Código penal, adicionado por el 4.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, por lo que debe V. S. formular querrela separada para su persecución y castigo, pidiendo el procesamiento de la Junta directiva de la ..., mas el del Sr. ..., orador en la reunión antes citada, apoyando su petición respecto al procesamiento de la Junta directiva en el núm. 1.º del art. 199 del citado Código penal.

Pedirá V. S. también, al deducir la querrela, la suspensión de las funciones de la repetida Sociedad, y en su día su disolución, á tenor de lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y deberá tener al corriente á esta Fiscalía de las vicisitudes y terminación de ambos procesos, consultando previamente las conclusiones provisionales que en ellos hayan de formularse.

20 de Diciembre de 1905.

\*  
\*\*

*Artículo 250, núms. 2.º y 3.º, del Código penal.*

Al examinar esta Fiscalía, á los efectos del párrafo 6.º del artículo 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la sentencia dictada por una Audiencia provincial, en la que se condenaba á cada uno de los procesados á la pena de dos meses y un día de arresto mayor y accesorias, como autores de un delito de daños, definido en el núm. 1.º del art. 576 y penado en el art. 577 del Código penal, se dijo al Fiscal de dicha Audiencia había llamado la aten-

ción que el criterio sustentado por el funcionario fiscal que asistió al juicio fuese el mismo que informa la sentencia, calificandó de un simple delito de daños hechos que constituyen el más grave de sedición.

Los procesados, según la sentencia, en unión de otros muchos vecinos de ..., promovieron un motín á consecuencia de la carestía del pan, y á las voces de «¡abajo los Consumos!» violentaron las puertas del edificio en que se hallaba establecida la Administración de aquel impuesto, en el que causaron destrozos, rompiendo ventanas, muebles y otros objetos, que quemaron después en la calle en una hoguera, así como los libros de contabilidad, quemando igualmente casetas de Consumos, causando al administrador un daño valuado en 2.184 pesetas 75 céntimos.

Estos actos, llevados á cabo por los vecinos de ..., en alzamiento público y tumultuario, bien tuvieran por objeto el impedir la recaudación del impuesto, desempeñada por funcionarios públicos, ó ejercer algún acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes del administrador de Consumos, agente de la Autoridad, constituyen el delito de sedición, definido en los núms. 2.º y 3.º del art. 250 del Código penal, y no el de daños, penado en la sentencia, porque si bien en el núm. 1.º del art. 576 del mismo Código se castiga como reos de daño á los que lo causaren con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes, existe una diferencia esencial y característica que separa este delito del de sedición é impide que pueda confundirse con él, cual es el alzamiento público y tumultuario, como medio de conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales causar aquellos daños ó llevar á cabo los actos de odio ó de venganza referidos; mediando esta circunstancia, los hechos revisten mayor gravedad y caen bajo la sanción del art. 250 del Código penal citado.

Por ello, se recomendó al Fiscal aludido que hiciera un estudio detenido y atento de cuantos escritos se presenten en las causas por aquella Fiscalía, formulando conclusiones, á fin de evitar errores de calificación, que, cual el de que se trata, ha impedido que el Tribunal sentenciador pudiera penar el delito más grave de sedición, si así lo estimaba procedente, ó que, si tal calificación no era aceptada por el Tribunal, pudiera prosperar el recurso de

casación que se interpusiera contra la sentencia, por no haber sido dicho delito objeto de acusación.

12 de Mayo de 1906.

\*  
\*\*

*Artículos 314 y 548 del Código penal.*

Habiendo desistido este Centro de un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia territorial, contra la sentencia dictada por la Sección segunda de la provincial en causa seguida por delito de falsedad en documento público, se comunicó al expresado funcionario que se había acordado dicho desistimiento en atención á que no habiendo tenido el procesado, único declarado culpable, intervención en la confección del documento falso, y no siendo aplicable á los actos ejecutados por el mismo ninguno de los números del art. 314 del Código penal, su proceder ocultando el fallecimiento de su madre y afirmando su existencia y encargo suyo cerca del agente á quien encomendara aquélla, antes de morir, la consecución de pensión por otro hijo suyo fallecido en la isla de Cuba, como soldado en operaciones de guerra, proponiéndose con todo ello el procesado conseguir el cobro de la pensión y lucrarse con ella, constituye el delito de estafa en grado de frustración, que acertadamente ha calificado y penado el Tribunal sentenciador, por concurrir los dos elementos que le integran, el *engaño* de que se valió y la *defraudación* que se propuso realizar, sin que sea obstáculo para la existencia real de este delito el que no exista cantidad determinada, por no ser indispensable cuando se frustra, ni que expresamente se señale la entidad que puede resultar perjudicada, puesto que tratándose de pensión por un soldado muerto en campaña, claramente se desprende que correspondía abonarla al Estado, y así lo confirma la tercera pregunta del veredicto, siquiera haya sido contestada negativamente por el Jurado.

30 de Mayo de 1906.

\*  
\*\*

*Artículos 367 del Código penal y 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

Formalizada por una pareja de la Guardia civil ante un Juzgado municipal denuncia por infracción de la ley de Caza, como el Juez municipal dictare un auto declarando no haber lugar á la

admisión de la denuncia é imponiendo 25 pesetas de multa á cada uno de los guardias civiles denunciadores, se siguió por este hecho la oportuna causa, contra cuya sentencia absolutoria preparó el Fiscal de la Audiencia territorial correspondiente el recurso de casación por infracción de ley, del que desistió este Centro diciéndolo á dicho Fiscal lo siguiente: Dados los términos en que aparece concebida la sentencia dictada por esa Audiencia en la causa seguida á ..., Juez municipal de ..., por el delito de prevaricación, no es posible que prospere el recurso de casación por infracción de ley que contra la misma, y demostrando un buen celo por el servicio, ha preparado V. S.; toda vez, que sería preciso para fundamentar dicho recurso que existiera algún elemento de hecho para afirmar, contra lo aseverado por la Audiencia, que el referido Juez había procedido á sabiendas de la injusticia de la resolución que dictaba.

Por ello, esta Fiscalía ha acordado desistir del expresado recurso de casación; mas como es evidente y no disculpable la improcedencia de las resoluciones adoptadas, que deben ser consideradas como una verdadera falta cometida por el citado Juez municipal, se hace preciso de todo punto el obtener la revocación de dichas resoluciones, si posible fuera, y en todo caso corregir al funcionario que la ha cometido, haciéndose uso de la facultad disciplinaria que á los Jueces de instrucción, con relación á los municipales, concede el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con referencia á las disposiciones contenidas en el tit. 13, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Según los antecedentes que obran en este Tribunal Supremo, en el auto fecha ..., por el que se declaró no haber lugar á la admisión de la querrela interpuesta por V. S., auto que fué casado por sentencia de ... del corriente año, se consigna al final del primer resultando que el auto del Juez municipal de que se trataba, sólo se hizo saber á los denunciadores por medio de oficio al Cabo Comandante del puesto, expresándose en los considerandos segundo y tercero que no era firme por no haber sido notificado al Fiscal, quien podía utilizar los recursos que la ley le da y que podía ser confirmado ó revocado por el superior jerárquico del que lo dictó. Sin duda á esta falta se refiere la sentencia recurrida al disponer que se remitan al Juzgado municipal de ... la denuncia presentada por la Guardia civil y actuaciones en su virtud practicadas, para que proceda á lo que haya lugar.

Conforme á estas prescripciones de la Sala, el auto que fué

objeto de la querrela debe ser notificado al Fiscal municipal, y aprovechando esta circunstancia, deberá V. S. ordenar al referido funcionario que en el momento en que le sea notificado entable recurso de apelación contra el mismo ante el Juez de instrucción, dentro de cuyo recurso, el funcionario que lleve la representación del Ministerio fiscal, sostendrá la improcedencia de las resoluciones adoptadas por el Juzgado municipal, pidiendo su revocación, á cuyo efecto le dará V. S. instrucciones concretas y terminantes; y á la vez solicitará del mismo Juzgado de instrucción que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 437, núm. 2.º, 445, 447, párrafo 2.º, y 449 de la ley de Enjuiciamiento civil, imponga al referido Juez municipal la oportuna corrección disciplinaria.

Asimismo será conveniente, para evitar la reproducción de hechos análogos, que indique V. S. al Comandante de la Guardia civil de esa provincia, que siempre que á los individuos de dicho Instituto se les notifiquen resoluciones como la de que se trata, establen inmediatamente, siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes, recurso de apelación contra las mismas, dando cuenta directamente á V. S. para que, si necesario fuese, pueda comunicar las instrucciones oportunas al representante de nuestro Ministerio.

12 de Diciembre de 1905.

\*  
\* \*

*Artículo 418 del Código penal.*

Acordado por este Centro el desistimiento de un recurso de casación, se dijo al Fiscal de la Audiencia provincial que lo había preparado lo siguiente: Reconociendo y aplaudiendo el celo demostrado por V. S. en la preparación del recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia dictada por esa Audiencia provincial, en causa seguida contra ..., por el delito de homicidio, esta Fiscalía ha desistido del expresado recurso, porque de los hechos contenidos en la segunda pregunta del veredicto, contestada afirmativamente por el Jurado, no se deduce que el procesado ... aprovecharse conscientemente la situación de superioridad en que le colocaba la circunstancia de estar el ofendido ... cogido por ..., que trataba de derribarle al suelo, para realizar el delito sin riesgo para su persona, proveniente del ..., como sería necesario para que aquellos hechos integrasen la circunstancia de alevosía, cualificativa en este caso del delito.

Por otra parte, los términos en que aparece redactada dicha segunda pregunta, más bien tienen por objeto someter á la resolución del Jurado la existencia de la circunstancia agravante de superioridad, estimada por la acusación privada en sus conclusiones definitivas, que no la de alevosía, que no había sido apreciada por ninguna de las partes acusadoras, y que, por lo mismo, no podía ser objeto de pregunta formulada al Jurado, por impedirlo el art. 75 de la ley, que prohíbe al Presidente formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación; y si el funcionario Fiscal que asistió al juicio entendía que dicha pregunta segunda envolvía el concepto de alevosía, como parece demostrarlo la calificación de asesinato que hizo en sus conclusiones, modificadas después del veredicto, debió reclamar contra ella como contraria al precepto del referido art. 75 de la ley, y si su reclamación no hubiera sido atendida, formular la correspondiente protesta, preparando así el recurso de casación que autoriza el artículo 119, en relación con el 77 de la misma ley.

Por último, la contestación negativa dada por el Jurado á las preguntas cuarta y octava del veredicto, no tienen otra significación ni alcance que el de negar la existencia de las circunstancias eximente 9.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>, y atenuante 7.<sup>a</sup> del art. 9.<sup>o</sup> del Código penal, alegadas en sus conclusiones por la defensa del procesado, razones todas que impiden, á juicio de esta Fiscalía, que pudiese prosperar el recurso de casación por V. S. preparado.

23 de Abril de 1906.

\*  
\*\*

*F. J. M.*  
Artículo 419 del Código penal.

Por haber desistido este Centro de un recurso de casación, se ofició al Fiscal de la Audiencia provincial de donde aquél procedía en la siguiente forma: Examinada detenidamente la sentencia dictada por esa Audiencia en causa seguida á ..., por el delito de homicidio, resolución contra la que, demostrando V. S. su celo por el servicio, ha preparado recurso de casación por infracción de ley, esta Fiscalía ha desistido del mismo en atención á que el veredicto ha de ser interpretado apreciando sus preguntas relacionadas entre sí, como partes de un solo todo, y estudiado así el que sirvió de base á la indicada sentencia, no es posible prescindir del hecho aseverado en la sexta pregunta de que el interfecto bajó

desde su piso con un arma blanca en la mano, dirigiéndose al procesado, que fué advertido por su lazarillo de la actitud de aquél.

Desde este momento es el en que se produce la situación de fuerza que determinó la lucha entre ambos entablada. Ciertamente es que en la pregunta quinta se consigna que el interfecto dirigió un reto al procesado, que de haber sido aceptado por éste, excluiría en absoluto la situación de defensa apreciada como circunstancia de exención de la responsabilidad criminal; pero esta aceptación no puede presumirse si no resulta claramente del veredicto, y en el de que se trata se ha omitido en absoluto el consignar hecho alguno del que pueda deducirse la aceptación de dicho reto, ni aun la actitud que al oírlo adoptara el procesado; cuestiones que debieron someterse al Jurado, formulando las oportunas preguntas en vista del resultado de las pruebas.

Esta deficiencia, contra la que debió haber reclamado el representante del Ministerio fiscal que asistió al juicio, impide que pueda formalizarse el recurso, pues para ello sería preciso partir de supuestos de hecho no consignados en el veredicto, del que únicamente resulta que advertido el procesado, no del reto, sino de la actitud en que, según la pregunta sexta, se le acercaba el interfecto, descargó contra él un palo, sin alcanzarle, acto que no puede considerarse independiente, sino como el comienzo de la lucha entablada.

20 de Marzo de 1906.

\*  
\*\*

*Artículo 463 del Código penal.*

Contestando este Centro á comunicación dirigida por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le manifestó lo siguiente: Claramente se desprende de lo que dispone el art. 463, tercer párrafo, del Código penal, que si la mujer ofendida por el delito de violación es menor de edad, necesita que se complete en legal forma su personalidad para que surta efecto la denuncia que tenga por objeto perseguir dicho delito, y con igual razón deberá exigirse esa formalidad cuando se trate de otorgar el perdón que, según el citado artículo y el 132 del referido Código, extingúese la acción penal.

Así lo ha establecido también la doctrina del Tribunal Supremo, como puede V. S. ver en las sentencias de 31 de Diciembre de 1884 y 29 de Octubre de 1835, según las cuales el perdón

que los menores de edad concedan á los que contra ellos ejecutaron delitos perseguibles sólo á instancia de parte, carece de eficacia, si no es ratificado por la persona ó entidad que tenga ó deba tener en representación para este fin.

Si, pues, se realiza la contingencia que V. S. preve en su comunicación y ... perdona á su padre, será forzoso completar desde luego la personalidad de aquélla por los trámites y del modo que prescribe la ley, y sólo cuando ese perdón sea ratificado por quien obtenga la representación legítima de la menor, será valedero y eficaz en derecho.

Infórmese V. S. en este criterio, y con sujeción al mismo deduzca las pretensiones y entable en su caso los recursos procedentes.

9 de Junio de 1906.

\*  
\*\*

*Artículo 485 del Código penal.*

Estudiado por esta Fiscalía un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia territorial, se desistió del mismo, expresando al referido funcionario lo que sigue: A pesar de la satisfacción con que este Centro ha visto el celo desplegado por V. I. en la preparación del recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada por esa Audiencia provincial, en la causa seguida á ..., á ... y á otra, por delito de infidelidad en la custodia de presos y otros varios, ha desistido del expresado recurso, porque siendo necesario para la existencia del delito de usurpación de estado civil, que castiga el artículo 485 del Código penal, aparte de la intención dolosa de realizarlo, la sustitución, impidiendo accidental ó permanentemente á la persona sustituida el ejercicio de sus acciones y derechos, y habiéndose limitado el caso de que se trata, con la sustitución de ... por ..., dando aquélla el nombre de ésta, á evitar tan sólo que la ... cumpliera la pena que le había sido impuesta, es de muy dudoso éxito que prevalezca en casación calificación distinta á la de uso de nombre, supuesto que del delito ha hecho el Tribunal sentenciador.

Conforme este Centro, no obstante lo expuesto, con la autorizada opinión de V. I., de que por la gravedad que los hechos encierran merecían más severa sanción penal que la impuesta, y atendiendo á que, para la ejecución de aquéllos, ha sido menester

suponer la intervención de persona que no la ha tenido en acto en que, como el de su ingreso en un establecimiento penal, parece implicar la falsedad á que se refieren los arts. 314 y siguientes del Código penal, y cuya calificación no puede hoy sostenerse en casación por la menor penalidad que lleva la sostenida en el juicio, se impone significar á V. I. que en casos análogos, si los términos de los mismos lo consienten, dé á sus subordinados las instrucciones convenientes para que la investigación sumarial y la acusación se dirijan á exigir la responsabilidad en el expresado orden que puede resultar en mayor armonía con los actos delictivos, y hacer factible la represión penal en toda la extensión dolosa de los mismos.

13 de Junio de 1906.

\*  
\* \*

*Artículos 524 y 526, párrafo 2.º, del Código penal.*

Despachado por este Centro un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le dijo al mismo lo siguiente: Estudiado por esta Fiscalía el recurso de casación por infracción de ley, que con tan plausible celo preparó V. S. contra la sentencia dictada por esa Audiencia, en la causa seguida á ... y tres más, por el delito de robo de castañas, en lugar no habitado, ha acordado desistir del mismo, porque si bien la circunstancia de haberse verificado la sustracción de las castañas con los envases ó sacos en que se contenían, y que han sido tasados en una peseta, autoriza para suponer que por tal hecho queda desnaturalizado el delito de robo de frutos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 526, en relación con el 524 del Código penal, debiendo aplicarse las leyes penales con el espíritu restrictivo que informa el principio indispensable para la más recta administración de la justicia, de estarse siempre, y sobre todo en los casos dudosos, á lo más favorable para los reos, y atendiendo á que, por el escaso valor de los referidos sacos, que facilitaron la sustracción de las castañas, ya que no existen en el veredicto del Jurado otros elementos de hecho de donde pueda deducirse, se evidencia que el ánimo de los culpables fué movido por el lucro que pudieran obtener con las castañas y no con los repetidos sacos, de los que no aparece tampoco que se lucraran, es por todo ello de muy dudoso éxito la obtención de la casación de la sentencia recaída, y con

ella del sensible aumento de la penalidad, que significa la más grave calificación del delito por V. S. sostenida.

18 de Noviembre de 1905.

\*  
\*\*

*Artículo 525, párrafo último, del Código penal.*

Al conocer este Centro la resolución de un recurso de casación por infracción de ley, se dijo al Fiscal de la Audiencia provincial que dictó la sentencia recurrida, lo siguiente: En la causa seguida contra ... por robo, en lugar no habitado, de trece fanegas y media de castañas, valoradas en 60 pesetas y 75 céntimos, formuló sus conclusiones esa Fiscalía, según consta en el resultando segundo de la sentencia, solicitando que se impusiera al procesado la pena de un año, ocho meses y un día de presidio correccional, con sus accesorias, que es la correspondiente al delito de robo en lugar no habitado, cuando el valor de lo robado no excede de 500 pesetas y concurre alguna circunstancia agravante, conforme á lo prescrito en el párrafo último del art. 525 del Código penal; pero en vez de esta cita legal para calificar el delito, se hizo con evidente error la del párrafo último del art. 526. En este mismo error de cita incurrió la sentencia en su considerando primero, dando con ello lugar á que la defensa del procesado formalizara recurso de casación por infracción de ley, que ha prosperado, fundado en que el grado de la pena impuesta no correspondía á la calificación, habiéndose impuesto al reo la de dos meses de arresto mayor, ó sea la señalada por el párrafo último del art. 526 citado, sin que haya sido posible evitarlo por no ser ya momento oportuno de rectificar tal error de calificación.

La grave trascendencia de los errores de esta clase, que revelan un doble descuido, primero, al autorizar el escrito de conclusiones, y luego al convertirlas en definitivas en el acto del juicio oral, obliga al Ministerio fiscal á extremar su celo para evitarlos, lo que no le será difícil, pues basta para ello prestar la debida atención al llenar funciones tan delicadas como las que la ley atribuye en este punto á nuestro Ministerio, que debe siempre dar ejemplo de su celo y exactitud en el servicio para facilitar la mejor administración de justicia, por la que está llamado á velar.

Encargo, por tanto, á V. S. que cuide muy especialmente de

evitar la repetición de casos como el ocurrido, y llame sobre este punto la atención de sus auxiliares.

8 de Mayo de 1906.

\*  
\*\*

*Artículos 533, núm. 2.º y 15 del Código penal.*

Evacuado por esta Fiscalía el estudio, á los efectos del párrafo 6.º del art. 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de un recurso de casación, preparado contra la sentencia de una Audiencia provincial que condena al procesado como autor de un delito de hurto con la concurrencia de la circunstancia agravante 10.ª del art. 10 del Código penal, se dijo al Fiscal de la Audiencia territorial, de la que forma parte la provincial citada: Que había llamado la atención que siendo el procesado, según se declara probado en la sentencia, mozo de la casa de comercio perjudicada, como dueña de los géneros sustraídos, y habiéndose aprovechado el culpable para realizar aquella sustracción de la circunstancia de hacer la limpieza de los almacenes, no se apreciara esta circunstancia por el funcionario Fiscal que asistió al juicio, sino como genérica de agravación, cuando, dados los vínculos que entre la Sociedad comercial perjudicada y su dependiente existían, dicha circunstancia revela por parte del último un grave abuso de confianza que cualifica el delito con arreglo al núm. 2.º del art. 533 del Código penal citado.

Que había llamado igualmente la atención de esta Fiscalía que habiendo el procesado, según la misma sentencia, entregado la pieza de lana que sustrajo de los almacenes á otro que estaba de acuerdo con aquél y sabía, por consiguiente, su ilegítima procedencia, para que se la guardase, fuera éste calificado y acusado de encubridor del delito, debiendo serlo de cómplice, puesto que con arreglo á la constante doctrina de este Tribunal Supremo, el encubrimiento requiere, como elemento esencial que la intervención del culpable sea posterior á la ejecución del hecho delictivo y en la sentencia se declara que este procesado intervino en el hecho referido, poniéndose de acuerdo con el otro para ocultar el género que éste había de sustraer del almacén, lo cual supone una intervención anterior y una cooperación á la ejecución del hecho en el modo y forma que determina el artículo 15 del Código penal.

Que si el funcionario Fiscal que intervino en el juicio no tuvo en cuenta estas consideraciones, y no estimó probados los hechos

en la forma expuesta en la sentencia, notificada ésta debió prepararse contra ella el oportuno recurso de casación por infracción de ley, mediante el cual hubiera sido posible solicitar ante la Sala segunda de este Tribunal Supremo la subsanación de los errores de que á juicio de esta Fiscalía adolece.

Y que á fin de evitar en lo sucesivo la repetición de errores y omisiones análogas, que redundan en perjuicio de la estricta aplicación de la ley, por cuya observancia está llamado á velar el Ministerio fiscal, se le recomendaba cuidase de que al hacerse las calificaciones provisionales ó definitivas que procedan en los procesos, se haga un meditado estudio de éstos, se examinen con escrupulosa atención las sentencias que se notifican y no se deje de preparar en casos semejantes el oportuno recurso de casación, mediante el cual se impida que dichas sentencias queden firmes con evidente perjuicio de la Administración de justicia.

16 de Abril de 1906.

\*  
\*\*

F. V. Artículo 533, núm. 2.º, del Código penal.

Evacuado por este Centro el traslado conferido de un recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el penado en la sentencia, se ofició al Fiscal de la Audiencia territorial, por cuya provincial había sido aquélla dictada, manifestándole se había observado con extrañeza que el funcionario fiscal que asistió al juicio calificara los hechos como constitutivos de un delito de hurto simple, con la concurrencia de la circunstancia de agravación, en el concepto de genérica, 10.ª del artículo 10 del Código penal, pues tratándose de la sustracción de una mercancía, según expresa el primer considerando de la sentencia, que se hallaba en un vagón del ferrocarril, y habiéndola realizado quien, como el procesado, era empleado de la Compañía para la carga y descarga de aquéllas en la estación en que tuvo lugar el suceso, debió merecer tal hecho la más grave calificación de delito cualificado por el grave abuso de confianza, conforme á lo dispuesto en el número 2.º del art. 533 del Código penal, sostenerse en este sentido la acusación y haberse preparado el recurso de casación por infracción de ley, si el Tribunal sentenciador se hubiese apartado del expresado criterio; lo que se le participaba para que, previos los informes convenientes, llamase la atención del aludido funcio-

nario fiscal, á fin de evitar en lo sucesivo la repetición de semejante error y para que los hechos delictivos lleven el merecido castigo.

25 de Abril de 1906.

\*  
\*\*

*Artículo 533, núm. 2.º, del Código penal.*

Estudiado por esta Fiscalía, con el fin que determina el párrafo 6.º del art. 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal, un recurso de casación por infracción de ley, preparado en nombre del procesado, contra la sentencia de una Audiencia provincial, dictada en causa seguida por delito de hurto, y por la que se condenaba á aquél como autor del de estafa, se manifestó al Fiscal de la Audiencia territorial, de la que forma parte la provincial citada: que se había observado con extrañeza que el funcionario fiscal que asistió al juicio, calificara los hechos perseguidos como constitutivos del delito expresado de estafa, comprendido en los arts 543, número 5.º, y 547, núm. 2.º, del Código penal, y solicitara para el procesado la pena que le fué impuesta, dejando de tener en cuenta que, tratándose de un dependiente asalariado con cuatro pesetas diarias, que extrajo de un almacén que tenía alquilado su principal, sin autorización de éste, tres carretadas de madera, que vendió como si fuesen suyas, y que por tanto no las había recibido por ninguno de los títulos devolutivos á que se contrae el núm. 5.º del artículo 548 ya citado del Código penal, título que tampoco puede existir, aun cuando se haga entrega de las cosas, en casos como el de que se trata, en que, mediando relaciones de dependencia por el arrendamiento de servicios, no se traslada la posesión de aquéllas, por ser el sirviente una continuación de la personalidad de su amo ó principal, los hechos debieron ser calificados y solicitarse la pena conforme á la más grave sanción del hurto cualificado por el grave abuso de confianza, que se comprende en los artículos 530, número 1.º, 531, núm. 3.º, y 533, núm. 2.º, del repetido Código penal; lo que se le comunicaba para su conocimiento y á fin de que, previos los debidos informes, llamase la atención del aludido funcionario fiscal, para evitar que en lo sucesivo se incurra en estos errores.

21 de Mayo de 1906.

\*  
\*\*

*Artículo 579 del Código penal.*

F. U.  
Al despacharse por este Centro un recurso de casación por infracción de ley interpuesto en nombre del procesado, contra la sentencia dictada por una Audiencia provincial, en la causa seguida al mismo como autor del delito de daño causado con la rotura de un cristal del escaparate de una confitería, tasado en 70 pesetas, se dijo al Fiscal de la Audiencia territorial, de la que forma parte la provincial citada, que se había observado con extrañeza que el funcionario Fiscal que asistió al juicio, calificando el hecho como comprendido en el art. 579 del Código penal, y de autor al procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la penalidad, solicitase para aquél, en concepto de pena, la multa de 70 pesetas, cuando la última parte del párrafo 1.º del citado art. 579 del Código penal, dispone terminantemente que nunca bajará la multa imponible por el expresado delito de 75 pesetas, y por lo que sin duda el Tribunal sentenciador, subsanando tan evidente error, impuso al culpable la multa en cantidad de 125 pesetas; lo que se le participaba á fin de que informándose debidamente del caso, llamase la atención del funcionario aludido, para evitar su repetición.

19 de Abril de 1906.

\*  
\*\*

*Artículo 581 del Código penal.*

F. N.  
Al desistir esta Fiscalía de un recurso de casación por infracción de ley, se dijo al Fiscal de la Audiencia territorial que lo había preparado que, no obstante la satisfacción con que había visto el celo demostrado en la preparación de dicho recurso contra sentencia dictada por aquella Audiencia, en causa por delito de lesiones menos graves, por imprudencia temeraria, había desistido del mismo, porque declarándose como hechos probados en la referida sentencia que el procesado obró sin intención al producir las lesiones, ocasionándose éstas por no guardar la debida precaución al contestar á las bromas de que era objeto, era muy dudoso el éxito que pudiera esperarse en la resolución del expresado recurso.

7 de Febrero de 1906.

\*  
\*\*

F.H.  
Artículo 612, párrafo 2.º, del Código penal.

Despachado por esta Fiscalía un recurso de casación por infracción de ley, preparado por un Fiscal municipal, se dijo al de la respectiva Audiencia territorial que se había acordado desistir del expresado recurso, porque si bien el daño causado por el ganado que se introdujo en la finca del denunciante fué inferior á 5 pesetas, como la intrusión tuvo lugar en heredad *cercada* y por ganado lanar y *cabrío*, es de perfecta aplicación al caso de que se trata, según se resuelve en la sentencia del Juzgado municipal, confirmada por la del de instrucción, el núm. 4.º del art. 611 del Código penal, conforme determina el párrafo segundo del art. 612 del mismo Código y que al trasladarlo al Fiscal municipal le manifestase al propio tiempo que en lo sucesivo y en casos análogos, lejos de pedir la revocación de las sentencias condenatorias, mantenga la acusación para el castigo de faltas como la referida, y que siempre que prepare recursos de la índole del que nos ocupa, se dirija á este Centro por conducto de V. S., acompañando, además de la certificación de las sentencias recurridas, copia literal de las mismas con oficio expresivo de las razones ó fundamentos que le hayan movido para la preparación del recurso.

8 de Noviembre de 1905.

\*\*

*Votando interesante  
levantar acta de resolución recalcando  
en un proceso*

Artículos 1.º, 2.º y 43 de la ley del Notariado, y 110 y siguientes de su Reglamento.

Contestando á la consulta formulada por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le dijo lo siguiente:

He recibido la comunicación de V. S. fecha ... en que me da cuenta del acto realizado el ... en esa Audiencia por el Notario y Decano del Colegio Notarial D. ... interesando levantar acta de cierta resolución recalcando en un proceso.

Los arts. 1.º y 2.º de la ley del Notariado circunscriben de modo expreso la misión de los Notarios á los actos y asuntos extrajudiciales, y, por consiguiente, lo que pretendió ejecutar D. ..., arguye una extralimitación y un lamentable olvido de las citadas disposiciones legales; pero habiéndose limitado á pedir la venia del Sr. Presidente de ese Tribunal para levantar el acta á que, según aquél, había sido requerido, venia que le fué negada sin que por su parte mediara insistencia ni oposición al acuerdo presiden-

cial, no parece que exista materia de delito, ni por razón del hecho ni por la forma en que se llevó á cabo.

Descartado este aspecto, queda á resolver la evidente incorrección en que el ... incurrió, tanto más digna de llamar la atención, cuanto que no es de presumir que dicho Notario ignorase lo que prescribe la ley por que se rige su Instituto, lo cual podía dar lugar á la sospecha de que, por inexcusables complacencias ó por otros motivos de índole particular, se prestó á practicar una gestión implícitamente prohibida por la ley y que envolvía desconsideración para los Magistrados ante quienes compareció.

Fuera ignorancia ó indebida complacencia, la conducta del aludido Notario no admite explicación satisfactoria, y puede hacer procedente el ejercicio de la potestad disciplinaria para la imposición de un correctivo adecuado á la gravedad de la falta; mas es tino que esa potestad no incumbe en la ocasión presente á las Autoridades judiciales, porque el caso no se halla comprendido en el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni en los 437 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, sin que tampoco sea aplicable ninguno de los preceptos de la Orgánica del Poder judicial y, en su virtud, cree esta Fiscalía que hay que estar á lo que prescriben los artículos 43 de la citada ley Notarial y 110 y siguientes de su Reglamento, pudiendo V. S., desde luego, proponerlo así en el dictamen que emita.

31 de Agosto de 1905.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

\*  
\*\*

*Artículo 22 de la ley de Policía de ferrocarriles  
de 23 de Noviembre de 1877.*

F.H. Al Fiscal de una Audiencia provincial que consultó á este Centro, se le contestó en esta forma: Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta de V. S. referente á la penalidad imponible al guardabarrera que, por dejar sin cerrar un paso á nivel del ferrocarril, da ocasión á que el tren atropelle á una persona causándole lesiones graves, caso que V. S. acertadamente estima comprendido en el artículo 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, estableciendo para él la pena de prisión correccional á *prisión menor*.

Ciertamente parece anormal que, habiéndose promulgado la ley de Policía de ferrocarriles en 23 de Noviembre de 1877, en cuya fecha estaba derogado el Código penal de 1850, y, por tanto, no tenía existencia legal la pena de *prisión menor*, se haga en sus

disposiciones aplicación de ésta, mucho más cuando en el mismo artículo 22 se aplica el 581 del Código penal de 1870, para el castigo de otras infracciones.

Se hace, pues, preciso, establecer una interpretación del repetido art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, en armonía con las disposiciones del Código penal vigente respecto de las penas en el mismo establecidas, únicas hoy existentes; interpretación que, á mi juicio, no puede ser otra que la que resulte más favorable para los reos.

Según el art. 26 del Código penal de 1850, la pena de prisión correccional duraba de siete meses á tres años, y la de *prisión menor* empezaba en cuatro años, terminando en seis.

El Código vigente ha abolido la pena de *prisión menor*, y en su artículo 29 determina que la de prisión correccional dura de seis meses y un día á seis años.

Tenemos, pues, que la prisión correccional actual, al ser impuesta en su grado mínimo, puede favorecer en un mes á los sentenciados á ella sobre la imponible en el mismo grado que establecía el Código de 1850; y que aplicada en su grado máximo no excede de la duración que tenía la *prisión menor*, por lo que debe entenderse que la única pena imponible hoy, con arreglo al artículo 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, es la de prisión correccional vigente en toda su extensión, que además resulta de naturaleza menos grave que lo era la de *prisión menor*.

Esta doctrina está consignada en sentencias de este Tribunal Supremo de 13 de Julio de 1889 y 26 de Abril de 1892.

En resumen: entiendo que debe V. S. sostener al acusar la causa consultada, que el hecho punible que la motiva es el que define el citado art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles y pedir que sea castigado con la pena de prisión correccional hoy existente, en el grado que corresponda, según las circunstancias modificativas que hayan concurrido en la perpetración del hecho procesal.

16 de Abril de 1906.

\*  
\*  
\*

*Artículo 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

F. H. Contestando este Centro á comunicación que había dirigido el Fiscal de una Audiencia provincial, le dijo al mismo: Que el acuerdo de cierto Juez de instrucción relativo á que en un sumario que, indebidamente, había comenzado de oficio, se hiciera saber el

contenido de un suelto que se publicó en determinado periódico, y que podía ser injurioso para persona privada, al supuesto injuriado, por si tenía por conveniente usar de su derecho, entrañaba una oficiosidad incompatible con el espíritu de nuestras leyes, dado que la acción que nace del delito de injurias á particulares está exclusivamente reservada á la iniciativa de éstos, sin que, por tanto, sea permitido hacer notificaciones que implican un ofrecimiento de causa, y lo que es aún peor, que envuelven un prejuicio acerca del carácter más ó menos ofensivo que para personas privadas puede tener el aludido suelto; y en su virtud, se encargó al referido Fiscal que pidiere desde luego se dejara sin efecto tal acuerdo y, en su día, solicitara el sobreseimiento libre, por no ser el hecho objeto del sumario constitutivo de delito alguno perseguible de oficio, sin perjuicio de que el Juez procediera á lo que hubiere lugar si aquel ó aquellos á quienes interesara dedujeran por propio impulso la acción que entendieran convenirles.

27 de Febrero de 1906.

\*  
\*\*

*Artículo 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

H.F. En vista de la consulta dirigida á este Centro por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le manifestó que desde el momento en que un querellante particular mantiene en proceso determinado la acusación por delito de violación, aun cuando el Ministerio fiscal estime que no se ha cometido aquél y si otro de carácter privado, como el de estupro, es imprescindible la intervención Fiscal en dicho proceso, asistiendo al juicio y debiendo establecer conclusiones, apoyando la acusación privada ó contradiciéndola, según el resultado de la prueba; así como está en el deber de solicitar en el juicio de derecho la imposición de la pena correspondiente si el Jurado en su veredicto declara haberse cometido el delito de violación.

6 de Octubre de 1905.

\*  
\*\*

*Artículo 171 de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

H.F. Al Fiscal de una Audiencia territorial se le dijo que este Centro, no obstante que se complacía en reconocer y aplaudir el celo que había demostrado en bien de la más recta Administración de la

justicia, habla desistido de interponer el recurso de casación que oportunamente preparó contra sentencia pronunciada en causa seguida por delito de denuncia falsa á ..., en razón á que para interponerlo sería preciso ir contra la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador.

22 de Junio de 1906.

\*  
\*\*

*H. F.*  
**Artículos 343 y 353 de la ley de Enjuiciamiento criminal.**

En virtud de comunicación que dirigió á este Centro el Fiscal de una Audiencia territorial, se dijo al mismo: Aplaudo el celo y buen juicio que informan su consulta, pero como la solicitud del Catedrático de la asignatura de Medicina legal de esa Universidad tiene un fin tan plausible, como es el que los alumnos de dicha asignatura adquieran los conocimientos prácticos necesarios, entiendo que puede accederse á lo solicitado sin otras limitaciones que la de que concurran á las autopsias con su Profesor, el número de alumnos que permita la capacidad del local en que se verifican, siempre que la naturaleza de la causa, á juicio del Juez, no aconseje la necesidad de que dicha diligencia sea secreta.

16 de Octubre de 1905.

\*  
\*\*

*H. F.*  
**Artículos 545, 550 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y artículo 26 de la ley de Caza.**

Resolviendo este Centro la consulta elevada por el Fiscal de una Audiencia provincial, se dijo al mismo lo siguiente: Contestando á la consulta formulada por V. S. en 16 del actual, acerca de la conducta que debe observar en el caso concreto á que la misma se refiere de la queja producida por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de esa provincia, por haberse negado varios Jueces de instrucción y municipales á facilitar á la fuerza de su mando mandamientos para el registro de determinados domicilios con el fin de ocupar hurones, darles muerte y denunciar á los poseedores de los mismos que carecen de la licencia y demás requisitos que determina el art. 26 de la vigente ley de Caza, como autores de falta, debo manifestarle: que tiene perfecta aplicación á la materia el criterio sustentado por V. S. de no ser procedente promover se faciliten los manda-

mientos de registro requeridos, dado que, autorizada su expedición exclusivamente en el caso de procederse por hechos constitutivos de delito y á los fines taxativos de la busca del procesado ó del instrumento del delito que determinan los artículos 545 y 550, con sus demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en relación con los artículos 6.º y 8.º de la Constitución vigente, la infracción de estos preceptos por Autoridad ó funcionario judicial, no estando en suspenso las garantías constitucionales, puede llegar á constituir el delito contra la inviolabilidad del domicilio, que definen y castigan los artículos 215 y 216 del Código penal.

Además, el hecho de la simple tenencia de hurones, sin llenar los requisitos que previene el artículo 26 antes citado de la vigente ley de Caza, si bien puede ser perseguido y denunciado á los efectos de su represión, si los Tribunales lo estimasen constitutivo de falta por infracción de la referida ley, no deja de suscitar fundadas dudas sobre que sea ó no justiciable como tal falta, porque siendo reproducción el repetido precepto del mismo artículo de la derogada ley de 1879, sin otro aditamento que el de exigirse, además de los requisitos que ya en aquél se prevenían, una licencia de 10 pesetas por cada hurón, y no tratándose del hecho de la caza con hurón, terminantemente comprendido en el artículo 20 de la ley de que se trata, que, aparte de los generales, lleva en sí la pena específica de la muerte de dicho animal cuando sea ocupado, sólo podría considerarse como única infracción constitutiva de falta, si pudiera merecer este concepto, la carencia de la susodicha licencia de 10 pesetas que ahora se exige por la ley.

Así se desprende también de la doctrina sentada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 19 de Enero de 1897, cuyo penúltimo considerando dice á la letra: «Considerando que si bien el art. 26 de la citada ley, previene que los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurón, previo el permiso del Gobernador civil, registrado en el Ayuntamiento y previo el pago de la contribución correspondiente, y aunque el recurrente parece que como arrendatario de la caza carecía de este requisito, no constituye esta omisión delito ni falta judicial penada en la ley especial, por no estar comprendida esta infracción en el art. 50 que la sentencia aplica.»

Y como quiera que á las citadas prescripciones legales en tal sentido interpretadas por la sentencia de este Supremo Tribunal, no puede oponerse, al menos á los efectos judiciales, las determinaciones contenidas en cualquiera clase de resoluciones ministe-

riales, sírvase V. S. continuar ajustando su conducta á este criterio, é inquirir por los medios que á su alcance tenga, y comunicarme en qué Juzgados y por qué fundamentos se han concedido los mandamientos de registro á que alude el Sr. Teniente Coronel de la Guardia civil en su comunicación de que me acompaña copia, para proceder en su vista á lo que haya lugar.

30 de Enero de 1906.

\*  
\*\*

H. F. *Artículos 912, núm. 2.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal,  
y 548, núm. 5.º, del Código penal.*

Examinado por esta Fiscalía un recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto contra sentencia dictada en causa por estafa, por el Fiscal de una Audiencia provincial, desistió del expresado recurso en atención, como se comunicó al referido Fiscal, á que, según la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, por regla general, la sentencia que absuelve ó condena por el delito que ha sido objeto del juicio, resuelve todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa, y por consiguiente, el fallo que condena al procesado ... como autor del delito de estafa, de que fué acusado, no incurre en el defecto de forma previsto en el núm. 2.º del art. 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal en que se funda el recurso, sin que contra la apreciación de las pruebas que el Tribunal sentenciador haya hecho, en uso de su indiscutible facultad, proceda el recurso de casación, y habiéndose estimado por éste no resultar probado que la Casa ... hubiera autorizado al procesado ... para aplicar á atenciones propias los fondos de la caja, ninguna finalidad tendría el que se consignasen en la sentencia hechos que, cual la presentación por el procesado de las cartas firmadas por el Gerente de la Sociedad ..., tendían á demostrar aquella autorización y la necesidad de una liquidación previa.

También se dijo á dicho Fiscal que, por la última de las razones expuestas, se había desistido igualmente del recurso de casación por infracción de ley, anunciado por él contra la misma sentencia, porque declarándose probado en el quinto resultando de aquélla que el procesado se apropió una cantidad, que en su calidad de representante de la casa ..., y perteneciente á ésta, tenía en su poder, forzoso es aceptar como ciertos estos hechos que caen bajo la sanción del núm. 5.º del art. 548 del Código penal, aplicado

en la sentencia; razones todas que, á juicio de esta Fiscalía, impiden que pudieran prosperar los recursos de casación de que queda hecho mérito.

21 de Mayo de 1906.

\*  
\* \*

*Artículo 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.*

H. F. Tramitada una queja producida con motivo de causa seguida, entre otros, á un Juez municipal, se dijo al Fiscal de una Audiencia territorial, á cuya provincia correspondía el Juzgado instructor, en vista del dictamen emitido por un funcionario fiscal en que éste había propuesto y la Audiencia acordado que, por estar sometido á fuero especial el Juez municipal, con arreglo al art. 276, número 3.º, de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se dejaran sin efecto los procesamientos decretados por el Juez, se pusieran en libertad los que estaban presos y se diera orden de remitir lo actuado á la Audiencia, todo lo cual se comunicó por telégrafo, entre otras cosas, lo siguiente:

Hay, á juicio de esta Fiscalía, en el mencionado dictamen un error de doctrina y una equivocación de conducta. No es exacto que los Jueces municipales, sus Fiscales ni los Jueces de instrucción tengan fuero especial cuando delinquen en el ejercicio de las funciones de sus cargos, puesto que el art. 4.º de la ley adicional á la Orgánica, que es el texto vigente en la materia, no se lo atribuye, y así lo declara la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo á partir de la sentencia de 20 de Octubre de 1883 hasta la fecha, en cuyo sentido se han dictado también repetidas instrucciones por esta Fiscalía, figurando la última de ellas en la MEMORIA elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre de este año, página 127.

No importa que el antejuicio, necesario siempre que la acusación parte de una persona privada, haya de tramitarse y decidirse por la Audiencia provincial, y que ante ésta hayan de abrirse siempre los procesos de esta clase, aun en el caso de que sea el Ministerio fiscal, á quien no obliga la formalidad del antejuicio, el que deduzca la acción, según se consigna en sentencia de 25 de Junio de 1898, porque esa es una garantía de orden procesal que no afecta á la competencia ni determina singularidad de fuero; infiriéndose de aquí que es un error de interpretación sostener la

aplicación del art. 276, núm. 3.º, de la ley provisional sobre organización del Poder judicial á la causa de que se trata.

12 de Noviembre de 1905.

H.F. Al mismo Fiscal, y por igual motivo, se le manifestó, contestando á una comunicación suya, entre otros extremos, lo que sigue: «... Sin que sea visto que acepto discusión alguna con V. S. sobre la procedencia de mis órdenes, habré de indicarle que no interpreta bien los textos que cita, sin duda porque no se ha fijado en que una cosa es el fuero y otra muy distinta las garantías procesales, así como es evidente el error en que V. S. reconoce que se encontraba al estimar que corresponde á las Audiencias provinciales la instrucción de los sumarios en causas contra Jueces municipales, porque no sólo eso está en abierta oposición con el espíritu del actual sistema de enjuiciamiento, sino con su letra, pues, según ella, la función instructoria está exclusivamente encomendada á los Jueces de instrucción, bien especiales, ó bien ordinarios.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y las instrucciones de esta Fiscalía han declarado con repetición, y esa es la doctrina vigente, que los Jueces de instrucción y de primera instancia, los Municipales y sus Fiscales, no tienen otro fuero que el común y propio de los demás ciudadanos, en cuyo sentido está virtualmente derogado el art. 276, núm. 3.º, de la ley orgánica del Poder judicial por el 4.º de su adicional, lo cual no obsta á que les asistan, en su caso, las garantías procesales en los arts. 757 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento.

22 de Enero de 1906.

\*  
\* \*

F.H. *Artículo 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.*

Consultado este Centro por el Fiscal de una Audiencia provincial, respecto á si, en vista de la modificación establecida en el Código civil acerca de la mayor edad, podía nombrar para el cargo de Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia á persona que había cumplido los veintitrés años, pero no había llegado aún á los veinticinco, se le contestó que, aun cuando el Código civil establece la mayor edad para todos los efectos civiles á los veintitrés años, la ley orgánica del Poder judicial exige como una de las condiciones necesarias para el ejercicio de cargos judiciales y fis-

cales la de haber cumplido veinticinco años, y por tanto, no puede ser nombrado para ellos quien no acredita debidamente haberlos cumplido.

29 de Septiembre de 1905.

\*  
\*\*

*F.H.* **Artículo 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.**

Acerca de petición hecha á este Centro por los Fiscales municipales de la capital de una Audiencia provincial, se dijo al Fiscal de la territorial á que aquella pertenecía, lo siguiente: Examinada la instancia que con fecha ... último dirigen á ésta Fiscalía los Fiscales municipales de ..., en la que piden se suprima el cargo de Delegado del Ministerio fiscal existente en aquella ciudad para los asuntos civiles, otorgándose á aquéllos esta representación, y visto el informe que V. S. emite sobre dicha pretensión, he de hacer á V. S. algunas observaciones para que las tenga en cuenta en el caso de que creyera oportuno adoptar alguna medida, dado que en la forma concreta que se plantea la cuestión, sólo á V. S. incumbe resolverla.

Suprimidos los Promotores fiscales, dispuso el art. 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial que los Fiscales municipales Letrados tendrían la representación del Ministerio público en todos los asuntos en que éste debe ser oído con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras, no obstante lo cual, los Fiscales de las Audiencias podrían, fueran ó no Letrados los Fiscales municipales, valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñaran las funciones del Ministerio fiscal en los aludidos negocios, ó examinar por sí los expedientes que se tramitaran en los Juzgados de primera instancia.

Aparece claro de los términos en que se halla redactado este precepto, que la regla general es que la representación del Ministerio público, confiada antes á los Promotores, la tengan ahora los Fiscales municipales cuando reúnan la cualidad de Letrados, y, por consiguiente, la delegación especial en un Abogado que no ostente aquel carácter, viene á ser una excepción que ha de responder, á juicio del que haga el nombramiento, á las exigencias del mejor servicio.

Así lo ha estimado siempre esta Fiscalía, como lo demuestra la Circular de 24 de Octubre de 1893 que, en su regla 1.<sup>a</sup>, establece idéntica doctrina, la cual constituye en esta materia norma de

conducta para los Sres. Fiscales. Hay, además, otra consideración que abona el criterio expuesto. Los Delegados especiales del Ministerio fiscal no tienen derecho á percibir emolumentos por el desempeño de su cargo, que es meramente honorífico, según se declara en la Circular de 29 de Abril del mismo año, circunstancia que les priva de estímulo con el riesgo natural de que no presten á los negocios que despachan la atención que éstos reclaman, mientras que los Fiscales municipales están ligados al de la Audiencia por vínculo más estrecho de subordinación jerárquica, y ofrecen bajo todos conceptos mayores garantías en razón á las propias funciones que ejercen.

Circunscribiéndome á la solicitud de los Fiscales de ..., V. S. mismo reconoce en su informe que hay á favor de aquélla un argumento poderoso, cual es el de la anómala situación que se crearía si, subsistente la delegación especial en la referida ciudad, se promoviera competencia de jurisdicción entre sus dos Juzgados.

Remito, pues, á V. S. la mencionada instancia á fin de que, en uso de sus facultades resuelva lo que estime justo, si bien, una vez sometida la queja á mi autoridad por los interesados, no puedo excusarme de recomendar á V. S. se atempere á lo que prescriben las instrucciones de este Centro que he citado, y que, si no hay razones y circunstancias de reconocida importancia que aconsejen mantener la delegación especial que hoy existe en ..., procede que desde luego la deje sin efecto y sean los Fiscales municipales, como llamados en primer término por la ley, los que tengan la representación del Ministerio público en los asuntos civiles que se tramiten en los Juzgados de dicha capital.

De todos modos le encargo que se sirva darme inmediato conocimiento de la resolución que adopte.

12 de Febrero de 1906.—*Trinitario Rutz y Valarino.*

\*  
\*\*

*H.F.*  
Artículo 6.º de la ley de Policía de Imprenta.

Á una comunicación que elevó á este Centro el Fiscal de una Audiencia provincial, acompañada de una instancia dirigida al mismo, querellándose de la conducta observada por la representación del Gobierno civil de aquella provincia, negándose á sellar y devolver uno de los ejemplares de cierta publicación, se le contestó en los siguientes términos: He examinado la instancia que á V. S.

dirige D. ..., adjunta á su comunicaci3n de ..., y entiendo que el hecho que en aqu3lla se refiere no presenta caracteres de delito.

Es cierto que el art. 13 de la Constituci3n garantiza la libre emisi3n de ideas y pensamientos, ya de palabra, 3 ya por escrito, sin sujeci3n á previa censura, y que el art. 6.º de la ley de Polici3a de Imprenta s3lo exige para la publicaci3n de folletos que 3stos lleven pie de imprenta y que se depositen tres ejemplares en el Gobierno civil de la provincia; pero la afirmaci3n hecha por el interesado de que no se le devuelve sellado uno de dichos ejemplares no basta para dar por supuesto que se haya incurrido en responsabilidad criminal, ya que, aun partiendo de que sea verdad lo que se denuncia, faltan los dem3s antecedentes que se necesitan para formar concepto acerca de la naturaleza de un hecho, que no parece tenga hasta ahora transcendencia en otra esfera que no sea la gubernativa.

Por otra parte, el D. ... tiene expeditos todos los recursos y acciones que la ley otorga, y puede utilizarlos, si le conviene, ante quien corresponda, seg3n el funcionario 3 Autoridad que considere responsable, y que se abstiene de designar, raz3n por la cual no cabe que al presente el Ministerio p3blico adopte resoluci3n alguna.

Lo que, con devoluci3n de la instancia, manifiesto á V. S. para su conocimiento y dem3s efectos.

4 de Mayo de 1906.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

\*  
\*\*

*Artículo 69 de la ley del Jurado.*

H.F.  
Contestando este Centro á consulta telegr3fica hecha por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le manifestó que el art. 69 de la ley de 20 de Abril de 1888 s3lo es aplicable á los juicios en que interviene el Jurado. En los que no son de esta clase, la retirada de la acusaci3n por parte del Fiscal respecto á uno de los procesados, manteni3ndola en cuanto á otro 3 otros, no surte efecto inmediato ni autoriza al Tribunal para adoptar de momento resoluci3n alguna en lo referente á ese desistimiento de la acci3n penal, debiendo resolverse ese punto, como los dem3s, en la sentencia que recaiga.

Y cuando con arreglo al art. 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal se deja sin efecto parte del juicio ya celebrado, queda

también anulado el trámite de retirada de acusación, por lo mismo que es obligatorio, á tenor del texto legal citado, celebrar de nuevo el juicio.

14 de Enero de 1906.

\*  
\*\*

H. F. Artículos 96 y 97 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Vistos por este Centro, á los efectos del párrafo 6.º del art. 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los antecedentes de un recurso de casación por infracción de ley, preparado contra la sentencia dictada por una Audiencia provincial, en causa por delito de usurpación de funciones, se manifestó al Fiscal de dicha Audiencia que se había observado que, tanto el Tribunal sentenciador, como el Ministerio fiscal, habían hecho caso omiso del texto de los arts. 96 y 97 de la ley de 26 de Junio de 1890, que debió ser tenida en cuenta por tratarse de materia electoral, y que en su consecuencia dejaron de imponerse al reo las penas de multa y suspensión del derecho de sufragio, en que conjuntamente con la de privación de libertad había incurrido; omisión que ya no cabía subsanar, por no ser posible formalizar recurso de casación, sino en beneficio del procesado, única parte que lo había preparado, y que además no debió consentirse la expresada sentencia y sí prepararse contra ella recurso de casación, por haberse cometido en la misma el error de derecho de calificar como frustrado el delito que, como consumado, fué acertadamente acusado por el Ministerio fiscal, porque la usurpación de funciones quedó consumada desde el momento en que fueron ejercidas, aunque posteriormente se anulara lo actuado; pues el delito calificado no consistía en que el reo firmara ó no el acta, sino en que se presentara y ejerciera como interventor, y así lo verificó, según reconoce la misma sentencia al consignar que se dejó sin efecto lo actuado y volvió á comenzar el acto sin su intervención, lo que evidenciaba que antes ejerció actos propios de funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, con lo que consumó el delito definido en el art. 342 del Código penal, llamándole la atención sobre tales omisiones, para evitar su reproducción, que ceden en menoscabo de la buena administración de justicia y acusan deficiencias en que nunca debe incurrir el Ministerio fiscal.

8 de Mayo de 1906.

\*  
\*\*

*Ley de 10 de Julio de 1894.*

H. F.

Con motivo de atentado anarquista realizado en la ciudad de Barcelona, se dijo por este Centro al Fiscal de aquella Audiencia territorial lo siguiente: La indignación y la alarma producidas por el horrendo crimen cometido en esa culta ciudad impondrían, si la extrema gravedad del hecho en sí no lo reclamara, la adopción de cuantas medidas quej an dentro de las leyes, no sólo para el inmediato y ejemplar castigo de los culpables, sino para devolver la tranquilidad á los ánimos y garantizar la seguridad individual á la par que los altos intereses tan rudamente combatidos y de continuo amenazados por el fanatismo de una secta que cifra todas sus aspiraciones en la destrucción y el exterminio.

Los atentados del anarquismo de acción no surgen por generación espontánea, sino que se elaboran gradual y lentamente y se van desenvolviendo en un procedimiento complejo que presupone estados y trámites varios de iniciación, preparación y auxilio antes de llegar al fin irracional é inhumano que se persigue. No basta, pues, el celo que pueda desplegarse cuando llega la catástrofe que siembra la desolación y el espanto, sino que es necesario vigilar aquellos trámites y estados previos para sorprender la maquinación y frustrar los efectos del proyecto criminal.

El Gobierno de S. M., en lo que está de su parte, se propone acudir con el oportuno remedio tan rápidamente como el caso exige; pero todo esfuerzo en ese orden será insuficiente sin la acción decidida y eficaz de la Administración de justicia. El legislador ha establecido previsoras reglas que, fielmente observadas, responden á las exigencias de la realidad, por lo mismo que comprenden todas las manifestaciones del proceso que puede y suele seguir ese género de delincuencia. La ley de 10 de Julio de 1894, hoy vigente, no se limita á señalar sanciones justamente severas para el criminal empleo de las sustancias ó aparatos explosivos, ni para su fabricación ó simple tenencia, sino que declara punibles la proposición y conspiración para ejecutar esos hechos y erige en delitos especiales la amenaza de causar algún mal por tales medios, aun cuando no sea condicional, la mera provocación, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicación á perpetrar aquellos, y la apología de los delitos y delincuentes penados en la expresada ley. Es más, hasta las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos de que se trata, se con-

siderarán ilícitas, quedando comprendidas en las prescripciones de la ley de 30 Junio de 1837 é incursos los que de ellas formen parte en la responsabilidad de los artículos 193, 199 y 200 del Código penal.

No cabe duda, por tanto, acerca del pensamiento del legislador que claramente transparentan los preceptos todos de la referida ley y, en su consecuencia, ni el deber del funcionario se cumple, ni la defensa social se satisface con un celo pasivo que consista en proceder cuando se le denuncie la existencia de un daño irremediable. Si ese funcionario es representante de la ley, de la sociedad y del Gobierno; si tiene, por virtud de su misión, y en ese caso se encuentra el Ministerio Fiscal, la obligación imperiosa de ejercitar iniciativas en la persecución de los delitos, esa obligación es más apremiante cuando los hechos criminales revisten caracteres de excepcional gravedad y afectan á vitales intereses de orden público y privado.

Los derechos consignados en la Constitución, de libre emisión del pensamiento y de asociación, también libre, para los fines de la vida humana, tienen sus límites en la moral y en la ley, y la ley y la moral en perpetua armonía, condenan como ilícitas la proposición y conspiración para cometer delitos por medio de explosivos, y la provocación, la apología y la asociación en que de cualquier modo se faciliten aquéllos.

Toda publicación, pues, toda reunión ó todo acto con la tendencia dicha, es delito, y el Fiscal por sí mismo, ó poniéndose de acuerdo, cuando esto fuera preciso por carecer de medios de investigación, con la Autoridad gubernativa, debe formular la correspondiente denuncia con la actividad indispensable para que pueda hacerse á tiempo el secuestro que ordena el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal, inspeccionando personalmente los sumarios, promoviendo la disolución de las Sociedades ilícitas y el castigo de los culpables y practicando las demás gestiones que de él demanda el honroso encargo de que se halla investido.

19 de Septiembre de 1905.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

\*  
\*\*

F.H.  
*Artículo 1.º de la ley de 17 de Enero de 1901.*

Al Fiscal de una Audiencia provincial se le dijo por este Centro lo siguiente: La Audiencia de esa capital dictó sentencia en ... último, en la causa seguida por hurto, contra ..., el cual, se-

gún se dice en el primer resultando, sufrió tres días de detención en esa cárcel, á donde fué conducido con mandamiento judicial el mismo día en que cometió el hurto.

La Sala sentenciadora, por las razones que aduce en su considerando quinto, declara en el fallo no ser de abono al procesado aquellos tres días de detención.

Venida la causa á este Tribunal Supremo á consecuencia de recurso preparado por el procesado, esta Fiscalía, de conformidad con lo que tengo consignado en la página LII de la MEMORIA que en 15 de Septiembre próximo pasado elevé al Gobierno de S. M., ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, para que se abone al penado el tiempo que por mandato judicial sufrió detención.

En lo sucesivo, ateniéndose V. S. á lo que en mi dicha MEMORIA expongo, cuide de pedir en sus escritos de calificación cuando proceda, que es siempre que la detención del reo es judicial, el abono del tiempo de detención sufrida; y en el caso de que la Sala lo deniegue, prepare desde luego el oportuno recurso.

27 de Octubre de 1905.

\*  
\* \*

*Artículo 1.º de la ley de 17 de Enero de 1901.*

Por consulta hecha á este Centro por el Fiscal de una Audiencia territorial, sobre la forma en que han de verificarse las liquidaciones de condena cuando haya de hacerse abono á los reos del todo ó parte de la prisión preventiva, se manifestó á dicho Fiscal que, desde luego, y con arreglo á la Circular de esta Fiscalía de 22 de Agosto de 1892, debe liquidarse la duración de la pena impuesta, computando los meses á razón de treinta días, según así lo dispone el art. 7.º del Código civil, y que, una vez liquidada la duración de la totalidad de la pena impuesta, debe deducirse de ella la prisión preventiva abonable, siguiendo para esta liquidación el criterio que resulte más beneficioso para el reo, toda vez que el art. 1.º de la ley de 17 de Enero de 1901, sobre abono de prisión preventiva, establece que al hacerse esta liquidación ceda á favor del reo cualquiera fracción de tiempo que resulte de la rebaja.

26 de Febrero de 1906.

\*  
\* \*

H. F. *Artículos 9.º de la ley de Caza, y 31, 37, 38, 50, 51 y otros de su Reglamento.*

Tramitado el oportuno expediente, se dijo por este Centro al Fiscal de una Audiencia provincial, lo que sigue: En vista de cuanto se sirve V. S. manifestarme en su comunicación de ... último, con referencia á los juicios verbales por infracción de la ley de Caza, seguidos en el Juzgado municipal de esa ciudad, en virtud de denuncias de la Guardia civil contra ..., y teniendo además en cuenta lo que resulta de las copias de las sentencias de los expresados juicios, del informe del Juez municipal que las dictó, y de la queja producida por el Jefe de la Guardia civil de esa provincia, se hace preciso se dirija V. S. á los Fiscales municipales de la demarcación de esa Audiencia, ordenándoles que, en lo sucesivo, y teniendo presente para casos iguales ó análogos, que existe infracción de la ley de Caza, cuando ésta se realiza en terreno simplemente acotado ó amojonado, sin permiso escrito del dueño del mismo, deben sostener su acusación bajo este criterio, apelando de toda sentencia que en contrario se pronuncie.

Impónese igualmente que, para que tengan la debida tramitación los juicios verbales de faltas en los casos de que se trata, recuerde V. S. á los aludidos Fiscales municipales las disposiciones de la ley de Caza y del Reglamento dictado para su ejecución, según las cuales, y especialmente por lo dispuesto en los arts. 31, 37, 38, 50, 51 y otros del citado Reglamento, las escopetas ocupadas á los infractores sólo deben ser exhibidas en el acto del juicio, y la caza y lo que además sea aprehendido, como reclamos, jaulas, etc., pasa desde luego á ser propiedad de los denunciantes, quienes podrán circularlos y repartírselos una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

11 de Junio de 1906.

\*  
\* \*

H. F. *Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902 y Real orden aclaratoria de 14 de Junio siguiente.*

Despachado por esta Fiscalía un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le comunicó que no obstante la satisfacción con que se había visto el celo desplegado por el mismo al preparar el recurso,

se había desistido de éste, porque la aplicación del indulto general concedido por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, hecha por el Tribunal en la sentencia, inspirada en las disposiciones de la Real orden aclaratoria de 14 de Junio siguiente, no constituye los motivos de casación establecidos en los núms. 2.º y 7.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el núm. 3.º del art. 848 y con el art. 851 de la misma ley, puesto que dichas prescripciones se refieren exclusivamente á los autos en que se resuelve, como artículo de previo y especial pronunciamiento, la admisión de la excepción de aplicación de un indulto general, y la sentencia de que se trata no ha dejado de imponer la pena correspondiente al delito, si bien declarando la extinguida por alcanzarle el indulto.

Además, y aun prescindiendo de que, en armonía con el principio de que las disposiciones que afectan á la materia penal, y sobre todo las graciabiles, deben ser interpretadas siempre en el sentido más favorable para los reos, se han resuelto en favor de la aplicación del indulto casos análogos al que ha motivado la preparación del recurso, y en este caso concreto, las dudas y reclamaciones que se originen, sólo pueden ser objeto de resolución ministerial, sin ulterior recurso, á tenor de lo dispuesto en el art. 14 del citado Real decreto de 17 de Mayo de 1902.

23 de Diciembre de 1905.

\*  
\*\*

*H.F.*  
Real decreto de 4 de Enero de 1904.

Al Fiscal de una Audiencia territorial que consultó si debía ó no facilitar cierto informe que le interesaba la Presidencia de la Audiencia, para prestar un servicio encomendado á aquélla por la Inspección general de Tribunales y Juzgados, se le contestó que, tratándose de datos que reclamaba la Inspección de Tribunales, la cual extiende también sus atribuciones sobre las Fiscalías para los efectos de la inspección, según dispone el decreto orgánico de la misma, no debía oponer resistencia á suministrar los que por orden de dicha Inspección se le pedían.

20 de Diciembre de 1905.

\*  
\*\*

H. F.  
*Real orden de 9 de Febrero de 1906.*

Consultado telegráficamente este Centro por el Fiscal de una Audiencia territorial, acerca de si es aplicable á los sustitutos de los Registradores de la propiedad lo que dispone respecto de los propietarios la Real orden de 9 de Febrero último, se manifestó al consultante que, fijándose en la doctrina que establece dicha real resolución en sus considerandos se ve claramente que la razón fundamental del precepto que en ella se consigna, se basa en el carácter de permanencia que lleva consigo el ejercicio de las funciones propias de los Registradores de la propiedad y como los sustitutos de dichos funcionarios no ejercen funciones permanentes, y además en determinados partidos judiciales, por la escasez del número, es difícil encontrar Letrados que puedan desempeñar el cargo de Delegado Fiscal, debe entenderse que el precepto de la repetida Real orden no alcanza á los sustitutos de los Registradores de la propiedad.

12 de Marzo de 1906.

APÉNDICE TERCERO



ESTADÍSTICA

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1905, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1906 y en tramitación el 1.º de Julio de 1906, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1905.	Incoadas desde 1.º Julio 1905 hasta 30 Junio 1906.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1906							En la Audiencia.	TOTAL
				En los Juzgados de instrucción.					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.				
Madrid.....	2.761	7.700	10.461	1.767	1.097	786	465	141	4.256	772	5.028	
Barcelona.....	1.969	7.744	9.713	556	549	235	170	121	1.631	1.403	3.034	
Albacete.....	396	681	1.077	133	81	23	9	3	249	234	483	
Burgos.....	509	1.623	2.132	94	68	20	4	3	189	277	466	
Cáceres.....	577	1.890	2.467	104	40	19	8	1	172	376	548	
Coruña.....	684	1.869	2.553	142	102	40	18	3	305	289	594	
Granada.....	1.301	3.338	4.639	246	192	103	54	22	620	631	1.251	
Las Palmas.....	264	1.477	1.741	105	98	96	62	41	402	168	570	
Oviedo.....	1.635	2.430	4.065	143	140	45	25	10	363	1.550	1.913	
Palma.....	331	685	1.016	63	126	7	4	1	201	173	374	
Pamplona.....	306	1.020	1.326	56	41	8	10	1	116	128	244	
Sevilla.....	1.126	3.719	4.845	393	253	104	64	20	834	589	1.423	
Valencia.....	1.075	3.039	4.114	173	158	67	50	13	461	805	1.266	
Valladolid.....	504	1.284	1.788	85	68	32	13	7	205	368	573	
Zaragoza.....	829	2.428	3.257	44	135	165	81	35	460	276	736	
Alicante.....	944	1.690	2.634	234	146	46	28	2	456	430	886	
Almería.....	766	1.784	2.550	238	177	117	51	34	620	450	1.070	
Avila.....	1.230	1.210	2.440	83	85	37	12	7	224	1.001	1.225	
Badajoz.....	1.109	2.928	4.037	125	134	58	34	15	364	2.205	2.569	
Bilbao.....	886	1.625	2.511	106	108	40	28	12	294	771	1.065	
Cádiz.....	1.686	3.311	4.997	135	220	166	69	60	650	717	1.267	
Castellón.....	525	981	1.506	61	82	42	15	2	202	467	669	
Ciudad Real.....	1.063	1.832	2.895	116	62	26	9	4	217	993	1.210	
Córdoba.....	1.419	2.867	4.286	168	141	93	45	12	459	1.137	1.596	
Cuenca.....	858	1.035	1.893	53	66	53	88	117	377	592	969	
Gerona.....	254	622	876	43	52	16	7	6	124	92	216	
Guadalajara.....	254	904	1.158	56	36	9	3	*	104	130	234	
Huelva.....	380	1.687	2.067	138	58	39	23	2	260	150	410	
Huesca.....	215	693	908	47	31	14	8	11	114	94	208	
Jaén.....	1.043	2.803	3.846	179	181	165	130	221	876	608	1.484	
León.....	733	1.144	1.877	91	81	41	30	12	235	251	486	
Lérida.....	389	874	1.263	35	70	37	40	*	182	201	383	
Logroño.....	409	905	1.314	52	33	10	7	*	102	244	346	
Lugo.....	411	1.165	1.576	68	45	29	15	7	164	206	370	
Málaga.....	1.020	3.393	4.413	229	264	190	111	67	861	608	1.469	
Murcia.....	2.614	2.546	5.160	364	270	93	25	43	795	1.758	2.553	
Orense.....	572	1.014	1.586	67	73	27	34	47	248	217	465	
Palencia.....	260	821	1.081	59	56	9	3	1	128	106	234	
Pontevedra.....	584	1.451	2.035	100	75	32	29	6	242	280	522	
Salamanca.....	896	1.424	2.320	86	130	15	17	5	253	435	688	
San Sebastián.....	172	540	712	33	15	18	10	9	85	108	193	
Santander.....	468	1.435	1.903	91	96	46	22	4	259	490	749	
Segovia.....	197	616	813	34	21	7	7	*	69	188	257	
Soria.....	473	644	1.117	40	22	4	2	2	70	276	346	
Tarragona.....	484	1.031	1.515	58	62	15	8	6	149	325	474	
Teruel.....	197	796	993	52	45	17	8	14	136	153	289	
Toledo.....	337	1.587	1.924	121	74	65	89	19	368	38	406	
Vitoria.....	111	354	465	18	6	3	1	1	29	55	84	
Zamora.....	704	1.026	1.730	94	86	37	11	*	228	168	396	
TOTAL.....	37.930	89.725	127.655	7.578	6.252	3.369	2.039	1.170	20.408	23.963	44.371	

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1905, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1906 y en tramitación el 1.º de Julio de 1906, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1905.	Incoadas desde 1.º Julio 1905 hasta 30 Junio 1906.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1906							
				En los Juzgados de instrucción.					TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN							
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.			
Delitos contra la Constitución.....	101	182	283	12	12	10	5	5	44	53	97
Delitos contra el orden público.....	1.569	3.222	4.791	241	226	115	82	25	689	1.051	1.740
Falsedades.....	1.046	2.567	3.613	254	153	139	127	102	775	494	1.269
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	160	367	527	48	46	13	8	•	115	117	232
Juegos y rifas.....	176	383	559	28	19	14	10	4	75	121	196
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	812	1.520	2.332	95	155	84	70	61	465	358	823
Delitos contra las personas.....	12.791	27.109	39.800	2.122	1.661	773	381	215	5.152	8.516	13.668
Suicidios.....	447	1.429	1.876	112	49	17	10	5	193	263	456
Delitos contra la honestidad.....	768	1.571	2.339	160	137	54	24	17	392	469	861
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	198	731	929	58	73	39	23	10	203	148	351
Delitos contra el estado civil de las personas.....	73	156	229	13	13	11	5	4	46	36	82
Delitos contra la libertad y seguridad.....	659	2.035	2.694	150	131	56	27	12	376	597	973
Delitos contra la propiedad.....	15.926	36.801	52.727	3.111	2.985	1.720	1.098	581	9.501	9.756	19.256
Imprudencias.....	462	1.332	1.794	147	98	39	15	25	324	299	623
Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos.....	133	330	463	35	31	25	22	4	117	120	237
Quebrantamiento de condena.....	40	101	141	12	12	8	1	1	34	30	64
Hechos por accidente.....	2.337	9.294	11.631	947	407	234	65	81	1.734	1.340	3.074
Delitos definidos en las leyes electorales.....	232	695	927	33	44	18	66	13	174	195	369
<b>TOTAL.....</b>	<b>37.930</b>	<b>89.725</b>	<b>127.655</b>	<b>7.578</b>	<b>6.252</b>	<b>3.369</b>	<b>2.039</b>	<b>1.170</b>	<b>20.408</b>	<b>23.963</b>	<b>44.371</b>

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado núm. 3.

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1905, por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid.	Barcelona.	Albacete.	Burgos.	Caceres.	Coruña.	Granada.	Las Palmas.	Oviedo.	Palma.	Pamplona.	Sevilla.	Valencia.	Valladolid.	Zaragoza.	Alcántara.	Almería.	Avila.	Badajoz.	Bilbao.	Cádiz.	Castellón.	Ciudad Real.	Córdoba.	Cuenca.	Gerona.	Guadalajara.	Huelva.	Huesca.	Jalón.	León.	Lerida.	Logroño.	Lugo.	Málaga.	Murcia.	Orense.	Palencia.	Pontevedra.	Salamanca.	San Sebastián.	Santander.	Segovia.	Soria.	Tarragona.	Teruel.	Toledo.	Vitoria.	Zamora.	TOTAL	
Delitos contra la Constitución.....	8	33	•	•	•	3	3	6	5	4	5	4	8	•	•	•	21	•	17	4	2	•	•	1	•	4	•	•	•	7	•	•	1	•	1	•	•	1	3	•	25	1	•	6	•	1	•	•	4	182	
Delitos contra el orden público.....	91	230	2	48	51	107	102	87	74	16	88	116	147	74	137	152	54	69	211	57	207	21	39	15	25	37	18	26	24	108	8	35	63	32	24	51	40	26	54	75	10	94	37	34	35	58	3	14	96	3.222	
Falsedades.....	894	208	12	6	39	50	65	65	24	27	24	44	51	22	13	58	143	14	62	10	26	9	23	50	33	25	10	28	6	34	21	40	9	41	39	32	35	16	93	21	5	33	16	8	25	13	14	4	27	2.567	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	60	21	1	2	16	5	6	7	2	4	2	10	92	3	•	10	14	4	12	•	18	1	6	8	•	3	9	2	•	9	2	•	•	•	10	1	6	2	3	•	1	•	1	1	1	2	4	•	6	367	
Juegos y rifas.....	30	14	2	1	28	5	6	11	3	15	1	7	6	4	18	31	8	2	22	2	17	2	16	18	1	4	•	23	3	14	3	6	4	2	9	19	3	•	1	•	2	1	•	2	3	5	3	3	3	383	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	26	74	4	6	16	40	101	30	32	2	11	39	39	27	83	104	11	4	87	10	9	11	25	53	35	15	19	10	51	44	12	25	20	11	65	12	31	28	14	95	•	16	19	19	26	32	28	2	45	1.520	
Delitos contra las personas.....	1.996	1.868	233	637	649	679	1.223	334	1.039	187	182	1.120	693	276	555	516	372	453	783	429	1.525	331	358	860	341	129	208	580	198	888	420	152	284	479	1.218	929	425	260	507	453	97	259	145	144	245	302	699	99	280	27.009	
Suicidios.....	289	161	9	7	25	5	47	9	18	33	20	55	47	21	33	32	26	11	19	26	39	9	17	35	23	22	14	16	15	44	7	17	12	2	52	7	2	12	8	46	9	8	23	8	30	11	40	2	6	1.429	
Delitos contra la honestidad.....	251	157	11	16	34	22	74	25	32	23	15	39	42	26	32	52	62	18	26	26	51	11	29	38	9	15	12	21	9	51	12	20	14	6	35	76	2	17	15	30	5	19	5	5	19	11	28	11	12	1.571	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	31	133	•	•	16	6	33	39	18	•	1	6	45	•	1	16	118	8	28	29	5	7	•	38	6	•	•	9	•	15	5	11	11	1	22	28	10	5	•	•	3	1	3	•	6	9	3	•	•	731	
Delitos contra el estado civil de las personas.....	9	13	•	•	•	3	1	32	1	3	1	•	2	•	•	•	14	1	4	•	3	•	5	4	•	8	4	•	1	4	•	1	•	2	22	4	4	•	2	•	1	1	•	•	1	1	1	1	2	156	
Delitos contra la libertad y seguridad.....	55	344	23	6	4	71	54	63	69	13	29	20	47	62	•	31	72	26	126	44	26	51	68	140	19	22	10	20	5	44	2	39	26	4	•	73	14	19	38	53	1	63	16	32	22	19	19	12	16	2.035	
Delitos contra la propiedad.....	2.698	3.309	318	627	657	610	1.139	555	905	201	427	2.007	1.261	597	1.091	471	391	580	1.409	610	1.205	409	972	1.313	467	320	419	620	279	1.268	480	438	390	425	1.716	907	351	371	549	518	229	613	350	336	495	266	564	161	437	36.801	
Imprudencias.....	186	247	4	105	26	15	46	2	14	16	6	18	29	7	8	36	87	1	8	10	32	7	31	103	3	2	15	30	•	3	23	5	1	•	62	43	•	7	2	43	22	5	1	1	1	3	4	2	10	1.332	
Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos.....	97	68	2	•	•	•	10	18	1	6	•	4	15	2	15	•	7	•	•	10	19	•	3	3	•	7	•	16	•	2	5	8	•	2	2	2	1	•	3	•	•	•	2	•	•	•	•	•	•	•	330
Quebrantamiento de condena.....	•	6	•	13	1	1	•	•	1	•	•	1	2	1	•	•	18	1	1	2	2	•	10	6	•	•	3	2	•	2	2	1	•	5	2	1	1	2	1	•	2	4	1	•	4	1	1	•	•	•	101
Hechos por accidente.....	964	831	58	145	328	242	369	134	179	73	203	202	498	150	438	112	324	15	78	348	123	91	210	164	41	7	161	276	95	258	117	64	68	135	110	361	88	45	161	83	124	295	43	42	97	44	186	43	66	9.294	
Delitos definidos en las leyes electorales.....	15	27	2	4	•	5	54	50	13	2	5	27	15	10	4	64	42	3	35	8	2	21	20	18	32	2	2	8	7	8	25	12	2	18	4	1	2	7	•	7	4	18	11	6	19	18	20	•	16	695	
TOTAL.....	7.700	7.744	681	1.623	1.890	1.869	3.338	1.477	2.430	685	1.020	3.719	3.039	1.284	2.428	1.690	1.784	1.210	2.928	1.625	3.311	981	1.832	2.867	1.035	622	904	1.687	693	2.803	1.144	874	905	1.165	3.393	2.546	1.014	821	1.451	1.424	540	1.435	676	644	1.031	796	1.587	354	1.026	89.725	

# FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

ESTADO demostrativo del número de causas incoadas en cada provincia y Audiencia territorial por 100.000 habitantes de población de hecho, desde 1.º de Julio de 1905 hasta 30 de Junio de 1906, clasificadas por la naturaleza de los hechos que dieron lugar á su formación.

CAUSAS	MADRID						BARCELONA					ALBACETE				BURGOS						CÁCERES			CORUÑA					GRANADA					PAMPLONA			SEVILLA					VALENCIA				VALLADOLID					ZARAGOZA				TOTAL GENERAL						
	Madrid	Avila	Guadalajara	Segovia	Toledo	TOTAL	Barcelona	Gerona	Lérida	Tarragona	TOTAL	Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Murcia	TOTAL	Burgos	Alava	Logroño	Santander	Soria	Vizcaya	TOTAL	Caceres	Badajoz	TOTAL	Coruña	Lugo	Orense	Pontevedra	TOTAL	Granada	Almería	Juán	Málaga	TOTAL	Las Palmas	Oviedo	Palma	Navarra	Guipuzcoa	TOTAL	Sevilla	Cádiz	Córdoba	Huelva	TOTAL	Valencia	Alicante	Castellón	TOTAL	Valladolid	León	Palencia	Salamanca		Zamora	TOTAL	Zaragoza	Huesca	Teruel	TOTAL
Delitos contra la Constitución .....	1,03	•	•	•	•	0,47	3,13	1,34	•	•	1,88	•	•	•	•	•	•	•	0,53	0,36	3,99	1,29	0,88	•	3,27	1,93	0,46	•	•	0,85	0,30	0,61	5,85	1,48	0,19	1,74	1,67	0,80	1,28	1,63	12,77	5,96	0,72	0,44	0,22	•	0,41	0,99	0,43	•	0,63	0,72	•	0,52	•	1,45	0,48	•	•	0,41	0,11	0,98
Delitos contra el orden público .....	11,74	34,42	8,99	23,23	0,80	12,73	21,81	12,36	12,75	10,36	17,14	0,84	12,13	10,01	8,82	8,43	14,17	14,52	33,27	34,06	22,60	18,31	22,75	14,08	40,56	29,69	16,37	6,88	9,89	11,81	11,76	20,71	15,04	22,76	4,69	15,67	24,23	11,80	5,14	28,60	5,11	19,46	20,89	45,73	3,29	9,97	21,10	18,23	32,33	6,76	20,16	26,53	2,07	13,51	23,38	34,84	19,20	32,48	9,80	23,58	23,99	17,32
Falsedades .....	115,35	6,98	5	10,05	3,72	55,38	19,72	8,35	14,57	7,40	15,15	5,05	7,15	13,22	5,54	7,21	1,77	4,15	4,75	11,96	5,32	3,21	5,14	10,77	11,92	11,44	7,65	8,81	8,66	20,34	11,06	13,20	39,83	7,17	7,62	15,29	18,13	3,83	8,66	7,80	2,55	5,76	7,93	5,74	10,97	10,73	8,58	6,32	12,31	2,90	7,43	7,90	5,44	8,31	6,55	9,80	7,36	3,08	2,45	5,98	3,51	13,79
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública .....	7,74	2	4,50	0,63	1,06	4,56	1,99	1	•	0,30	1,27	0,42	1,87	•	0,17	0,58	0,59	•	•	•	0,66	•	0,22	4,42	2,31	3,17	0,76	•	1,48	0,65	0,71	1,22	3,90	1,90	1,95	2,12	1,95	0,32	1,28	0,65	0,51	0,60	1,80	3,93	1,75	0,77	2,20	11,41	2,13	0,32	6,49	1,03	0,52	1,04	•	2,18	0,90	•	•	0,81	0,22	1,97
Juegos y rifas .....	3,87	1	•	•	0,80	2,04	1,33	1,34	2,19	0,89	1,37	0,84	4,98	0,40	3,29	2,74	0,29	3,11	2,11	0,36	1,33	0,64	0,95	7,73	4,23	5,67	0,76	0,43	0,74	0,22	0,56	1,22	2,23	2,95	1,76	2,01	3,07	0,48	4,81	0,32	1,02	0,60	1,23	3,76	3,95	8,82	3,77	0,74	6,50	0,64	2,46	1,44	0,78	•	•	1,09	0,69	4,27	1,22	2,03	2,85	2,06
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos .....	3,35	2	9,49	11,93	7,43	5,61	7,02	5,01	9,10	7,69	7,12	1,68	7,77	14,02	2,08	5,48	1,77	2,8	10,56	6,52	12,63	3,21	5,51	4,42	16,72	11,67	6,12	2,36	7,67	3,03	4,85	20,51	3,06	9,27	12,69	12,02	8,37	5,10	0,64	3,58	•	2,18	7,02	1,99	11,63	3,83	6,44	4,83	22,12	3,54	9,70	9,69	3,11	14,55	29,62	16,33	14,24	19,67	20,83	13,01	18,19	8,17
Delitos contra las personas .....	257,54	225,98	103,90	91,06	177,54	202,78	177,14	43,10	55,36	72,49	121,75	97,95	111,32	133,57	100,73	134,16	188	102,71	149,97	93,84	95,71	137,78	135,94	179,20	150,50	162,28	103,89	102,93	105,12	110,88	105,53	248,25	103,62	187,15	237,90	201,37	93,15	165,69	60	59,15	49,53	55,41	201,71	333,90	188,65	222,32	233,86	85,92	109,75	103,49	97,01	99,18	103,78	135,08	141,22	101,62	116,21	131,56	80,86	122,76	115,59	145,15
Suicidios .....	37,29	5,49	7	14,44	10,61	22,02	15,27	7,35	6,19	8,88	11,70	3,78	5,29	9,21	1,21	4,04	2,07	2,08	6,34	2,90	5,32	8,35	4,62	6,90	3,65	4,99	0,76	6,43	0,50	1,75	0,53	9,51	7,24	9,27	10,16	9,20	2,51	2,87	10,59	6,50	4,69	5,76	9,91	8,62	7,68	6,13	8,41	5,83	6,81	2,90	5,54	7,54	1,81	6,23	14,34	2,18	6,33	7,82	6,13	4,47	6,46	7,98
Delitos contra la honestidad .....	32,39	8,98	5,99	3,14	7,43	18,34	14,89	5,01	7,28	5,62	10,73	4,63	9,02	3,69	13,15	9,01	4,72	11,41	7,39	6,88	3,32	8,35	6,68	9,39	5	6,80	3,37	1,29	0,50	3,28	2,27	15,03	17,37	10,75	6,84	12,03	6,97	5,10	7,38	4,88	2,55	3,97	7,02	11,27	8,33	8,05	8,64	5,21	11,06	3,54	6,61	9,33	3,11	8,83	9,35	4,35	6,67	7,58	3,67	4,47	5,70	8,44
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio) .....	4	3,99	•	1,88	0,80	2,63	12,61	•	4,01	1,77	7,63	•	•	2,40	4,85	2,45	•	•	5,81	0,36	•	9,31	3,01	4,42	5,38	4,99	0,92	6,21	2,47	•	0,86	7,72	32,87	3,16	4,30	10,50	10,88	2,87	•	0,32	1,53	0,79	1,08	1,10	8,33	3,45	3,36	5,58	3,40	2,25	4,28	•	1,29	2,60	•	•	0,69	0,24	•	3,66	1,09	3,93
Delitos contra el estado civil de las personas .....	1,16	0,50	2	•	0,26	0,88	1,23	2,67	0,36	0,30	1,17	•	1,55	•	0,69	0,65	•	1,04	•	0,36	•	•	0,15	•	0,77	0,45	0,46	6,43	0,99	0,44	0,56	0,20	3,90	0,84	4,30	2,23	8,92	0,16	0,96	0,32	0,51	0,40	•	0,66	0,88	•	0,41	0,25	•	•	0,13	•	•	•	0,72	0,14	•	0,41	0,41	0,22	0,84	
Delitos contra la libertad y seguridad .....	7,10	12,97	5	10,05	5,04	7,36	32,62	7,35	14,20	6,51	21,72	9,67	21,15	7,61	12,63	13,19	1,77	12,45	13,73	22,83	21,27	14,13	13,3	1,10	24,22	14,73	10,87	6,86	3,46	8,31	6,41	10,96	20,03	9,27	•	9,25	17,57	11,01	4,17	9,43	0,51	5,96	3,60	5,74	30,71	7,67	11,91	5,83	7,23	16,41	8,31	22,26	0,52	9,87	16,52	5,81	10,46	•	2,04	7,72	2,63	10,94
Delitos contra la propiedad .....	348,11	289,34	209,30	219,79	149,68	269,38	313,79	106,92	159,51	146,46	232	133,68	302,26	187,03	156,92	192,05	185,05	167,04	205,94	222,10	223,31	195,92	200,89	181,41	270,83	234,13	93,34	91,92	86,81	120,06	97,70	231,29	108,91	267,21	335,16	245,60	157,57	144,32	83,75	138,79	116,93	130,28	361,46	266,21	288,03	237,63	298,32	156,34	100,18	131,58	134,86	211,31	124,33	192,75	161,49	158,59	165,33	258,63	113,94	108,13	179,25	197,77
Imprudencias .....	24	0,50	7,49	0,63	1,06	12,09	23,42	0,67	1,82	0,30	12,97	1,68	9,64	1,20	7,44	5,84	30,99	2,08	0,53	1,81	0,66	3,21	9,10	7,18	1,54	3,85	2,30	•	•	0,44	0,86	9,34	24,23	0,63	12,11	10,77	0,56	2,23	5,14	1,95	11,23	5,56	3,24	7,07	22,59	11,50	10,61	3,60	7,66	2,25	4,54	2,51	5,93	3,64	13,40	3,63	6,19	1,90	•	1,22	1,20	7,16
Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos .....	12,52	•	•	•	•	5,67	6,45	2,34	2,91	0,59	4,32	0,84	0,93	•	0,17	0,43	•	•	•	0,73	•	3,21	0,88	•	•	•	•	6,43	•	•	0,10	2,03	1,95	0,42	0,39	1,14	5,02	0,16	1,93	•	•	•	0,72	4,20	0,66	6,13	2,43	1,86	•	•	0,94	0,72	1,29	1,56	•	•	0,69	3,56	•	•	1,64	1,77
Quebrantamiento de condena .....	•	0,50	1,50	0,63	0,26	0,35	0,57	•	0,36	1,18	0,56	•	3,11	•	0,17	0,79	3,84	•	•	1,45	•	0,64	1,40	0,27	0,19	0,23	0,15	1,07	0,25	0,22	0,40	•	5,01	0,42	0,39	1,20	•	0,16	•	•	1,02	0,40	0,18	0,44	1,32	0,77	0,61	0,25	•	•	0,13	0,33	0,52	1,04	•	•	0,34	•	•	0,41	0,11	0,54
Hechos por accidente .....	124,38	7,48	80,42	30,14	49,36	80,27	78,80	2,34	23,31	28,70	50,80	24,38	65,30	16,42	62,46	48,30	42,79	44,61	35,91	106,88	27,91	111,77	69,07	90,57	14,99	46,01	37,03	29,01	21,76	35,21	31,61	74,93	90,25	54,37	21,48	57,73	37,37	28,55	23,43	65,98	63,31	64,94	36,38	27,17	35,98	105,79	44,33	61,74	23,82	29,27	44,16	53,85	30,30	23,38	25,89	23,95	31,72	103,83	38,80	17,89	63,22	49,95
Delitos definidos en las leyes electorales .....	1,93	1,49	1	6,91	5,31	2,98	2,56	0,67	4,37	5,62	3,05	0,84	6,22	12,81	0,17	3,97	1,18	•	1,05	6,52	3,99	2,57	2,79	•	6,73	3,97	0,76	3,87	0,50	•	1,26	10,99	11,70	1,69	0,78	5,88	13,95	2,07	0,61	1,63	2,04	1,79	4,83	0,44	3,95	3,07	3,19	1,86	13,													

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1905, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1906 y pendientes de despacho en la misma en 1.º de Julio de 1906.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1905.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1905 a 30 de Junio de 1906.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1905 A 30 DE JUNIO DE 1906								TOTAL	Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1906.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL		
Madrid.....	279	2.772	3.051	4.214	230	350	686	65	70	231	2.856	495	
Barcelona.....	445	6.635	6.780	976	394	4.477	3.428	570	280	255	6.780	»	
Albacete.....	7	792	799	226	45	449	246	33	16	73	788	11	
Burgos.....	34	4.585	4.619	384	88	485	724	212	9	»	4.602	17	
Cáceres.....	48	2.453	2.471	625	72	522	670	209	20	229	2.447	24	
Coruña.....	6	2.120	2.126	545	91	323	767	236	70	75	2.407	19	
Granada.....	24	3.812	3.836	856	157	4.005	4.126	314	56	274	3.828	8	
Las Palmas.....	44	4.426	4.470	368	51	278	335	492	13	102	4.339	131	
Oviedo.....	13	2.391	2.404	638	115	249	977	275	72	41	2.367	37	
Palma.....	»	572	572	173	36	84	202	49	16	12	572	»	
Pamplona.....	»	1.402	1.402	391	67	499	287	92	46	7	1.089	13	
Sevilla.....	»	3.590	3.590	884	454	787	1.370	39	63	293	3.590	»	
Valencia.....	61	3.013	3.074	795	182	624	4.301	182	47	70	3.001	73	
Valladolid.....	»	1.486	1.486	547	65	250	430	126	34	18	1.480	6	
Zaragoza.....	104	2.635	2.739	1.407	449	344	769	94	30	95	2.688	51	
Alicante.....	»	4.516	4.516	418	86	240	425	112	64	171	4.516	»	
Almería.....	21	1.574	1.895	473	224	392	459	185	34	102	1.869	26	
Avila.....	194	4.469	4.363	428	44	406	489	118	6	56	4.244	119	
Badajoz.....	223	3.475	3.398	470	115	318	424	121	46	262	4.756	1.642	
Bilbao.....	»	4.459	4.459	424	88	63	699	120	25	40	4.459	»	
Cádiz.....	114	3.039	3.453	968	88	365	4.206	93	137	151	3.011	442	
Castellón.....	»	4.401	4.401	345	86	205	324	79	9	85	4.401	»	
Ciudad Real.....	36	4.348	4.384	467	85	190	459	110	30	»	4.344	43	
Córdoba.....	»	2.367	2.367	650	81	299	766	176	96	299	2.367	»	
Cuenca.....	429	4.081	4.210	339	48	237	324	78	7	157	4.210	»	
Gerona.....	8	702	710	439	33	71	580	51	48	18	710	»	
Guadalajara.....	3	913	916	250	46	101	412	95	9	»	913	3	
Huelva.....	37	4.823	4.860	632	70	234	560	200	17	89	4.802	58	
Huesca.....	5	688	693	464	53	132	256	53	24	11	693	»	
Jaén.....	52	2.601	2.653	841	142	283	657	415	126	83	2.547	106	
León.....	357	1.097	4.454	260	59	133	410	452	47	186	4.247	207	
Lérida.....	»	744	744	490	44	74	354	40	45	»	744	»	
Logroño.....	»	913	913	281	49	138	328	41	38	29	904	9	
Lugo.....	38	4.494	4.232	260	58	113	430	173	23	133	4.220	12	
Málaga.....	32	3.140	3.442	729	127	580	4.470	182	106	206	3.400	42	
Murcia.....	53	2.968	3.021	792	187	609	964	108	43	272	2.975	46	
Orense.....	36	4.063	4.099	483	50	449	488	203	36	48	4.097	2	
Palencia.....	3	842	845	261	29	106	347	64	15	45	837	8	
Pontevedra.....	12	4.790	4.802	283	64	273	609	215	94	231	4.769	33	
Salamanca.....	51	4.324	4.375	449	82	95	551	179	47	11	4.364	11	
San Sebastián.....	5	676	681	454	42	37	240	44	22	172	681	»	
Santander.....	33	4.455	4.488	291	31	149	454	177	48	26	4.476	12	
Segovia.....	7	653	660	453	28	135	218	87	»	»	651	9	
Soria.....	15	799	814	219	36	68	354	54	21	51	803	11	
Tarragona.....	28	4.486	4.244	294	63	161	497	57	27	64	4.463	51	
Teruel.....	2	790	792	303	73	87	243	52	16	15	789	3	
Toledo.....	5	4.587	4.592	523	102	420	418	144	4	272	4.583	9	
Vitoria.....	»	369	369	92	49	24	468	47	9	10	369	»	
Zamora.....	40	4.019	4.059	281	44	83	488	137	14	»	4.047	12	
TOTALES.....	2.274	84.219	86.493	22.648	4.369	42.696	29.611	6.830	2.115	5.023	83.292	3.204	

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1905 á 30 de Junio de 1906.

AUDIENCIAS	NUMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Per conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid.....	2.184	53	12	36	2	905	316	82	778	149	1.999
Barcelona.....	746	101	"	"	"	302	241	65	37	166	580
Albacete.....	205	49	"	5	"	31	83	10	27	59	141
Burgos.....	326	58	"	1	"	41	179	37	10	95	230
Cáceres.....	545	29	"	1	1	57	358	80	19	109	435
Coruña.....	447	81	"	3	"	44	173	63	83	144	300
Granada.....	863	79	"	"	1	55	417	142	169	222	641
Las Palmas.....	315	77	"	"	8	34	156	38	2	115	200
Oviedo.....	338	113	"	5	1	37	101	36	45	150	183
Palma.....	180	16	1	3	2	53	75	16	14	35	142
Pamplona.....	391	16	"	2	2	115	204	23	29	41	348
Sevilla.....	792	64	"	4	"	49	612	41	22	105	683
Valencia.....	574	10	3	6	1	197	182	138	127	152	416
Valladolid.....	373	74	"	3	2	51	157	45	41	121	249
Zaragoza.....	370	14	"	"	"	136	210	10	"	24	346
Alicante.....	287	34	"	"	"	4	132	60	57	94	193
Almería.....	386	51	"	2	1	4	187	84	57	136	248
Ávila.....	354	87	"	5	"	83	116	22	41	109	240
Badajoz.....	701	93	"	12	2	131	304	97	62	192	497
Bilbao.....	239	19	"	"	"	82	86	45	7	64	175
Cádiz.....	980	131	"	7	"	188	456	93	105	224	749
Castellón.....	197	15	"	"	"	39	97	20	26	35	162
Ciudad Real.....	431	116	"	"	"	36	196	44	39	160	271
Córdoba.....	550	49	"	"	"	61	300	78	62	127	423
Cuenca.....	232	32	1	"	"	48	99	7	45	40	192
Gerona.....	149	20	"	"	1	40	46	33	9	54	95
Guadalajara.....	196	22	1	"	"	8	91	40	28	63	127
Huelva.....	646	175	"	10	"	62	270	80	49	255	381
Huesca.....	179	26	2	"	"	64	51	16	20	44	135
Jaén.....	654	88	1	32	"	65	259	67	142	156	466
León.....	161	32	"	9	"	19	41	22	38	54	98
Lérida.....	117	12	"	"	"	44	23	32	6	44	73
Logroño.....	295	41	1	"	"	50	96	60	47	102	193
Lugo.....	253	84	"	"	1	40	50	46	32	131	122
Málaga.....	593	101	"	2	"	123	210	75	85	176	418
Murcia.....	316	41	"	"	"	7	85	104	79	145	171
Orense.....	170	43	"	4	"	12	73	21	17	64	102
Palencia.....	174	17	"	2	"	3	117	30	5	47	125
Pontevedra.....	215	14	1	"	"	49	89	41	21	56	159
Salamanca.....	484	46	4	"	"	38	123	168	105	218	266
San Sebastián.....	130	3	"	"	"	43	42	26	16	29	101
Santander.....	260	36	"	"	4	64	64	33	59	72	188
Segovia.....	156	18	1	"	"	26	46	27	38	46	110
Soria.....	271	33	"	2	"	48	87	64	37	97	172
Tarragona.....	301	44	"	"	"	55	100	45	57	89	212
Teruel.....	279	31	"	6	"	69	106	32	35	63	210
Toledo.....	566	52	"	"	"	70	339	95	10	147	419
Vitoria.....	111	3	"	"	"	33	58	15	2	18	93
Zamora.....	247	53	"	"	"	22	85	43	44	96	151
TOTALES.....	19.926	2.496	28	162	29	3.747	7.988	2.591	2.885	5.134	14.630

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1905 á 30 de Junio de 1906.

AUDIENCIAS	Número de juicios.....	TERMINADOS			VEREDICTOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS					TOTAL		
		Por conformidad de los procesados con la acusación.	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de condena, etc.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal.....	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL				Absolutivas.....	Condenatorias.....	
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.	Mediando.....	Contrario.....		Absolutivas.....	Por calificación.	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución.....			Por responsabilidad.....
Madrid.....	306	21	39	34	74	97	41	1	»	»	43	74	59	30	6	»	74	198
Barcelona.....	230	56	1	31	43	96	3	4	»	»	99	43	»	»	»	»	43	156
Albacete.....	52	5	»	12	14	7	14	»	1	»	19	14	2	»	»	»	14	26
Burgos.....	76	9	»	10	14	39	4	2	»	1	32	14	4	7	»	»	14	52
Cáceres.....	72	2	»	»	33	27	7	3	»	»	30	33	»	2	»	2	33	36
Coruña.....	84	4	2	19	31	19	9	1	»	»	19	31	4	3	1	1	31	34
Granada.....	126	3	1	17	53	46	6	4	»	»	49	53	1	2	»	»	53	56
Las Palmas.....	56	1	8	13	11	20	3	1	»	»	23	11	»	»	»	»	14	29
Oviedo.....	116	3	5	19	42	43	4	5	»	1	42	42	»	5	»	»	42	55
Palma.....	68	6	»	4	16	34	8	1	»	»	33	16	3	6	»	»	16	48
Pamplona.....	67	7	»	2	15	39	4	1	»	»	40	15	»	2	»	1	15	50
Sevilla.....	97	4	»	21	19	53	»	2	»	»	49	19	»	4	»	»	19	57
Valencia.....	166	26	2	7	65	53	12	1	»	»	52	66	1	2	»	10	65	93
Valladolid.....	71	9	5	11	8	28	10	»	»	»	27	13	1	4	1	»	15	45
Zaragoza.....	145	»	»	13	57	34	41	»	»	»	69	57	2	4	»	»	57	75
Alicante.....	90	2	1	11	40	34	2	4	»	»	33	40	1	2	»	»	40	39
Almería.....	81	»	1	11	42	18	9	»	»	»	18	42	2	5	1	1	42	28
Avila.....	60	5	4	16	11	19	5	»	»	»	14	11	3	5	»	2	11	33
Badajoz.....	102	»	2	21	28	47	4	3	»	»	41	28	2	8	»	»	28	53
Bilbao.....	80	»	2	8	17	45	8	»	»	»	47	17	6	»	»	»	17	55
Cádiz.....	89	10	2	12	24	31	10	3	»	3	31	24	»	10	»	»	24	53
Castellón.....	71	5	»	2	23	35	3	3	»	2	32	27	2	3	»	»	27	42
Ciudad Real.....	65	5	»	18	19	23	»	»	»	1	12	19	2	4	4	1	19	28
Córdoba.....	81	2	2	13	22	37	5	2	»	1	40	22	»	2	»	»	22	46
Cuenca.....	48	2	»	7	23	15	1	5	»	1	12	23	1	3	»	»	23	18
Gerona.....	43	8	»	7	17	10	1	»	»	»	6	17	5	»	»	»	17	19
Guadalajara.....	38	»	»	7	8	18	5	»	»	»	18	8	2	3	»	»	8	23
Huelva.....	82	»	»	26	29	27	»	1	»	»	27	29	»	»	»	»	29	27
Huesca.....	31	1	1	3	9	11	6	»	»	»	10	9	3	3	»	1	9	19
Jaén.....	74	»	»	11	22	40	1	»	»	»	33	22	1	6	»	1	22	41
León.....	66	8	2	15	22	17	2	1	»	1	17	22	»	2	»	»	22	29
Lérida.....	40	7	»	»	13	16	4	»	»	»	7	13	»	13	»	»	13	27
Logroño.....	64	3	1	4	19	35	2	»	»	»	26	19	2	9	»	»	20	10
Lugo.....	69	1	»	25	24	8	2	2	»	»	8	24	2	»	»	»	24	11
Málaga.....	125	12	7	30	28	45	3	1	»	»	46	28	»	2	»	»	29	66
Murcia.....	148	»	»	21	56	63	8	3	»	»	54	56	»	17	»	»	56	71
Orense.....	60	»	1	14	30	11	1	»	»	»	14	30	»	1	»	»	30	16
Palencia.....	29	»	»	3	12	14	»	1	»	»	13	12	1	»	»	»	12	14
Pontevedra.....	57	5	»	5	29	12	6	2	»	»	10	29	5	3	»	»	29	23
Salamanca.....	71	»	6	10	24	24	7	»	»	1	27	24	»	4	»	»	24	37
San Sebastián.....	39	2	1	7	8	21	»	1	»	1	19	8	»	1	»	1	8	24
Santander.....	48	»	1	10	14	22	1	1	»	»	13	14	1	6	1	2	11	24
Segovia.....	34	»	»	7	12	14	1	1	»	»	12	11	3	1	»	»	11	16
Soria.....	27	»	3	4	7	10	3	2	»	1	5	7	5	»	»	3	7	16
Tarragona.....	73	15	»	7	29	22	»	3	»	»	22	29	»	»	»	»	29	37
Teruel.....	69	9	3	13	11	28	5	1	»	»	28	11	»	5	»	»	11	45
Toledo.....	75	»	2	9	24	25	15	»	»	»	25	24	6	5	1	3	24	42
Vitoria.....	25	6	»	2	8	6	3	»	»	»	5	8	4	»	»	»	8	15
Zamora.....	39	»	1	10	7	16	5	»	»	»	19	7	»	2	»	»	7	22
TOTALES.....	3.916	264	106	582	1.213	1.457	294	66	1	14	1.370	1.218	136	196	15	29	1.225	2.109

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1905 á 30 de Junio de 1906.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....
Madrid.....	295	421	7.843	5.392	13.951	3	4	4.935	2.318	7.260	3	27	881	644	1.528	556	193	"	"	749
Barcelona.....	885	980	4.377	5.376	11.618	"	1.023	4.513	"	5.536	10	59	242	337	648	472	226	"	"	698
Albacete.....	404	679	284	432	4.499	7	364	287	11	669	1	62	47	406	246	94	197	43	5	309
Burgos.....	453	1.178	985	483	2.799	29	690	606	156	1.481	8	127	119	97	351	245	78	"	"	323
Cáceres.....	521	887	862	78	2.348	56	748	319	101	1.224	45	228	206	78	557	126	228	4	"	358
Coruña.....	485	1.061	1.137	646	3.329	"	664	739	237	1.640	1	169	198	142	480	321	110	"	"	431
Granada.....	102	1.023	2.036	2.972	6.133	8	882	2.060	76	3.026	10	72	195	654	931	302	264	22	"	588
Las Palmas.....	1.012	78	115	134	1.339	960	90	85	36	1.171	3	441	56	136	336	254	2	7	"	263
Oviedo.....	917	486	93	2.168	3.994	48	1.400	26	352	1.826	14	151	11	233	409	108	29	"	"	137
Palma.....	160	370	487	608	1.325	48	328	107	127	580	1	83	32	70	186	63	"	"	"	63
Pamplona.....	115	790	960	267	2.132	54	319	536	37	946	11	90	155	78	334	77	41	37	"	155
Sevilla.....	46	1.422	3.344	1.280	6.092	"	694	2.076	477	3.247	"	37	376	449	832	80	266	59	"	405
Valencia.....	160	1.421	3.443	920	5.644	6	521	1.953	603	3.083	6	136	309	150	601	417	113	"	"	530
Valladolid.....	139	799	906	688	2.532	17	325	354	342	1.038	2	105	136	138	381	241	281	"	"	522
Zaragoza.....	13	707	1.374	1.635	3.729	11	820	442	905	2.151	15	110	136	118	379	170	107	100	"	377
Alicante.....	362	1.024	1.230	96	2.712	242	630	626	53	1.551	28	116	174	53	371	248	26	182	45	471
Almería.....	497	599	558	215	1.869	248	485	437	134	1.304	1	210	231	16	461	62	37	28	"	427
Ávila.....	616	1.469	"	134	1.919	241	786	"	61	1.061	11	147	"	163	321	123	46	"	"	439
Badajoz.....	644	928	1.292	263	3.127	164	322	547	235	1.268	38	68	144	410	660	41	5	7	2	55
Bilbao.....	858	240	333	28	1.459	553	420	164	137	1.274	24	83	88	42	237	68	"	"	"	68
Cádiz.....	2.316	1.162	1.063	41	4.582	265	1.071	1.111	180	2.627	54	252	392	165	863	4	6	6	"	16
Castellón.....	674	815	"	"	1.489	314	561	"	"	875	83	99	"	42	221	168	111	"	"	279
Ciudad Real.....	1.458	1.390	"	"	2.848	515	580	"	"	1.095	128	226	"	101	455	63	4	"	"	67
Córdoba.....	642	901	1.831	999	4.343	9	516	1.204	400	1.829	40	152	260	116	568	370	"	"	"	370
Cuenca.....	325	735	"	607	1.667	110	359	"	370	839	5	104	"	121	230	35	47	"	30	112
Gerona.....	399	422	"	189	710	586	21	"	16	623	55	29	"	60	144	571	14	"	16	602
Guadalajara.....	841	1.008	"	46	1.895	171	638	"	"	809	90	117	"	13	220	49	4	"	"	23
Huelva.....	250	756	995	267	2.268	127	556	634	97	1.414	68	231	264	93	656	59	12	26	"	97
Huesca.....	564	422	"	104	1.087	333	236	"	40	609	50	63	"	32	145	70	26	"	2	98
Jaén.....	2.063	1.931	1.848	46	5.858	859	703	751	"	2.313	17	304	206	104	631	46	"	"	"	46
León.....	563	1.206	"	484	2.253	387	517	"	205	1.109	56	92	"	43	191	46	9	"	"	55
Lérida.....	508	68	"	63	639	644	27	"	57	725	9	20	"	77	106	30	12	"	"	42
Logroño.....	341	489	"	74	904	338	414	"	55	837	96	196	"	14	306	101	130	"	1	235
Lugo.....	1.306	149	"	962	2.417	354	54	"	276	681	90	43	"	169	272	10	3	"	"	13
Málaga.....	1.004	1.301	1.397	581	4.283	141	1.073	761	45	2.020	7	211	241	125	584	526	155	36	"	717
Murcia.....	32	1.265	2.445	92	3.834	34	819	1.155	"	2.008	4	106	236	111	457	208	86	3	"	297
Orense.....	800	600	650	230	2.280	90	219	240	209	788	18	70	56	70	214	290	"	"	"	290
Palencia.....	342	456	"	"	798	287	451	"	"	738	50	148	"	"	198	216	98	"	"	314
Pontevedra.....	247	1.059	1.018	197	2.521	135	483	468	114	1.200	2	104	103	9	218	25	14	5	"	44
Salamanca.....	641	482	653	361	2.109	358	246	380	173	1.157	77	91	219	130	517	380	22	25	"	427
San Sebastián.....	281	434	"	164	879	296	167	"	18	181	1	94	"	29	124	127	61	"	13	201
Santander.....	181	1.482	"	911	2.577	325	853	"	"	1.178	25	190	"	29	244	172	27	"	"	199
Segovia.....	283	541	"	79	903	219	230	"	115	564	51	60	"	53	164	21	27	"	14	59
Soria.....	493	565	"	"	1.058	241	386	"	"	627	114	134	"	"	248	39	3	"	"	42
Tarragona.....	516	1.158	"	891	2.568	347	668	"	"	1.015	43	85	"	176	304	111	"	"	"	111
Toruel.....	724	656	"	137	1.517	265	397	"	56	718	77	181	"	6	264	80	134	"	"	214
Toledo.....	746	860	863	"	2.469	333	415	446	"	1.164	43	275	253	"	571	43	21	37	"	101
Vitoria.....	252	234	"	345	831	132	123	"	53	308	3	59	"	35	97	63	24	"	9	96
Zamora.....	182	634	"	364	1.180	127	167	"	318	912	16	110	"	108	264	194	45	"	"	239
TOTALES.....	27.328	39.143	43.814	32.022	142.317	10.980	24.825	27.902	8.895	72.602	1.604	6.067	5.912	6.055	19.668	8.159	3.314	597	104	12.474

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1905  
á 30 de Junio de 1906.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	1	»	»	1
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo....	47	37	1	85
Consultas á los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	1	3	4
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	5	5	5	15
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....	1	4	7	12
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	3.679
				861
Denuncias.....	18	20	23	61
Consultas de los Fiscales.....	18	10	4	32
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	101
TOTALES.....	90	77	43	4.851

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1905 á 30 de Junio de 1906.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES		
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.			
Criminal.....	Recursos de casación preparados por los	Interpuestos.....	»	»	53	53	
	Fiscales.....	Desistidos.....	»	»	50	50	
	Recursos de casación interpuestos por las	Apoyados totalmente por la Fiscalía.....	»	»	48	48	
	partes.....	Apoyados en parte.....	»	»	11	11	
		Adhesiones.....	»	»	12	12	
		Combatidos en el fondo.....	»	»	404	404	
		— en la admisión.....	»	»	73	73	
		Cuestiones de competencia.....	»	»	31	31	
		Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»	»	41	41	
		Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente ..	»	»	5	5
			— desfavorablemente ..	»	»	19	19
	Civil.....	Recursos de casación desestimados por	Interpuestos por la Fiscalía.....	»	»	4	4
tres Letrados.....		Despachados con la nota de «Visto».....	»	»	620	620	
Recursos de casación interpuestos por el		Ministerio Fiscal.....	»	»	»	»	
Recursos de casación interpuestos por		Despachados con la nota de «Vistos».....	»	»	276	276	
las partes.....		Combatidos en la admisión ..	»	»	65	65	
Cuestiones de competencia.....			»	»	63	63	
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....			»	»	»	»	
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....			»	»	»	»	
Recursos de apelación.....			»	»	141	141	
Demandas de Clases pasivas.....		Contestaciones ..	»	»	53	53	
		Incidentes.....	»	»	27	27	
Contencioso..		Demandas de todas clases.....	Contestaciones.....	»	»	301	301
		Incidentes.....	»	»	91	91	
		Excepciones.....	»	»	32	32	
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....		»	»	3	3	
TOTALES.....			»	»	2.423	2.423	

# ÍNDICE

## MEMORIA

	<u>Páginas.</u>
EXPOSICIÓN.....	1
OBSERVACIONES ACERCA DE LA DELINCUENCIA.....	5
INSPECCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	25
EL PROCESO CRIMINAL.....	32
El Fiscal como órgano de la jurisdicción requirente....	32
El Fiscal en su función inspectora.....	39
El Juez instructor en sus relaciones con el Fiscal.....	43
El procesado como sugeto de derechos y de acciones...	44
El defensor.....	47
El Magistrado del juicio como órgano de la jurisdicción decisoria.....	49
El reo como sugeto pasivo de la pena.....	52
JURADO.....	56
CUESTIONES PRÁCTICAS.....	84
Cumplimiento de las penas perpetuas .....	84
Pago de la pena de multa por un tercero.....	87
Daños en los cables conductores de electricidad para el alumbrado.....	93
Intervención obligatoria del Fiscal en las causas por delitos no reservados á la gestión privada.....	97
Cuándo se ha de entender que el perjudicado renuncia al derecho de ser parte en la causa.....	100
Una causa con doscientos sesenta y ocho procesados ..	105
Acción fiscal en los delitos de imprenta. Contra quiénes debe dirigirse.....	108
Suspensión para la práctica de prueba pericial de un juicio por Jurados ya comenzado.....	111
¿Puede el Fiscal que retiró la acusación en el juicio de hecho ante el Jurado, mantenida por el acusador pri- vado, deducir pretensiones acusatorias en el juicio de derecho?.....	114
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.....	121

## APÉNDICES

- 1.º Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias..... v
- 2.º Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias..... XXIX
- 3.º Estadística: Estados del 1 al 10.